



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal SE-1-1958

Viernes 30 de diciembre de 2011

Número 300

SUPLEMENTO NÚM. 78

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Villanueva del Río y Minas: Ordenanzas fiscales 3
- El Viso del Alcor: Reglamento municipal 103
- Chipiona (Cádiz): Notificación 103

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico Vega Media de Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Cantillana, La Algaba, La Rinconada y Villaverde del Río: Presupuesto general ejercicio 2012 103
- Consorcio de la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Dos Hermanas: Presupuesto general ejercicio 2011 103

Boletín Oficial de la provincia de Sevilla

Viernes 30 de diciembre de 2011

Número 300

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS

Don Francisco Barrera Delgado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de aprobación inicial, publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 265 de fecha 16 de noviembre de 2011, con el siguiente contenido:

Aprobación modificación de las tarifas y textos de las Ordenanzas Fiscales de las siguientes figuras impositivas:

TARIFAS : TARIFAS DE ORDENANZAS E IMPUESTOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2012

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. ORDENANZA N.º 1.

| | |
|---|------|
| El tipo de gravamen queda fijado en Rústica | 1,16 |
| El tipo de gravamen queda fijado en urbana..... | 0,53 |
| Bienes Inmuebles de característica especiales | 1,30 |

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. ORDENANZA N.º 2.

Los movimientos de tierra tales como extracción de áridos excavaciones desmonte, explanaciones y formación de escombreras: 4%

El tipo de gravamen es el: 4%

Bonificación según art.104.2 de la Ley de IHLL hasta: 95%

TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA. ORDENANZA N.º 3.

Cuota Tributaria de Licencia Urbanística: 1,00%

Los movimientos de tierra tales como extracción de áridos excavaciones desmonte, explanaciones y formación de escombreras: 1,30%

Licencia de parcelación o segregación por cada solicitud presentada: 30,00

Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación: 30,00

Licencia de primera o ulterior ocupación sobre el coste real y efectivo de la vivienda cuota mínima: 84,03

Licencia por colocación de andamios cuota fija: 0,00

Licencia por colocación de placas muestras y banderolas cuota fija: 41,20

Licencia por utilización de terrenos como vertederos controlados de interés por cada m3. 0.07%, a rellenar según cálculos del técnico mínimo: 34,70

Cambio de titularidad de las licencias: 16,85

Informe y Cédula urbanística por cada solicitud formulada: 27,65

Certificado de Antigüedad de edificaciones, por cada solicitud: 46,10

Por certificación Administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de Compensación a los efectos de su inscripción: 762,40

Por cada cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución: 284,90

CARTELES IDENTIFICATIVOS DE LICENCIAS DE OBRAS Cartel obra mayor (PVC): 20,00

POR EXPEDICIÓN DE DECLARACIÓN DE RUINA Y DE ORDENES DE EJECUCIÓN.

Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas de oficio o a instancia de partes cuota fijas: 200,00

Ordenes de ejecución para el cerramiento , limpieza de solares, o conservación de edificación: 201

LICENCIA DE PUBLICIDAD.

| | |
|--|-------|
| Carteles | 4,55 |
| Carteles y Adhesivos | 7,55 |
| Rotulos | 7,55 |
| Elementos Arquitectonicos | 7,55 |
| Placas o Escudos | 7,55 |
| Objetos o figuras | 7,55 |
| Banderas, Banderolas, pancartas. Mínimo | 17,85 |
| Grandes Rotulos luminosos euros/m2. | 7,55 |
| Sobre vehiculos | 3,75 |
| Proyecciones fijas o animadas euros/ días | 3,75 |
| Sistema electrónico euros/ días | 7,55 |
| Globos estáticos, dirigibles o aviones euros /m2. | 7,30 |

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SACAS DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL. ORDENANZA N.º 4

ORDENANZAS EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS M3

0,04 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATA Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERA, CAMINOS, Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA. ORDENANZA N.º 5.

Por metro lineal.....

2,05

TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.-ORDENANZA N.º 6

Por metro cuadrado y día.....

0,50 €

ORDENANZA REGULADORA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTO, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULO, O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS. ORDENANZA N.º 7

| | |
|---|----------|
| Teatro Cines y demás espectáculos por m2. fracción y día | 3,55 |
| Caruseles, calesitas, columpios voladores y similares por metros cuadrado o fracción y día | 3,55 |
| Puesto de ventas bebidas, comidas ocupación de veladores y similares por metro cuadrado o fracción y día | 3,05 |
| Puesto de ventas de turrónes, bisutería, juguetes avellanas, dulces, etc., por metros cuadrado o fracción y día | 2,65 |
| Por ocupación de puesto de marisco, por metro cuadrado o fracción y día | 10,95 |
| Puesto de masa frita y pescado frito, por metros cuadrado o fracción y día | 6,80 |
| Pista de coches eléctricos, por todos los días feriados..... | 3.790,00 |

TANQUES DE HELADOS POR DÍA:

Superficie inferior a dos metros cuadrados.....

12,1

| | |
|---|------|
| Por cada metro cuadrado de exceso o fracción | 2,65 |
| Por cada puesto de venta de tejidos, quincallas, perfumería, boticas, calzados, ferreterías, plásticos o similares, por m2., o fracción al día..... | 9,65 |
| Vendedor callejero con un carro o cualquier vehículo de motor al día..... | 9,15 |

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA FERIA DE JULIO ORDENANZA N 8

SANCIONES

Los infractores de las normas que afecten a la fachada que estén en mal estado o con motivos no tradicionales estarán obligado a sustituirla y podrán ser sancionados con: 167,5

Las infracciones del artículo 28 podrán ser sancionados con: 504,95

Y las infracciones de cualquiera de los artículos de la vigente Ordenanza podrá ser sancionados con: 504,95

Los infractores de los artículos 33 y 34 multa de: 97,45

TASAS POR EXPENDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. ORDENANZA N 9

Sobre datos relativos a padrones y expedientes vigentes

Sobre datos relativos a expedientes concluidos

Sobre urbanística y otras materias que requieran traslados a domicilio

Por cada documento que se expida en cada fotocopia autorizada por certificaciones: 0.15€

Por cada documento que se expida en fotocopia cada folio, que sean de documentos solicitados por este Ayuntamiento

Por compulsas de documento cada hoja: 0.45€

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.-ORDENANZA N 10

CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

Licencia de la clase B435,95 €

AUTORIZACIÓN PARA TRAMITACIÓN DE LICENCIA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

Licencia de la clase B50,00 €

-Bonificación de hasta el 95 % en las circunstancias previstas en el art. 104.2 de la Ley H.H.L.L.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ORDENANZA N 11

La cuota por la tasa de Licencia de apertura será igual al 280%, de la base imponible establecida, a efecto del I.A.E., estableciendo los siguientes mínimos.

Para actividades inocuas.....108,60

Para actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.....380,65

Los establecimientos de sociedad mercantil o bancarias abonará el 4% del capital social mínimos. Se establece la bonificación para las sociedades mercantiles no bancarias siguiente:

20% si el 50% de la plantilla son trabajadores o empleados empadronados en esta localidad.

30% si el 60% de la plantilla son trabajadores o empleados empadronados en esta localidad.

40% si el 70% de la plantilla son trabajadores o empleados empadronados en esta localidad.

50% si el 80% de la plantilla son trabajadores o empleados empadronados en esta localidad

.....3.556,55

Locales donde se instalen máquinas recreativas y de azar, en que además del tiempo juego concedan al usuario un premio en metálico intervengan o no en ello la habilidad del jugador, como lotería, bingo, máquinas o aquellos premios que se realicen la combinación de figuras, abonaran para cada una de las instalaciones.....112,50

Los traslado de Local satisfarán 75% de la cuota que corresponda abonar a la actividad trasladada, siempre que en el local se desarrolle la misma actividad.....75%

La cesión o traspaso de negocio, cuando no concurren las circunstancias que determinen su exención, satisfarán el 50% si de las tarifas que correspondieran si el establecimiento fuera de nueva apertura.....50%

En los casos de desistimiento formulado por el solicitante e on anterioridad a la concesión de la licencia será el 50% del total, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y la actividad no se hubiera comenzado a ejercer.....50%

Exenciones y bonificaciones artículo 7º.

ORDENANZA REGULADORA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL ORDENANZA N 12

APARTADO 1º NICHOS.-

Asignación Temporal por 99 años clase A.....352,2

Asignación Temporal 10 años Clase A179,85

Asignación Temporal 99 años clase B179,85

APARTADO 2º.-

Renovación de Asignación Temporal de 10 años179,85 €

APARTADO 3º.- INHUMACIONES

Inhumación en Panteon familiar de sepultura115,70

inhumación en Panteón Familiar de nicho.....97,80

Inhumación de cadáveres incinerados97,80

Inhumación en nichos97,80

APARTADO 4º.- EXHUMACIONES

Exhumación en Panteón de nicho97,80

Exhumación en Nicho97,80

Exhumación en Panteón Familiar de sepultura143,00

APARTADO 5 COLOCACIÓN DE LAPIDAS , VERJAS Y ADORNOS.

Por cada lápida pequeña en nichos27,40

Por cada lápida grande en Panteones.....54,70

APARTADO 6º.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES.

Para construcción de panteones por m2.....716,60 €

APARTADO 7º.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES.

Permiso para construir sobre el valor de la construcción.....5,3%

Permiso de obra de modificación sobre el valor de construcción 5,3%

TASA POR CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

Por servicios prestado por el Ayuntamiento dentro de la localidad.....152,45 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA. ORDENANZA N 13

Una mesa y cuatro sillas anualmente.....30,00 €

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE. ORDENANZA N 14

Entrada de vehículos en local edificios o cocheras particular al año20,00

Entrada en locales para venta, exposición reparación de vehículos o servicios de engrases lavado petrolado, carga o descarga de mercancías al año.....31,50

Placas nueva unidad.....6,55

Placas Cambio unidad.....4,90

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. ORDENANZA N 15 BASE IMPONIBLE:

| | |
|--|------|
| Para los incrementos de valor en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años | 2,4% |
| Para los incrementos de valor, en un periodo de tiempo de hasta diez años..... | 2,2% |
| para los incrementos de valor, en un periodo de tiempo de hasta quince años | 2,3% |
| para los incrementos de valor en un periodo de tiempo de hasta veinte años..... | 2,4% |
| cuota tributaria | 23 % |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. ORDENANZA N16-

Coficiente de población 1,3

Coficientes de situación no se establece índice de situación al amparo del artículo 89 del citado cuerpo Legal.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS ORDENANZA N° 17

| | |
|--|---------|
| Por tasa de 1ª. Ocupación | 60,00 € |
| Licencia Autorización por día de venta pagadera semanalmente..... | 10,00 € |
| Por cada cada puesto adicional de 5mx3m pagadero por día de mercado..... | 3,00 € |

RÉGIMEN SANCIONADOR DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS

| | |
|----------------------------|-----------------|
| Infracción leve | 70.00€ |
| infracción grave..... | 70.00a 345.00€ |
| infracción muy grave | 345.01 a704.00€ |

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADO DE ABASTO Y DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA PLAZA DE ABASTO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS. ORDENANZA N ° 18

CUBIERTO

| | |
|---|--------|
| Carnes pescado y sus derivados por días | 2,45 |
| Verduras, frutas y hortalizas..... | 1,65 |
| Ultramarinos | 2,45 |
| Floristería, frutos secos, dulces y análogos..... | 5,75 |
| traspaso | 109,35 |

SANCIONES

| | |
|----------------------|-----------------|
| falta leve..... | 7.50€ |
| falta graves | 21.00 a 52.50€ |
| falta muy grave..... | 52.01 a 105.00€ |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSO. ORDENANZA N ° 19

Por licencia y otros servicios de animales potencialmente peligrosos.....39,55 €

ORDENANZAS DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES, ORDENANZA N 20

ACTIVIDAD AFECTADA POR LA L.P.A.

| | |
|-------------|------------------------|
| LEVE | 6.864.00€ |
| GRAVE | 6.864.01 a 68.644.00 € |

ACTIVIDAD AFECTADA POR LA L.E.P.A.R.A.

| | |
|-------------------|---------------------|
| SI ES LEVE | 343.50€ |
| SI ES GRAVE | 343.51 a 34.322.00€ |

ACTIVIDAD AFECTADA POR LA L.E.P.A.R.A. Y POR LA L.P.A.

| | |
|-------------------|---------------------|
| SI ES LEVE | 6.864.00€ |
| SI ES GRAVE | 343.51 a 34.322.00€ |

Actividad no afectada por la L.E.P.A.R.A. por la

L.P.A.. Y otros elementos incluidas en los tres apartados anteriores.....2.059.50€

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL. A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE INTERÉS GENERAL. ORDENANZA N° 21

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el 1,5% de la base imponible definido en el artículo n 5º..... 1,5%

TASA POR INSTALACIONES DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA. ORDENANZA N° 22

Por metro cuadrado y año

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y TASAS PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA ORDENANZA N° 23.-

por la retirada de vehículo en la vía pública.110,95 cuando se avisado en servicio de retirada de vehículos y aparezca el propietario antes de iniciar la retirada.....55,75

A PARTIR DE 72 HORAS DE INGRESOS EN EL DEPOSITO MUNICIPAL POR CADA MES O FRACCIÓN SE APLICARÁ LAS SIGUIENTES TARIFAS .-

| | |
|-----------------------------------|-------|
| Motocicletas y ciclomotores | 29,95 |
| resto de vehículos..... | 59,4 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES, EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS, CAMPAÑAS Y ACTIVIDADES POPULARES ASÍ COMO EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS ORDENANZA N°24

INSTALACIONES DEPORTIVAS

PABELLÓN MUNICIPAL "DANIEL ROMERO"

| INSTALACION | ILUMINACIÓN | SIN ILUMINACIÓN | MODALIDADES | OTROS |
|-------------|------------------|-----------------|--|--|
| PABELLÓN | 10,00 EUROS/HORA | 5,00 EUROS/HORA | VOLIBOL BALONCESITO FUTBOL-SALA BALONMANO | NO HONOS |
| | 7,00 EUROS/HORA | 4,00 EUROS/HORA | TENIS | 5 H. 30E. LUZ 5 H. 16E. SALIZ |

GRUPO ORGANIZADO: SE PUEDE ALQUILAR LA INSTALACION COMO GRUPO ORGANIZADO VARIOS DIAS A LA SEMANA, CON UN MÁXIMO DE TRES HORAS SEMANALES, ABONANDO LA CUANTÍA ESTIPULADA EN LA ORDENANZA

CAMPO DE FUTBOL MUNICIPAL

| INSTALACION | ILUMINACIÓN | SIN ILUMINACIÓN | MODALIDADES | OTROS |
|-------------|---------------------|--------------------|-------------|----------|
| TERRA | 10,00 FLROS/PARTIDO | 5,00 EUROS/PARTIDO | FUTBOL | NO HONOS |

GRUPO ORGANIZADO: SE PUEDE ALQUILAR LA INSTALACION COMO GRUPO ORGANIZADO VARIOS DIAS A LA SEMANA, CON UN MÁXIMO DE TRES HORAS SEMANALES, ABONANDO LA CUANTÍA ESTIPULADA EN LA ORDENANZA

PISCINA MUNICIPAL

| TARIFAS | DIA | SEMANAL 7 días | MESESAL 30 días | BIMESTRAL 60 días |
|--------------------------------|------|-------------------|--------------------|----------------------|
| Lab. Adultos y mayores 10 años | 2,25 | 11,25 | 45 | 60 |
| Sábados, Domingos y Festivos | 2,60 | | | |
| Lab. Menores de 10 años | 1,8 | 9,00 | 30,00 | 45,00 |
| Sábado, Domingos y Festivos | 2,00 | | | |

CURSOS DE NATACIÓN (JULIO - AGOSTO)

| Niños/as | Adultos/as | | | |
|----------|------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 1 MES | 2 MESES | 1 MES | 2 MESES | 2 MESES |
| | | 3 HORAS DIARIAS | 2 HORAS DIARIAS | 2 HORAS DIARIAS |
| 25,00 € | 35,00 € | 28,00 € | 35,00 € | 38,00 € |
| | | | | 50,00 € |

DESCUENTO FAMILIAS NUMEROSAS

ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Inscribiendo 2 miembros de la misma unidad familiar 25% descuento aplicable segundo miembro inscrito.

| CURSOS DE NATACIÓN | 1 MES 3 miembros de la misma unidad familiar | 10% descuento a cada miembro inscrito |
|--------------------|--|---------------------------------------|
| | 2 MESES 3 miembros de la misma unidad familiar | 15% descuento a cada miembro inscrito |

ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

| ACTIVIDAD | 6 MESES | MODALIDADES | OBSERVACIONES |
|--------------------------------------|-------------------|---|--|
| ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES | DE OCTUBRE A MAYO | BALONCESTO BALONMANO VOLEIBOL FUTBOL-7 FUTBOL-SALA AJEDREZ GIM. RITMICA PRE-DEPORTE TENIS PIRAGUISMO ARTES MARCHAS | ESTAS ESCUELAS DISPONDRAN ENTRE 3 Y 6 HORAS SEMANALES ENTRENAMIENTOS Y COMPETICIONES |
| GIMNASIA MANTENIMIENTO MUJERES | | | 10,00 € 4 DIAS SEMANA |
| AEROBIC | | | 10,00 € 4 DIAS SEMANA |
| BAILES | | | 15,00 € 2 DIAS SEMANA |
| LIGA FUTBOL-SALA PABELLÓN | | | 12,00 €/Jugador 50 € Franca/equl. |
| FUTBOL - 7 TORNEOS | | | 12,00 €/Jugador |
| ARBITRAJES PARTIDOS | | | 10,00 €/Equipo |
| SUBIDA CICLOTURISTA A MUNIGUA | | | 10,00 e. Particip. |
| TRIATLON CROSS "MINAS DE LA REUNIÓN" | | | 17,00 € Federad 22,00 € No/Fed. |
| EQUIPOS FEDERADOS | | | Inscripción 25€ resto de meses 10€ mes |

CARNET JOVEN

CARNET JOVEN

Descuento 15% en todas las tasas de utilización de instalaciones y actividades deportivas

TASA POR EXPLOTACIÓN DE PAREDES Y ELEMENTOS DISPONIBLES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES. N° 25

Campo de Futbol Municipal/Pabellón Municipal " Daniel Romero" /Piscina Municipal.

| | |
|--|----------|
| Publicidad Campo de Futbol Municipal. | |
| Pared frente tribuna valle 2x1 al semestre | 150,00 € |
| Fondo Portería | |
| Pared fondo portería valle de 2x1 al semestre | 100,00 € |
| Marcador Campo de Futbol al semestre | 180,00 € |
| Publicidad Pabellon Municipal " Daniel Romero" | |
| Valla frente gradas 3x1,5 al semestre | 150,00 € |
| Valla fondo portería 3x1,5 al semestre | 100,00 € |

SANCIONES.-

| | |
|--|----------|
| Por colocación anuncio en lugar que no estén reservados para ellos | 100,00 € |
|--|----------|

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. ORDENANZA N° 26

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo

2/2004 de 5 de Marzo, siendo el cuadro de tarifas el que figura en el apartado 2, de este artículo 5, que se detalla a continuación .

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

TURISMO:

| | |
|---|--------|
| De menos de 8 caballos fiscales | 24,8 |
| de hasta 12 caballos fiscales | 58,1 |
| de mas de 12 hasta 16 caballos fiscales | 118,15 |
| de mas de 16 caballos fiscales | 156,2 |

AUTOBUSES:

| | |
|-----------------------|-------|
| De menos de 21 plazas | 147,4 |
| De 21 a 50 plazas | 215,4 |
| De mas de 50 plazas | 284,9 |

CAMIONES Y FURGONETAS:

| | |
|---|--------|
| De menos de 1.000 Kg de carga útil | 71,6 |
| de 1.000 a 2.999 Kg de carga útil | 145,9 |
| de mas de 2.999Kg a 9.999Kg de carga útil | 190,15 |
| de mas de 9.999 Kg de carga útil | 284,2 |

TRACTORES

| | |
|----------------------------------|--------|
| de menos de 16 caballos fiscales | 31,9 |
| de 16 a 25 caballos fiscales | 49,75 |
| de mas de 25 caballo fiscales | 146,95 |

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

| | |
|------------------------------------|--------|
| De menos de 1.000 Kg de carga útil | 32,15 |
| De mas de 1.000 Kg de carga útil | 49,55 |
| de mas de 2.999Kg. De carga útil | 147,90 |

OTROS VEHÍCULOS:

| | |
|---|--------|
| Ciclomotores | 9,00 |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 9,00 |
| Motocicletas de mas de 125 hasta 250c.c. | 13,90 |
| Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c. | 28,00 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 55,35 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 103,30 |
| Taxis bonificados | 25% |

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASAS POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZAS EN CALLE PARTICULARES, ORDENANZA N° 27

| | |
|--|--------|
| Por vivienda anualmente | 66,50 |
| Por local industrial o mercantil | 155,50 |
| Por despacho de profesionales | 77,65 |
| Kiosco | 46,80 |
| cuota por transportes tratamiento y eliminación R.S.U. | 17,90 |

Bonificación 40% al pensionista con ingresos inferior a 470,00€ mensual de unidad familiar previa solicitud, así como a familias numerosas que no superen el salario mínimo inter profesional vigente.

COTOS DE CAZAS

TERRENOS DE CAZA MENOR:

1,4€ la Hac, y de la cantidad resultante el 20%

TERRENOS DE CAZA MENOR Y MAYOR:

1,40€ la Hac más un incremento de 0,4 € por 220 Hac. Y la cantidad resultante 20%..

Todos los terrenos de caza menor de menos de 250 Hac. No podrán ser inferior a 136, 90 €.

| | |
|---------------------------------|-------|
| AUTOBÚS MUNICIPAL BILLETE ÚNICO | 1,05€ |
| BONO 10 VIAJES | 6,10€ |

ORDENANZA SOBRE TRAFICO CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL Y ANEXO N° 28

Relación codificada de infracciones a la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, RDLgtvo. 339/90, de 2 de marzo, LTSV.

ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA
ORDENANZA 29

| | |
|-------------------------------|-----------------------|
| INFRACCIONES LEVES | 300.00 a 750.00 € |
| INFRACCIONES GRAVES | 751.00 a 1.500.00 € |
| INFRACCIONES MUY GRAVES | 1.501.00 a 3.000.00 € |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR DERECHOS DE EXAMENES
Nº 30

| | |
|--|--------|
| GRUPO A O TÉCNICO SUPERIOR | 61.00€ |
| GRUPO B O TÉCNICO MEDIOS | 61.00€ |
| GRUPO C O TÉCNICO ESPECIALISTA | 61.00€ |
| GRUPO D O TÉCNICO AUXILIARES | 61.00€ |
| GRUPO E O PERSONAL DE OFICIO, AYUDANTES Y ORDENANZAS | 61.00€ |
| CUOTAS | |
| GRUPO C O TÉCNICO ESPECIALISTA | 61.00€ |
| GRUPO D O TÉCNICO AUXILIARES | 61.00€ |
| GRUPO E O PERSONAL DE OFICIOS, AYUDANTES Y ORDENANZAS | 61.00€ |

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE
AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE
VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS. ORDENANZA N 32
TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA
PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

| CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL / RENTA PER CAPITA ANUAL | % APORTACIÓN |
|---|--------------|
| <= 1 IPREM | 0 % |
| > 1 IPREM <= 2 IPREM | 5 % |
| > 2 IPREM <= 3 IPREM | 10 % |
| > 3 IPREM <= 4 IPREM | 20 % |
| > 4 IPREM <= 5 IPREM | 30 % |
| > 5 IPREM <= 6 IPREM | 40 % |
| > 6 IPREM <= 7 IPREM | 50 % |
| > 7 IPREM <= 8 IPREM | 60 % |
| > 8 IPREM <= 9 IPREM | 70 % |
| > 9 IPREM <= 10 IPREM | 80 % |
| > 10 IPREM | 90 % |

Dichas modificaciones entrarán en vigor, una vez publicado íntegramente el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, el 1 de Enero de 2012. Los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales, podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011.

TEXTOS- ORDENANZAS 2012
ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
(1)

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, con los artículos 60 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley General Tributaria 58/2.003 : y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b-. Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afecto a uso público.

b2. Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente,

casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3 i.
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/2.003, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria 58/2.003. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 36 y ss de la Ley General Tributaria 58/2.003, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0'53 % .

Este Ayuntamiento no establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los tipos diferenciados.

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1,16 %

3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 1,30 % .

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

3.3.1 Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares 1,30% .

3.3.2 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses 1,30% .

3.3.3 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje 1,30 % .

3.3.4 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales 1,30% .

4. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 50 % sobre la cuota líquida.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación íntegra afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1. Este Ayuntamiento acuerda, prorrogar éste beneficio durante 2 años y en un porcentaje 50%, en la cuota íntegra, según establece el art 74.2 de la Ley 39/1988.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 6.000i

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

7. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

8. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

9. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 76 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento. (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo) el O.P.A.E.F.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2.011, empezara a regir el día 1 de enero de 2.012, y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2.011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (2)

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 100 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la el Real Decreto Legislativo 2/2.004, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como extracción de áridos, excavaciones, desmontes, explanaciones y formación de escombreras, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, movimiento de tierra, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás presta-

ciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 4 %.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación hasta 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación hasta 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación hasta 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación hasta 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación hasta 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. Deducción de la cuota.

No se establece

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 90 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, ; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 12 y 103 de Real Decreto Legislativo 2/2.004 de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, .

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2.011, comenzará a regir con efectos una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2.011

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS (3)

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por prestación de servicios urbanísticos " que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.- Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, y por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, prevención de ruinas y derribos, así como para la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística y de las licencias previstas en la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 3.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

ARTICULO 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de las actividades administrativas y de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

ARTICULO 5.-1- De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 39/1.988, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en las tasas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, y las entidades o sociedades aseguradoras del riego, en la tasa por prestación de servicios de prevención de ruinas y derribos.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal vienen obligados a comu-

nicar al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. RESPONSABLE.

ARTICULO 6.-1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del contribuyente y sustituto las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto concreto de solicitudes de licencias para la ejecución de obras del desmonte y extracción de áridos y otros materiales:

- ☐ Responderá de las obligaciones tributarias el propietario de la finca objeto de la actividad.
- ☐ La licencia de obras deberá ser solicitada por el propietario. El propietario depositará aval bancario por un importe igual al presupuesto de proyecto de restauración. Dicha cantidad será capitalizada a efectos contables al final de la actividad.
- ☐ El propietario de la finca será el último responsable de la actividad en cuestión, respondiendo personalmente de la actividad con sus bienes a los efectos de intervención administrativa o judicial.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 7.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previsto en las normas con rango de ley a los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales.

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 8.- Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellas actividades y servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

TARIFA 1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,00% , como regla general, y en caso de que no sea de aplicación las tarifas específicas que se consignan en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.- Informes y Cédula Urbanísticas, por cada solicitud formulada cuota de 27,65 euros

Epígrafe 2.- Certificados de antigüedad de edificaciones, por cada solicitud formulada , cuota fija de 46,10 euros.

Tarifa 2: Tasas por tramitación de instrumentos de Gestión.

Epígrafe 1. Delimitación de Unidades de Ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 euros, y una cuota máxima de 600 euros: 3,87 %.

Epígrafe 2.- Por Proyectos de Compensación para la gestión de unidades de Ejecución prevista en el PGOU vigente, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 60 euros y una máxima de 600. euros: 3,87 %

Epígrafe 3.-Por Proyectos de Reparación para la gestión de unidades de Ejecución prevista en el PGOU vigente, por cada 100 metros cuadrados o fracción de la unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 60 euros y una máxima de 600 euros: 3,87 %

Epígrafe 4.--Por la tramitación de Bases y Estatutos de Junta de compensación po cada 100 metros cuadrados o fracción de la unidad de Ejecución correspondiente con una cuota

mínima de 60 euros y una máxima de . 600 euros: 3,87 %.

Epígrafe 5. Por Proyecto de Urbanización , sobre el coste real y efectivo de las obras contenido en el mismo (%): 1,00%.

Epígrafe 6.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 euros y una cuota máxima de 600 euros : 3,87 %.

Epígrafe 7.- Por certificación Administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de Compensación a los efectos de su inscripción Registral (art.6 RD 1093/97): 762,00€.

Epígrafe 8.- Por cada cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución, conforme al art. 30.3 del R.D. 1.093/1.997: 284,90 Euros.

Tarifa 3.- Tasas por tramitación de Licencia Urbanística, compatibles con la percepción de tasa por utilización del dominio público.

Epígrafe 1. Licencia de obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra, extracción de áridos ,excavaciones, desmontes, explanaciones y formación de escombreras, y obras de urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras, con una cuota mínima de 15 euros: 1,00 %.

Epígrafe 2. No obstante lo dispuesto en el epígrafe 1 anterior, si la actuación se desarrolla o pretende desarrollarse en suelo no urbanizable , con intervención en el procedimiento de la Administración autonómica, la tarifa a calcular sobre el coste real y efectivo de las obras, con una cuota mínima de 30 euros, será del: 3,95 %.

Epígrafe 3.

1., Licencia de parcelación o segregación; por cada solicitud presentada, cuota fija de : 30,00Euros.

2. Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación : 30,00 Euros.

Epígrafe 4.- Licencias de Primera o ulterior Ocupación; sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, con una cuota mínima de 84,03 euros.

Epígrafe 5.- Licencia por colocación de andamios ; cuota fija : 00,00 euros.

Epígrafe 6.- licencia por colocación de placas, muestras y banderolas cuota fija de :41,20euros.

Epígrafe 7.- Licencia por utilización de terrenos como verdedero controlado de interés por cada m3 a rellenar según calculo de los Técnicos Municipales, con un mínimo de 34,70 euros "0,07 %.

Epígrafe 8.- Cambio de titularidad de las licencias, cuota fija : 16.85 Euros.

Epígrafe 9.-Carteles identificativos de Licencias de Obras.(Obligatoria Exposición en las Obras).

Carteles obra mayor (PVC).- 20,00 €

Tarifa 4ª. Tasas por expedición de declaración de ruina y de órdenes de ejecución.

Epígrafe 1. Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, de oficio o a instancias de parte, cuota fija : 200,00 euros.

Epígrafe 2.- Ordenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones cuota fija : 197.90 euros.

Tarifas 5ª. Licencia de Publicidad.

Medio 1: Publicidad estática.

I. Carteleras, euros /m2: 7.45 euros.

II. Carteles y adhesivos (euros /m2) 7.45 euros

III.- Rótulos (euros /m2) 7.45

IV.-Elementos arquitectónicos (euros /m2) 7.45

V.-Placas o escudos (euros/m2) 7.45.

VI.- Objetos o figuras (euros/m2) 7.45.

VII.- Banderas , banderolas, y pancartas (euros m2/unidad / mínimo 17.60 euros: 3,28%.

VIII.- Grandes rótulos luminosos (euros/m2) 7.45

Medio 2: Vehículos portadores de anuncios.

IX.- Sobre vehículos :3.70 euros.

Medio 3.- proyecciones fijas o animadas:

X.-Proyecciones (euros/día) 3,70 euros.

XI.- Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías)/ euros/días) 3,70 euros.

Medio 4: Reparto personal o individual de propaganda.

XII.- Reparto individualizado de propaganda escrita muestra u objetos en domicilios o en la calle (euros por cada millar): 3,70 euros.

MEDIO 6: Publicidad aérea.

XIV.- Globos estáticos, globos dirigibles y aviones (euros /m2/ 7.45 euros.

ARTICULO 9.- Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

I.- El Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria , en la redacción dada al mismo por la Ley 25/1.995, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y siguientes de la citada ley.

ARTICULO 10.- 1. Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obras, las modificaciones o reformas del proyecto inicialmente presentado para la obtención de la misma que supongan una disminución en el presupuesto de las obras, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tengan lugar con anterioridad a la emisión por los servicios municipales del informe correspondiente.

II. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanístico, tomando como base imponible el coste real y efectivo del nuevo proyecto, deducido el correspondiente a la tasa inicialmente devengada.

VII.- DEVENGO.

ARTICULO 11.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente, si la misma fuese formulada expresamente por el sujeto pasivo.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se esta ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta ultima , con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida , sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 12.- 1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se presten de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal..

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación cuando se realice a petición del

interesado y, en el supuesto de que se presten de oficio por liquidación practicada por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

ARTICULO 13º.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro municipal la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en casa caso proceda, y de la copia de la carta de pongo de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. Los solicitantes de una licencia de obra presentará en el Registro General el oportuno escrito acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente, por duplicado con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, haciendo constar el importe aproximado de la obra, mediciones, destino del edificio o uso del suelo.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, formulada en el impreso oficial, se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general de las características de la obra o cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá, tal circunstancia ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. En caso de las obras de desmonte y extracción de albero, la actividad, la actividad estará sometida a aprobación de proyecto de obras que contemple:

- Plano detallado del estado actual de la zona de actuación.
- Definición de la actuación (incluso curvas de nivel, comprobadas y actualizadas) E. 1:500.
- Plan de labores.
- Visado del Proyecto por el Colegio Facultativo de Minas.
- Estudio valorado y normalizado de impago ambiental y proyecto de restauración de la zona afectada. (Informe favorablemente por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente:).

6. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

7. Las solicitudes de licencia urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de Derecho Administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la entidad solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra mientras el adjudicatario de las mismas, en su conducción de sustituto del contribuyente, no haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

ARTICULO 14.- 1. Concedida la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el presupuesto estimado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª y 2ª de esta ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, dedu-

ciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio dando cuenta de ello al interesado.

ARTICULO 15.-1. Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de gestión cuya aprobación se solicite, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

2. Inspeccionadas por los Servicios Técnicos Municipales las obras efectivamente realizadas, objeto de la licencia solicitada, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

IX.- DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, CADUCIDAD DE EXPEDIENTE Y DENEGACIÓN DE LICENCIA.

ARTICULO 16.- En caso de desistimiento en la petición de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo.

a). Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico: el 20% del importe de la Tasa correspondiente al valor declarado.

b). Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión del informe Técnico: el 80% del importe de la Tasa correspondiente al valor comprobado por los Servicios Técnicos.

ARTICULO 17.- Presentada la solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, durante el plazo previsto legalmente para la declaración de la caducidad, impidiendo la tramitación del expediente y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicandose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda una vez sea declarado la caducidad por acto administrativo.

ARTICULO 18.- Una vez emitido el informe técnico por el Servicio municipal competente, si la licencia urbanística solicitada fuese denegada por no ajustarse al planeamiento vigente las obras proyectadas, se practicará liquidación definitiva tomando como base los datos facilitados por el peticionario para determinar la deuda tributaria.

No obstante si la denegación de una licencia se produce tratándose de una solicitud de Licencia de obra Menor, por exigirse la presentación de proyecto técnico y tramitación como Obra Mayor, la cantidad liquidada provisionalmente se descontará de manera íntegra al solicitarse la Licencia de Obra Mayor.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 19.-1. En todo lo relativo a la clasificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

X.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las solicitudes de licencias y demás servicios, urbanísticos recogida en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

XIII.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 2.011.

Entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2.011

ORDENANZA REGULADORA POR SACAS DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL. (4)

Fundamento legal

ARTICULO 1º.- En suso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a22 del R.D. Legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SACAS DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local; Sacas de arena y de otros materiales de dominio público local, artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

ARTICULO 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

ARTICULO 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

ARTICULO 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá a razón de .04 euros por metro cúbicos de material extraído.

Devengo.-

ARTICULO 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso.

ARTICULO 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conforme, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferentes y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria 58/2.003..

Vigencia.

ARTICULO 10. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir de dicho día 1 de enero de 2012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011, Entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINO Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA. (5)

Fundamento legal.

ARTICULO 1º.- En suso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a22 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS,

CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINO Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA. ” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

ARTÍCULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Sujeto Pasivo.

ARTÍCULO 3.-1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrá la conducción de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

ARTÍCULO 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y ss de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiario los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

Exenciones reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

ARTÍCULO 6º.- 1. La cuantía de esta tasa regulada en esta Ordenanza se obtendrá de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá en su caso la suma de los siguientes apartados.

- a) Epígrafe A) concesión de la licencia.
 - b) Epígrafe B) aprovechamiento de la vía pública.
 - c) Epígrafe C) reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la tarifa de este epígrafe.
 - d) Epígrafe D) indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.
3. Las tarifas del precio público será de 2,05 euros por metro lineal.

Devengo.

ARTÍCULO 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración de ingreso.

ARTÍCULO 8º.-1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán, solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectuó el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquida no satisfecha dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

ARTÍCULO 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de Noviembre de 2.012.

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2.011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLA, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS. (6)

Conceptos.

ARTÍCULO 1.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 22 DEL Texto refundido de la Ley “Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLA, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS..” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

Obligación al pago

ARTICULO 2.- Están obligado al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

ARTICULO 3.- (No se aplica).

Cuantía

ARTICULO 4.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnilas, andamios, y otras instalaciones análogas: por metros cuadrados, y día: 0,50 euros.

Normas de gestión.

ARTICULO 5.-1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrá sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonado el precio público.

Obligación de pago

ARTICULO 6.-1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

- tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
- Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitadas una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa aprobada por pleno de fecha 8 de noviembre de 2011

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTO, BARRACAS, CASETA DE VENTA ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADO EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.- (7)

Fundamento legal.

ARTICULO 1º.- En suso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a22 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTO, BARRACAS, CASETA DE VENTA ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADO EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO. " que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tabladros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobada por r.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo.

Sujeto Pasivo.

ARTICULO 3.-1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrá la conducción de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

ARTICULO 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiario los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en la citada Ley.

Exenciones reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo,

no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria.

ARTICULO 6.-1. La cuantía de esta tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

1. Teatros, circos, cines y demás espectáculos, por metros cuadrado o fracción y día 3,55 euros.

2. Carruseles, calesita, columpios, voladores, y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día 3,55 euros.

3. Puesto de ventas, bebidas, comidas y ocupación de veladores y similares, por metros cuadrado fracción y día 3.05 euros.

4. Puesto de ventas de turroneos, bisuterías, juguetes, avellanas, dulces, etc., por metros cuadrado o fracción y día 2,65 euros.

5. Por metros cuadrado o fracción por ocupación de puesto de marisco, al día 10.95 euros.

6. Puesto de masas frita y pescado frito, por metro cuadrado o fracción y día 6.80 euros.

7. Pista coches electricos, por todos los días feriados 3.790.00 euros.

8. Tanques de helados por día.

8.1. Superficie inferior a dos metros cuadrados 12,10 euros.

8.2. Por cada metro cuadrado de exceso o fracción 2,65 euros.

9. Por cada puesto de venta de tejidos, quincallas, perfumerías, ópticas, calzados, ferretería plásticos o similares, por metro cuadrado o fracción al día 9.65 euros.

10. Vendedor callejero con un carro o cualquier vehículo de motor al día 9.15 euros.

Devengo

ARTICULO 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exención.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes de siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectiva en vía de apremio, con arreglo a las normas vigentes, Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formaliz-

ará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Vigencia

ARTICULO 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011

Villanueva del Río y Minas 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA FERIA DE JULIO

CAPITULO I

DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA. (8)

ARTICULO 1.- La feria de Villanueva del Río y Minas, se celebrará cada año en la tercera semana de Julio, entre los días Miércoles a Domingo, ambos inclusive.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE CASSETAS.

ARTICULO 2.- Cada año, entre los días 1 y 15 de Diciembre se presentarán las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La Comisión de Gobierno, queda facultada para ampliar este plazo.

ARTICULO 3.- Las solicitudes, deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- Las solicitudes debidamente cumplimentadas, se entregarán en el Registro General del Ayuntamiento, en donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante.

ARTICULO 5.- Los solicitantes, que lo sean por primera vez, deberá acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuantos extremos crean convenientes, en orden a la consecución de la titularidad.

CAPITULO III

DE LA TITULARIDAD DE LAS CASSETAS.

ARTICULO 6.- Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro del mes de Enero, previos los informes correspondientes, se elevará por el Capitular Delegado de Fiestas Mayores, propuesta de adjudicación de casetas para el siguiente festejo a la Comisión Municipal de Gobierno, que decidirá sobre su aprobación, previo informe de la Comisión Informativa correspondiente, el listado de Adjudicatarios, será expuesto en el Tablón de Anuncios de los Servicios Municipales del Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 7.- La titularidad de las casetas de la Feria de Julio, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante Licencia Municipal, para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa única de 10.000 pesetas, y terminando el último día de Feria.

ARTICULO 8.-El Ayuntamiento, establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional, siempre que por el titular se presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasas correspondientes y no se haya incumplido la vigente Ordenanza.

ARTICULO 9.- Los adjudicatarios de casetas, dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de Febrero, para abonar las tasas que correspondan, y que figurarán en la Ordenanza Fiscal de cada año, El incumplimiento del citado plazo, supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo, se haya solicitado la cesión al Excmo. Ayuntamiento tal y como se especifica en el artículo 11.

Una vez cumplido el requisito de abono de tasas, se otorgará la Licencia que será el único documento válido para acreditar la titularidad.

ARTICULO 10.-Se prohíbe, el traspaso de titularidad de caseta, bien sea en régimen de cesión gratuito o mediante venta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

ARTICULO 11.- Los adjudicatarios o titulares, que por circunstancias graves no puedan usar la concesión, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente.

Para ello, deberán dirigirse solicitud una vez producida la adjudicación y dentro del plazo de pago de tasas (1 al 15 de Febrero), al Excmo. Ayuntamiento, manifestando el deseo de cederla por un año.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos o tres alternos, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la concesión.

ARTICULO 12.-La titularidad de las casetas, podrá ejercerse según los siguientes supuestos:

1.- Familiares:

A).- Caseta privas.

* A nombre de un solo titular

*De titularidad compartida por varias familias

2.- De entidades o Peñas:

* Las propias de entidades o peñas y con entrada reservadas a sus asociados.

B).- Casetas públicas.

1.- Populares:

*Las propias de las asociaciones y las de entidades públicas no comerciales y de entrada libre.

2.- comerciales:

*Aquellas de Entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre sin pagar o pagando. con espectáculos públicos.

Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos, habrán de cumplir los preceptos establecidos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas .

ARTICULO 13.- Las casetas comerciales, no podrán sobrepasar en ningún caso el cinco por ciento del total de casetas en la Feria, y serán ubicadas en el lugar que determine el Ayuntamiento, previa subasta.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS.

ARTICULO 14.- El modulo, es la unidad de medida de las casetas. Tiene una anchura de x metros y una profundidad de x . Sobre esta base se levanta la estructura básica de la caseta. Al objeto de mantener el ornato, armonía y conjunción del conjunto; las estructuras de los módulos de fachada, hasta un fondo de x metros, serán montados por los adjudicatarios, pudiendo los titulares de las adjudicaciones disponer estructuras de su propiedad o en alquiler.

Independientemente de lo anterior, serán toleradas aquellas concesiones de casetas que hasta la fecha de aprobación de la presente normativa, venía utilizando estructuras propias hasta la línea de fachada, siempre que estas cumplan con las normas establecidas en el presente artículo . Esta terminantemente prohibido utilizar objetos metálicos sobre los arboles.

ARTICULO 15.- El techo tiene cubierta de dos aguas, sobre una altura de tres metros con un pendolón y de material ignífugo .

ARTICULO 16.- La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano, se coloca tapando las cerchas de la fachada. Tendrá sus dimensiones y estará ejecutada en tablero de madera. Pintados, sobre el fondo blanco, llevará los motivos barrocos tradicionales. Si se desca podrá colocarse en dibujo integrado al motivo, el anagrama que defina la caseta, previa la correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 17.-La parte frontal y para el cerramiento de la caseta, en su línea de fachada y bajo la pañoleta, se colocarán cortinas de lona rayada de idénticas características y color que las empleadas en la cubierta. Estas cortinas se dispondrán en paños que permita ser recogida a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

ARTICULO 18.- A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento formado por una barandilla, bien metálica o de madera, pero nunca de obra, de diseño tradicional y pintada en color verde, con una altura no superior a 1,50 metros y que no podrán sobresalir de la línea de fachada más de 1,10 metros y en ningún caso sobrepasar la línea de postes de iluminación de los paseos; la anchura mínima de paso deberá ser de 1,20 metros, obligatorio cumplir las normas de seguridad vial durante el montaje.

ARTICULO 19.- las casetas, deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas del paseo de caballos y por la noche, coincidiendo con el horario de iluminación.

ARTICULO 20.- En las casetas, deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de x metros.

Por considerarse la zona noble de la caseta, deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno, en ningún caso se permitirá obra de fabrica en línea de fachada. El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente denominado trastienda, deberá estar separado de la parte delantera por lona, papel, paneles de madera, cortinas, pero nunca de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro.

En este segundo cuerpo, que en ningún caso deberá verse desde el exterior, se ubicarán los servicios sanitarios, barra, almacén cocina, etc.. Entre una zona y otro los huecos de paso tendrán una anchura mínima de x metros, debiendo quedar libre de obstáculos esta vía de evacuación.

ARTICULO 21.- En ningún caso, tanto para las casetas públicas, como privadas, se permitirá la venta de productos hacia el exterior incluidos lotes de bebidas.

ARTICULO 22.- En la zona de trastienda, para delimitación de aseos, deberá hacerse uso de módulos prefabricados o de chapa o material con una determinada resistencia al fuego, que deberá ser retirado, en su totalidad, dentro de la semana siguiente a la de celebración del festejo. En las casetas en que se emplee material de obra, para cerramiento de aseos y compartimentación de cocinas y almacén (únicas zonas permitidas), deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La descarga del material, deberá hacerse siempre en el interior del espacio ocupado por la caseta, prohibiéndose expresamente la ocupación de la calzada o paseos peatonales con materiales o escombros en ningún momento.

b) Las obras de compartimentación, deberán quedar terminadas una semana antes de la iniciación del festejo, prohibiéndose

dose cualquier movimiento de materiales de obra, a partir del Lunes de la semana previa.

c) Las normas anteriores se aplicarán igualmente en el caso de realizar reparaciones o reposiciones que afecten a la infraestructura base. (Redes interiores de agua, alcantarillado o pavimentación).

ARTICULO 23.- Queda prohibido la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan todas las normas exigidas por la compañía suministradora y los dictados por el Ministerio de Industria, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Las bombillas siempre que la potencia sea superior a 25W, deberán estar separadas 15 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas en el interior de los farolillos, su potencia, en ningún caso, será superior a 25W.

En ningún caso, las bombillas, cualquiera que sea su potencia, podrá quedar en contacto con elementos combustibles.

Queda totalmente prohibidas las instalaciones de lámparas halógenas, cualquiera que sea su potencia.

ARTICULO 24.- Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas, deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotado de la suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocina a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las instalaciones de gas, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Normas Básicas de Instalaciones de Gas y por el Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles y quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Técnicos Municipales.

b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros, y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

c) El tubo flexible, no pasará por detrás de la cocina u horno.

d) Las botellas de gas, no estará expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor, como puedan ser quemadores de carbón, etc..

e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocinas como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

ARTICULO 25.- Cada caseta, deberá contar necesariamente con un aparato extintor de 6 kilogramos de polvo seco polivalente antibrasa, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento de uso. Se instalará un extintor por cada módulo o por cada cien metros cuadrados de superficie o fracción, debiendo quedar este situado en lugar bien visible y de fácil acceso. La infracción del presente artículo lleva aparejada la pérdida de la titularidad.

ARTICULO 26.- En las casetas de dos o más módulos se instalará una pañoleta por módulo única para todos. Las pañoletas serán siempre triangulares, iguales entre sí y su altura en el vértice no será nunca superior a 6 metros desde la rasante del suelo. Cualquier alteración de estas medidas habrá de ser, en todo caso, previamente autorizadas por los servicios municipales.

ARTICULO 27.- Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos, deberán presentar el mismo esquema de las casetas unimodulares, y por lo tanto, mantener una zona noble de x metros, como mínimo, desde la zona de fachada.

ARTICULO 28.- En cada caseta del Real, se podrá disponer de un equipo de música, de capacidad limitada a un máximo de 60 db, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces que deberán quedar colocados hacia el interior, controlando que en ningún caso afecten a las casetas colindantes.

ARTICULO 29.- El montaje de la caseta, deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los servicios Municipales, a las diecisiete horas del día anterior al del comienzo de la Feria, día de la prueba del alumbrado, y de todos los efectos a las veinticuatro horas del día referido, momento final del levantamiento de actas del incumplimiento, previas al inicio de funcionamiento.

Las inspecciones de casetas, se seguirán realizando por los servicios Técnicos competentes durante y hasta la finalización del festejo, levantándose las actas de incumplimientos que se detectaran.

ARTICULO 30.- El adjudicatario de toda caseta, procederá a retirar en un plazo no superior a siete días una vez finalizada la Feria, todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluso residuos(escombros y basuras, etc..).

ARTICULO 31.- Los residuos de las casetas, se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, dejándolas al borde de la calzada, desde la seis de la madrugada hasta las nueve de la mañana. El horario de tarde será de 19 a 20 horas.

ARTICULO 32.- Los infractores de las presentes normas podrán ser sancionados con :

- Multas.
- Cambio de ubicación.
- suspensión de la titularidad.
- Clausura de la instalación.

Los infractores de las normas de exorno que afecten a la fachada que presenten pañoletas en mal estado de conservación, o con motivos no tradicionales, cortinas o barandillas que no cumplan con la normativa, estarán obligadas a su inmediata sustitución y podrán ser sancionadas con multas de hasta 167,50 € .

Los infractores del artículo 28, podrán ser sancionados con multa de hasta 504,95€ y cambio de ubicación en años sucesivos, independientemente del precintado de los altavoces para evitar su utilización durante el festejo.

Los infractores de las normas de exorno que se establecen en la vigente Ordenanza, podrán ser sancionados con el cambio de ubicación, caso de que se estimase la conveniencia de ello, a la vista de los informes emitidos por los Servicios Técnicos de Fiestas Mayores.

La infracción de los artículos 10 y 25 llevarán implícita la pérdida automática de titularidad, pudiéndose llegar a la clausura inmediata de la instalación.

La infracción de cualquiera de los artículos de la vigente Ordenanza podrá ser sancionada con multa de hasta 504,95 €, pudiéndose llegar incluso a la clausura de la instalación y en todo caso, a no tener en cuenta la solicitud de titularidad para el próximo año, como se establece en el artículo 8 de las presentes Ordenanzas, previos los informes oportunos emitidos por los servicios Técnicos municipales.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA.

ARTICULO 33.- El suministro a las casetas durante los días de la feria, se efectuarán desde las ses de la mañana hasta las doce del mediodía . En este tiempo se permitirá abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las doce del mediodía.

ARTICULO 34.- Durante los días de celebración de la Feria, queda totalmente prohibido a cualquier hora el tráfico rodado en el recinto interior del ferial, salvo los servicios de seguridad y municipales autorizados.

ARTICULO 35.- Desde el Miércoles hasta el Lunes posterior a la celebración de la Feria, se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial a todo tipo de vehículo, coche, motos y bicicletas, salvo los expresados por los Servicios de fiestas Mayores, que pertenecerán al equipo de montaje y exorno general de la Feria. Se permitirá los días previos y Lunes y Martes posteriores al festejo, el tránsito de vehículos para el suministro de elementos de montaje de las casetas, que podrán permanecer estacionado exclusivamente el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila y sin acceder a los paseos de albero.

ARTICULO 36.- A los infractores de los artículos 33 y 34 se les impondrá una multa de 97,45€ y los vehículos podrán ser retirados por la grúa municipal. En caso de ser vehículos dedicados a la venta ambulante, los productos objetos de la misma serán decomisados.

ARTICULO 37.- Se permitirá la venta de agua, tabaco, flores, helados y algodón en los lugares señalados en el plazo y en las instalaciones autorizadas por el Servicio Técnico de Feria, previo pago de las tasas correspondientes. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la Licencia para años sucesivos al titular del puesto, así como el decomiso de los mismos.

ARTICULO 38.- Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo, y el producto en venta decomisado.

ARTICULO 39.- Se prohíbe la venta en las inmediaciones o interior del recinto ferial, de los objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el Real de la Feria.

ARTICULO 40.- Cada caseta, deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 41.- Cada titular de caseta, deberá tener a disposición de los Servicios técnicos Municipales de Inspección, copia de la póliza de seguro con que necesariamente ha de contar cada caseta, a los efectos, tanto de cobertura propia como de responsabilidad civil ante terceros.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 2.011 empezara a regir el día 1 de enero de 2.012, y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ORDENANZA N.º 9

Fundamentos legal

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 Y S.S. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y s.s. Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Hecho imponible

ARTICULO 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto Pasivo

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsable

ARTICULO 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss de la Ley General Tributaria.

2.- Será responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Excepciones subjetivas

ARTICULO 5.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declarados pobres por preceptos legal.

2.- Estar inscrito en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

ARTICULO 6.- 1. La cuota se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expediente a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contienen el artículo siguiente.

2.- Las cuotas de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementará en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifas

ARTICULO 7.- 1. Certificaciones o informes expedido por la Secretaría o Técnico Municipal, que no devenguen tasas licencia urbanística.

a) Sobre datos relativos a padrones y expedientes vigentes, Euros.

2. Otros documentos:

a) Por cada documento que se expida en fotocopia, cada folio 0,15 euros

b) Por cada documento que se expida en fotocopia autorizada, por certificación 0,45 euros.

Bonificación de la Cuota

ARTICULO 8.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Devengo

ARTICULO 9.-1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

ARTICULO 10.-1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos sin aquel escrito no existiera, la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, será admitidos provisionalmente, pero no podrá darseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregará ni remitirá sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria. Así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de Noviembre de 2.011 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2.011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER. (10)

Fundamento legal

ARTICULO 1º.- En suso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a22 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de licencia o autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo de 2 / 2.004 de 5 de Marzo.

Sujeto Pasivo

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectada por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indican en el artículo anterior.

Responsables.

ARTICULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiario los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones reducciones y bonificaciones.

ARTICULO 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria.

ARTICULO 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Concesión y expedición de licencias:

a) Licencia clase B 435,95euros

2.- Autorización para transmisión de licencias y sustitución de vehículo:

a) Licencia clase B: 50,00 euros

Devengos.

ARTICULO 7º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros- registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración e ingreso.

ARTICULO 8º.- 1. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los permisos correspondientes.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 117 y ss de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera

colaboradora por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingresos.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y ss y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Vigencia

ARTICULO 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

ORDENANZA REGULADORA (11)

ARTICULO 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En suso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 22 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1º. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tenderá a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento, por este Ayuntamiento, de la Licencia de Apertura.

2º. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- El cambio de titularidad del establecimiento.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no esté abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana de construcción, comercial y de servicio a que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. (I.A.E.)

Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo., sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4º. No están sujetos a la exacción en la presente Ordenanza:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trastero, locales de reunión de comunidades, garaje, piscina) siempre que estén al servicio de la vivienda.
- b) El ejercicio individual de actividades profesionales que utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, así como las oficinas y servicios de las administraciones públicas.
- c) Las sedes de las demás corporaciones de derecho público, fundaciones y entidades mercantiles sin ánimo de lucro.
- d) Las instalaciones o industrias establecidas en el Mercado de Abastos Municipal, siempre que por ella se abonen tasas con arreglo a la ordenanza fiscal correspondiente, por entenderse la Licencia de Apertura en su adjudicación.
- e) Los quioscos para la venta de prensa, chuchas, flores y boletos, así como la venta ambulante, situados en la vía pública, por entenderse que la licencia de ocupación de los mismo la lleva implícita.
- f) Los puestos, barracas casetas o atracciones instalados en espacios abiertos, con motivo de las fiestas tradicionales en el municipio, que se ajustarán en todo caso a lo establecido en su norma específica.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenden desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Base Imponible.

1º.- Constituye la base imponible de la tasa, la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad que se realicen en el local sujeto a la apertura.

2º.- Caducidad: Las licencias concedidas caducarán si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, éstas permanecieran cerradas al público durante más de seis meses consecutivos.

ARTICULO 6.- Base líquida.

1º.- La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 280% de la base imponible establecida en el artículo anterior, estableciéndose los siguientes mínimos de percepción:

- a) Para actividades inocuas: 108.60euros.
- b) La que están sometida a trámite de calificación ambiental, por estar incluida en el anexo tercero de la Ley de la

Junta de Andalucía 7/1994, de 18 de Mayo : 380,65euros.

- c) Los establecimientos de sociedad mercantil o bancarias, abonarán el 4 por 1000 del capital social con las mínimas de 3.556,55 euros.
- d) Los locales donde se instalen máquinas recreativas y de azar en que además del tiempo juego concedan al usuario un premio en metálico intervengan o no en ello la habilidad del jugador como boleras, bingos, máquinas, cascadas y aquellas en las que la producción del premio se realiza mediante la combinación de figuras insertas en tambores, juegos de luces que lo sustituyan, abonarán para cada una instalada, la cantidad de 112,50 euros.

2º.- La cuota tributaria se exigirá por la unidad de local.

3º.- Los traslado de local, satisfarán el 75 por 100 de la cuota que corresponda abonar a la actividad trasladada, siempre que en el nuevo local se desarrollen las mismas actividades que en el anterior y éste justifique hallarse en posesión de la Licencia de la actividad anterior.

4º.- El cambio de grupo de actividad en relación con la Licencia Fiscal, abonará el 75 por 100 de los derechos normales que correspondan satisfacer a la nueva actividad, siempre que las nuevas actividades se desarrollen en el mismo local y por el mismo titular y éste justifique hallarse en posesión de la Licencia de la actividad anterior.

4.1.- La ampliación de actividad que suponga una modificación en más en la tarifa del I.A.E., satisfará la diferencia resultante entre la cuota de la actividad anterior actualizada y la que corresponda satisfacer por la ampliación.

4.2.- En caso de reducción de la actividad, siempre que no suponga modificación, la Licencia obtenida seguirá en plena validez.

5º.- La cesión o traspaso de negocios, cuando no concurren las circunstancias que determinen su exención, satisfarán el 50 por 100 de las tarifas que correspondieran si el establecimiento fuera de nueva apertura.

6º.- En los casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia será del 50 por 100 del total, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.

7º.- Si el desistimiento anteriormente referido se produce antes de 15 días desde la fecha de solicitud, no se le exigirá pago alguno.

ARTICULO 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 50/1998 de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales en las que la actividad productiva lo sea en aquellos sectores del ámbito local en los que se detecten nuevas necesidades aún no satisfechas, así como que favorezcan con su política de empleo a colectivos de desempleados más desfavorecidos (Jóvenes menores de 30 años y mayores de 45 años), disfrutaran de una bonificación del 50 % de la cuota tributaria que le correspondiera satisfacer.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda, a instancia de parte, con el informe Técnico de los Servicios Municipales competentes.

Cuando en un mismo local se ejerza diversas industrias, comercios o profesiones, pertenecientes a una misma persona o empresa, cada una de las actividades, deberá proveer de su licencia específica, la aplicación de los derechos se regulará de la siguiente forma:

- 1.- El primer establecimiento o actividad pagará la cuota íntegra.
- 2.- El segundo establecimiento o actividad pagará el 50% de los derechos.

3.- El tercero pagará el 25% de los derechos.

4.- El cuarto y sucesivos pagará el 10% cada uno de ellos.

Cuando se produzca la tramitación jurídica del negocio de persona física a jurídica o viceversa, abonará el 75%.

Las actividades encuadradas en los anexos I,II y III de la Ley 7/94 de Protección Ambiental, que se ejerzan dentro del casco urbano y se trasladen a un Polígono Industrial, se les bonificará con el 100 % de la cuota.

ARTICULO 8º.- Devengo.

1º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, La Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3º.- La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia de desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

ARTICULO 9º.- Declaración.

1º.- Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de Establecimiento comercial o industrial presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud de especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ella. La liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2º.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

ARTICULO 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza con las modificaciones introducidas, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del año 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (12)

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo

Hechos imponible

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como : Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápida; colocación de lápida; verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso los titulares de la autorización concedida.

Responsables

ARTICULO 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 35 y ss de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetiva

ARTICULO 5.- Estarán exentos los servicios que se presen-ten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

ARTICULO 6.-1. NICHOS:

- a) Asignación temporal por 99 años clase A .-352,20 euros
- b) Asignación Temporal 10 años clase A.- 179,85 euros
- c) Asignación Temporal 99 años clase B.- 179,85 euros

2. Apartado 2:

- a) Renovación de Asignación Temporal 10 años .- 179,85 euros

3.- INHUMACIONES.-

- a) Inhumación en Panteón Familiar de sepultura 115,70 euros
- b) Inhumación en Panteón Familiar de nicho 97,80 euros
- c) Inhumación de cadáveres incinerados 97,80 euros
- d) Inhumación en nicho 97,80 euros

4.- EXHUMACIONES.

- a) Exhumaciones en Panteón de nicho 97,80 euros
- b) Exhumaciones en Nicho 97,80 euros

- c) Exhumación en Panteón Familiar de sepultura 143,00 euros

5.-COLOCACIÓN DE LAPIDAS, VERJA Y ADORNOS.

- a) Por cada lápida en nichos 27,40 euros
- b) Por cada lápida grande en Panteón 54,70 euros

6.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES

Para construcción de panteones en m2. 716,60 euros

7.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES.

- a).-Permiso para construir sobre el valor de la construcción 5,00%
- b).- Permiso de obra de modificación sobre el valor de construcción 5,00%

8.- TASA POR CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

- a) Por servicio prestado por el Ayuntamiento dentro de la localidad 152,45€.

Devengos

ARTICULO 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Declaración, liquidación e ingreso

ARTICULO 8.- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañados del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial” de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS , SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS , CON FINALIDAD LUCRATIVAS. (13)

Fundamento legal.

ARTICULO 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a22 del R.D. Legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS , SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS , CON FINALIDAD LUCRATIVAS ” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas alien-

den a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible.

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Sujeto Pasivo.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

ARTICULO 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss de la Ley General Tributaria .

2. Serán responsables subsidiario los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 35 de la citada Ley.

Exenciones reducciones y bonificaciones .

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo , no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota Tributaria.

ARTICULO 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por ocupación con mesas , veladores y sillas de terreno de uso público, se pagará por cada mesa y cuatro sillas anualmente la cantidad de 30,00 euros

Devengo

ARTICULO 7º.- Esta se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso.

ARTICULO 8.-1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducible por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

ARTICULO 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.012 , hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día . 8 de Noviembre de 2.011

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2.011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICAS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE. (14)

Fundamento legal.

ARTICULO 1º.- En sujeción de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 22 del R.D. Legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICAS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE. " que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Hecho imponible.

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Sujeto Pasivo.

ARTICULO 3.-1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrá la conducción de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras , quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

ARTICULO 4º.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss de la Ley General Tributaria .

2. Serán responsables subsidiario los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones reducciones y bonificaciones .

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota Tributaria

ARTICULO 6.-1. La cuantía de esta tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares abonarán al año 20,00 euros.

b) Entrada en locales para venta, exposición reparación de vehículos o servicios de engrases, lavado, petroleado o carga y descarga de mercancías al año 31,50 euros.

Placas nueva unidad 6,55 euros.

Placas cambio unidad 4,90 euros.

Devengo

ARTICULO 7º.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo, o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso.

ARTICULO 8.-1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducible por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formaliz-

ará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

ARTICULO 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.012 , hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (15)

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 ,104 Y SS , del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al ... % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

- ...

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes.

- a) Primer año 60 %
- b) Segundo año 50 %
- c) Tercer año 40 %
- d) Cuarto año 40 %
- e) Quinto año 40 %

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo,

se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,4 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,2 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,3 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,4 %

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota (porcentaje máximo 95%).

a) El 90 % si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 6.000 euros.

b) El 25 % si el valor catastral del terreno excede de 6.000 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 12 y ss, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/ 2004 de 5 de Marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 12 y ss, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/ 2004 de 5 de Marzo, y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (16)

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y pri-

vado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestaran los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período

impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas de Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Importe neto de la cifra de negocios | Coeficiente |
|--|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Mas de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

| | 1ª | 2ª | 3ª | 4ª | 5ª |
|-------------------|-----|-----|-----|-----|----------|
| Coefic. aplicable | 1'3 | 1'3 | 1'3 | 1'3 | 1'3 |

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones .

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o

espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 8.9 y ss del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la

Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de Noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villanueva del Río y Minas a 12 de noviembre de 2007

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS. (17)

CAPITULO I DEL COMERCIO AMBULANTE. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Fundamento y objeto.-

1.- Al amparo de las facultades concedidas por el art. 22.2.d) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, de 25 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre el Comercio Ambulante.

2.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del Comercio Ambulante de Villanueva del Río y Minas, entendiéndose por comercio ambulante el que se realiza fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, móviles y transportables de forma habitual, o casual, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados.

3.- El Comercio Ambulante sólo podrá ser ejercido en cualquiera de sus modalidades en los lugares y emplazamientos señalados, en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que determine el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas.

Artículo 2º. Modalidades.-

1.- A los efectos de esta Ordenanza, se considera como comercio ambulante, excluyéndose cualquier otra modalidad:

a) Al comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos.

b) Venta ambulante en puestos instalados en la vía pública, autorizados para un número de puestos, situaciones y jornadas determinadas.

c) El comercio itinerante, en camiones y furgonetas. Aquellos realizados en los citados medios y autorizada en zona y lugares determinados.

2.- Quedan expresamente excluidos de esta Ordenanza:

a) El Comercio Ambulante Tradicional en Villanueva del Río y Minas, referido a las fechas de celebración de Ferias y fiestas patronales, así como otras submodalidades en las que se realizará sólo la venta específica relacionada con esas fechas.

b) El comercio en mercados ocasionales, que tienen con motivo de Fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de los mismos.

c) El comercio tradicional de objetos usados, puestos de temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

d) La llamada venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

Artículo 3º. Requisitos.-

Para el ejercicio del Comercio Ambulante el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, exigirá los siguientes requisitos:

A) En relación con el Titular:

- a) Estar dado de Alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Estar dado de Alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) En caso de no gozar de nacionalidad de uno de los países miembros de la Unión Europea, poseer el oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, conforme a la normativa vigente en la materia.
- d) Poseer el carnet profesional de Comerciante Ambulante, e inscripción en el Registro municipal de comerciantes ambulantes.
- e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

B) En relación con la Actividad:

- a) Cumplir con las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto del comercio, y de forma muy especial, la de aquellos destinados a la alimentación
- b) Tener a disposición del Funcionario y agentes de la Policía Local del Ayuntamiento, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto del comercio.
- c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.
- d) Poseer la pertinente autorización del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, y satisfacer las Tasas correspondientes a las Ordenanzas e Impuestos Municipales en vigor.
- e) Tener expuesto al público la placa identificativa de Comerciante Ambulante, que será expedida por el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, una vez concedida la autorización.

C) De la protección del consumidor:

- a) Esta Ordenanza se basará fundamentalmente en los principios del art. 51 de la Constitución de 1978, así como en la Ley 5/85 de 8 de Julio de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.
- b) En base a lo anterior todos los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en Villanueva del Río y Minas, deberán tener a disposición del consumidor que lo solicite, el Libro de Quejas y Reclamaciones, según art. 4.1 Decreto 17/1989, de 11 de Julio,

Artículo 4º. De las autorizaciones.-

a) Las autorizaciones que conceda el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas contendrá la indicación del lugar o lugares en que puede ejercerse el comercio ambulante, tamaño de los puestos, fechas, horarios, productos autorizados, y en su caso, itinerarios permitidos.

b) Las autorizaciones serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su conyugue e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular, y se mantendrán invariable, mientras no se efectúe, de oficio, un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

c) Para la concesión de las autorizaciones municipales de comercio ambulante se seguirá el siguiente orden de preferencia:

- Antigüedad en la presentación de solicitudes.

d) Las autorizaciones que concede el Ayuntamiento de

Villanueva del Río y Minas tendrán una vigencia de 1 año desde su expedición.

Las autorizaciones podrán ser retirada en los casos de infracciones muy Graves, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8,3 de la Ley 9/1.988 del Comercio Ambulante.

Artículo 5º. De la zona de venta.-

1.- El Ayuntamiento procederá a señalar la ubicación de cada puesto en particular mediante marcas en el suelo, dejando entre ellos un espacio, suficiente para facilitar el acceso a los vendedores a la calzada.

2.- Queda terminantemente prohibido ocupar más metros de los concedidos, ya sea de otros puestos, ya sea de los pasillos existentes entre los mismos.

3.- El número de puestos a autorizar será determinado por el Ayuntamiento según las necesidades y en relación con la población de hecho existente en la localidad.

El tamaño de los puestos oscilará entre dos y doce metros lineales por tres de fondo como máximo.

4.- Fecha de celebración y horarios:

a) El mercadillo municipal se celebrará el sábado de cada semana.

b) El mercadillo tendrá un horario de funcionamiento comprendido entre las 8 y las 14 horas, debiendo estar a esta hora todos los puestos desmontados.

A partir de la 9 h., no se permitirá el acceso al recinto de ningún vehículo destinado a la venta, salvo causa mayor justificada que, en todo caso deberá valorar el funcionario encargado o la policía local de servicio.

5.- Artículos de venta:

a) En el mercadillo municipal de Villanueva del Río y Minas podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

b) Para la venta de productos alimenticios, los vendedores deberán ejercer dicho comercio dentro de las instalaciones del Mercado de Abastos, quedando totalmente prohibido la venta de productos alimenticios en el mercadillo municipal.

6.- Del Comercio Itinerante en camiones y furgonetas:

a) El comercio ambulante itinerante en camiones y furgonetas deberá cumplir con todas las normas higiénico - sanitarias exigidas por las normativas reguladoras del comercio de alimentos.

Para otro tipo de mercancías no alimenticias se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, o a lo establecido en la Ley 9/88, de 25 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre el Comercio Ambulante.

b) Se destinará un sólo día a la semana, para que dichos vendedores itinerantes puedan ejercer su venta, este día será los Miércoles de cada semana.

c) El horario establecido para ejercer dicha venta será desde las 9'00 h. de la mañana hasta las 19'00 h. de la tarde.

d) Cada vendedor que desee solicitar Licencia para ejercer este tipo de venta en nuestra localidad, deberá personarse en las oficinas del Ayuntamiento.

e) Los vendedores a los cuales se les conceda dicha autorización deberán abonar en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 13.00 euros. por cada día de venta, pagaderas por adelantado semestralmente.

Para renovar la Licencia de venta ambulante itinerante, deberá solicitarlo en el Ayuntamiento con un plazo de 1 mes de antelación al vencimiento de la misma.

6.- Los vendedores que ejerciten el comercio ambulante deberán someterse a las normas de policía y vigilancia del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, así como mantener las condiciones de higiene y seguridad en sus mercancías.

7.- Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el art. 8.2.C de la Ley 9/88.

Artículo 6º. De las solicitudes:

Todo vendedor que desee ejercer el Comercio Ambulante en Villanueva del Río y Minas, deberá dirigir la solicitud al Srº. Alcaldesa, en modelos de instancias existentes en la Delegación del Mercado de Abastos, en la que habrá de expresar los datos personales, los artículos objeto de venta, y el número de metros que solicita, así como deberá acompañar la documentación que se define en el art. 3 punto A de la presente Ordenanza.

Artículo 7º. De las Tasas:

1.-Las Tasas para el mercadillo municipal serán las que fije las Ordenanzas Fiscales que estén en vigor, pagaderas en recibos trimestrales, puestos al cobro por adelantado la primera quincena de cada trimestre.

Licencia Autorización por día de venta pagadera semanalmente, 10,00 €

Por cada metro lineal pagadera por día de mercado, 3,00€.

2.-El devengo de esta tasa será por la cuota íntegra, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir, independientemente del número de días en que se realice.

3.-No se permitirá el acceso al recinto del mercadillo a aquellos vendedores que no se encuentren al corriente del pago de las tasas correspondientes para lo cual, en cualquier momento, la autoridad competente podrá pedir el justificante del pago de las mismas.

4.-Aquellos vendedores que no hubiesen hecho efectivo el importe de las mencionadas tasas una vez transcurrido el plazo reflejado en el recibo de la bimensualidad puesta al cobro, perderán automáticamente el derecho del puesto de venta.

5.-El pago de las tasas deberán realizarlo los vendedores a través de domiciliación bancaria, en el plazo previsto en las presentes Ordenanzas.

6.-Por tasa de Primera ocupación 60,00€

Artículo 8º. De los derechos de los vendedores:

1.-Los vendedores ambulantes del mercadillo podrán formar su Asociación o su comisión, cuya función será la de solicitar, sugerir o informar cuantas actuaciones sean convenientes para el buen funcionamiento del mercadillo, canalizando las sugerencias al encargado del mismo, o directamente al responsable municipal del área.

2.-Los titulares de los puestos que en algún momento se sientan perjudicados, recurrirán a la comisión o asociación si la hubiera, quien trasladará la queja al Concejal del Área. Si no fuesen atendidos por la Comisión o Asociación podrán dirigirse directamente al Concejal Delegado del Área.

Artículo 9º. Régimen sancionador:

Los servicios municipales podrán ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones establecidas en la legislación vigente.

Además será competencia de estos servicios municipales, el decomiso de los productos que supongan un riesgo para la salud o que tengan una procedencia dudosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectan infracciones para cuya sanción no fuera competente este Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de la misma a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones:

A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones Leves

No tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de las mercancías.

a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

A) Infracciones Graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

a) El incumplimiento de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

b) El desacato a la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionario o agentes en el cumplimiento de su misión.

c) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

C Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

a) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

b) Carecer de algunos de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartada A del art. 3º.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 11º. Cuantía de las infracciones:

1.-Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 70.00 euros.

2.-Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 70.00 a 345.00euros.

3.-Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 345.00 euros a 704.00 euros. y, su caso revocación de la autorización municipal.

Artículo 12º.

Las sanciones prevista en el art. anterior sólo podrán imponerse tras la sustanciación del oportuno expediente que habrá de tramitarse de conformidad con lo establecido en el art. 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común.

Artículo 13º. Prescripción:

Las prescripciones de las infracciones señaladas en el art. 10 de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

I. Las leves, a los dos meses.

II. Las graves, al año.

III. Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 131 y ss del Código Penal.

VIGENCIA.- ARTICULO 14.-La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.-Esta ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada por Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2012

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADO DE ABASTOS Y DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA PLAZA DE ABASTOS DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS. (18)

CAPITULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 4.1.a), 25.2.g), 26, 84 y 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, regula mediante

la presente Ordenanza, la Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las actividades que se desarrollan en el Mercado de Abastos de esta localidad.

Independientemente de la actividad comercial a desarrollar en la Plaza de Abastos se utilizarán los espacios libres de la misma, cuando así lo disponga el Ayuntamiento, como lugar para la promoción cultural y turística, dotándose para ello de los medios y materiales necesarios para dichas actividades.

Artículo 2.- El servicio público de Mercado de Abastos que presta el Ayuntamiento, consiste en la afectación de bienes de dominio público, de forma que se puedan instalar comerciantes en las condiciones que fije la Corporación, para la venta de artículos autorizados, ofreciendo a los ciudadanos la posibilidad de encontrar productos en condiciones adecuadas de calidad, sanidad, salubridad y precio.

Artículo 3.- El servicio de Mercado se prestará en régimen de libre concurrencia, y podrá adoptar en su gestión el sistema que el Ayuntamiento considere más conveniente, en función del interés público y de las necesidades municipales concurrentes.

Artículo 4.- El Mercado Municipal de Abastos actualmente existente en la C/ Barcelona s/n, se destinará a la venta de artículos alimenticios y/o otros productos, en la medida que el Ayuntamiento lo autorice.

CAPITULO II

De las Competencias del Ayuntamiento

Artículo 5.- Son competencias de la Corporación en Pleno:

I) La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.

II) El cambio o supresión del Mercado, así como la creación de otros nuevos.

III) Resolver las cuestiones que le plantee el Concejal Delegado del Servicio, a la comisión informativa correspondiente o el propio Alcalde o Comisión de Gobierno.

Artículo 6.- Son competencias del Alcalde, y en su caso, e en su virtud de delegación, del Concejal Delegado de Mercado:

I. La dirección, inspección e impulsión del Servicio de Mercado.

II. Adjudicar los puestos del mercado según las conveniencias y circunstancias del mercado de abastos.

Adoptar las medidas pertinentes en orden a los días de apertura, así como su horario.

I. La sanción de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPITULO III

De los Puestos de Venta

Artículo 7.- Los puestos de venta, donde se ejerce la actividad de comercio dentro del recinto del Mercado, son propiedad del Ayuntamiento; su naturaleza es la de bienes de dominio público, inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá reservarse el número de puestos que crea conveniente para atender necesidades de trabajo o para uso propio, para lo cual deberá ajustarse a lo previsto en el diseño confeccionado por la Oficina Técnica del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Las obras de remodelación o reforma del Mercado facultarán al Ayuntamiento para disponer el traslado temporal de todos o algunos de los puestos al lugar que se determine.

Terminadas las obras, los interesados tendrán derecho a instalarse en el mismo puesto que ocupaban, salvo que la remodelación afecte a la distribución de los puestos, en cuyo caso elegirán nuevos puestos por orden de antigüedad y de actividad.

Artículo 10.- Cuando la ejecución de cualquier proyecto de obras en el Mercado lleve aparejada la revocación de

alguna licencia, ésta se llevará a cabo sin perjuicio de las indemnizaciones que se hubieran de abonar, previos los trámites reglamentarios, considerándose que los titulares afectados por la revocación tendrán derecho preferente en las adjudicaciones directas de los puestos de su especie, a medida que se vayan quedando libres.

Artículo 11.- Queda prohibido a los adjudicatarios de los puestos realizar obras por insignificantes que sean, en introducir modificaciones de cualquier clase en los mismos, ni en las dependencias del Mercado, sin la correspondiente autorización por escrito del Delegado, quien tras el informe de la Oficina Técnica Municipal, la concederá o denegará.

Tampoco podrán introducir dentro del puesto ni del Mercado vehículo alguno, animales, objetos o materiales de clase alguna que sean ajenos al Mercado o puedan perjudicar de forma alguna lo que en él se encuentra, salvo expresa autorización del Sr. Concejal Delegado o Alcalde.

CAPITULO IV

De las Adjudicaciones de los puestos

Artículo 12.- La utilización de los puestos en el Mercado estará sujeta a concesión administrativa, en cuanto que supongan un uso privativo de los mismos.

Artículo 13.- Podrán ser titulares de las concesiones o licencias, las personas individuales o sociedades que tengan personalidad jurídica. En el caso de titularidad compartida, deberá designarse un responsable ante el Ayuntamiento, con quien se entenderán todas las actuaciones derivadas de la concesión.

Artículo 14.- El objeto de la adjudicación o concesión da el derecho a ocupar de modo privativo y con carácter exclusivo, uno de los puestos del mercado, con la finalidad y la obligación de destinarlo a la venta al por menor de los artículos para los que estuviere clasificado, dentro de la relación de los autorizados.

Artículo 15.- La adjudicación de los puestos será por subasta pública, a la oferta económicamente más ventajosa sobre el tipo de licitación fijado.

Los preceptos aplicables serán los que regulan esta materia en la Ley de Régimen Local, Reglamentos que lo desarrollan y disposiciones que lo complementan.

Artículo 16.- Las concesiones de puestos fijos que se otorguen serán por plazo de 4 años naturales, que comienzan el 1º de Enero y concluyen el 31 de Diciembre del cuatrienio correspondiente, a excepción de la fecha de comienzo de la primera concesión, que será la de la notificación del acuerdo de adjudicación definitiva del puesto.

Salvo por motivos de interés público o conducta incorrecta por parte del titular, este tendrá opción preferente a continuar desarrollando su actividad una vez haya expirado el plazo citado anteriormente; en caso contrario se le comunicará el cese en dicha actividad con noventa días de antelación a la finalización del contrato, haciéndole saber sus derechos.

ARTICULO 17.- Las concesiones tendrán carácter de personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán los interesados cederlos, traspasarlos, enajenarlos ni gravarlos con carga alguna sin permiso expreso del Ayuntamiento, no obstante, podrán subrogarse los cónyuges, ascendientes y descendientes en líneas rectas del titular hasta el referido grado siempre que cumplan los requisitos legales.

ARTICULO 18.- En el supuesto de fallecimiento de un titular de licencia, puede operar su transferencia a favor de quien acredite fehacientemente su condición de heredero de mejor derecho. En todo caso, si transcurridos tres meses desde el fallecimiento sin que haya sido ejercitado el derecho hereditario, caducará la concesión y podrá el Ayuntamiento disponer libremente del puesto.

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de esta Ordenanza, las concesiones se extinguirán por:

- A. Renuncia expresa o escrita del titular
- B. Muerte del titular, salvo lo dispuesto en el artículo anterior
- C. Disolución de la sociedad titular
- D. Pérdida de alguna de las condiciones exigidas, previas a la adjudicación del puesto
- A. Transcurso del año o fecha señalada en la adjudicación para la vigencia de la concesión
- A. Por infracción muy grave, conforme a lo preceptuado en esta Ordenanza

CAPITULO V De las Exacciones

ARTICULO 20.- El concesionario de cada puesto del Mercado deberá abonar:

- 1. El remate del puesto tras la celebración de la preceptiva subasta del mismo.
- 1. El precio público periódico establecido en la Ordenanza Fiscal, reguladora de las actividades en el Mercado de Abastos.
- 1. Las demás tasas que correspondan por la prestación de otros servicios municipales e impuestos que exacciones el Ayuntamiento, aparte de los impuestos estatales.
- 1. Las liquidaciones por las tasas de Ocupación del Mercado de Abastos serán por mensualidades y domiciliadas por una entidad bancaria.

CAPITULO VI de la Organización y Funcionamiento

ARTICULO 21.- Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

ARTICULO 22.- La ocupación de un puesto del Mercado de Abastos supone la aceptación por parte del ocupante de todas las normas que regulan no solo el propio establecimiento sino también todo el conjunto del Mercado, tanto con respecto a las contenidas en al presente Ordenanza como las incluidas en las normas concretas que regulan cada actividad comercial, así como también las medidas dictadas por la Alcaldía que tengan por objetivo la mejor prestación del servicio.

ARTICULO 23.- Los puestos del Mercado de Abastos estarán abiertos al público todos los días laborables, de lunes a viernes desde las 7'30 horas hasta las 14'00 y los sábados desde las 6'30 horas hasta las 15'00 horas.

El Mercado de Abastos se cerrará una hora después del cierre de los establecimientos ubicados en el mismo.

Excepcionalmente, por motivos de interés público, y previa solicitud por escrito y con una antelación de 30 días se solicitará a la Alcaldía que durante las festividades de Navidad, Semana Santa, fiestas patronales y feria, podrán proceder a la apertura de sus respectivos establecimientos en día festivo.

Se establece el Horario de carga y descarga hasta las 9'30 horas de la mañana, y a partir de las 13'00 horas, no pudiéndose realizar dichas actividades fuera del citado horario.

ARTICULO 24.- El titular de cada puesto está obligado a abrirlo un mínimo de 3 días a la semana, disponiendo de existencias en cantidad adecuada para su venta. El Ayuntamiento valorará las circunstancias especiales y, de ser justificadas, autorizará el cierre transitorio por falta de existencias u otras razones

ARTICULO 25.- El número de puestos existentes en el Mercado es de 15 puestos (quince) de diferentes dimensiones, los cuales se podrán destinar a las siguientes actividades comerciales:

- Carne, chacinas y despojos.
- Recova y huevos.

- Pescados frescos, congelados y mariscos.
- Frutas, hortalizas y verduras.
- Comestibles.
- Pan y artículos de confitería,
- Leche y productos derivados.
- Semillería, frutos secos y chucherías.
- Artículos de artesanía.
- Bisutería y perfumería.
- Loza, cristal.
- Zapatería y arreglo de calzado.
- Flores.

La relación que antecede es meramente indicativa, pudiendo acomodarse al nivel de equipamiento comercial existente en la zona, así como las demandas comerciales existentes en cada momento.

En cada puesto se ejercerá únicamente la actividad para la que se otorgó la licencia, no pudiendo ampliarla sin autorización municipal previa.

ARTICULO 26.- Durante las horas de venta al público no se podrán transportar géneros por los pasillos, ni exponer en ellos mercancías o colocar envases u objetos de todo tipo.

En todo caso se prohíbe terminantemente depositar los artículos de venta directamente sobre el suelo y fuera del envase adecuado, prohibiéndose también especialmente arrastrar las mercancías o sus envases por los pasillos o dependencias del Mercado, debiendo utilizarse para ello carros o carretillas.

ARTICULO 27.- Los artículos de venta deberán estar bien presentados con arreglo a las normas que regulan su comercialización y manipulación, y en ellos figurará en un lugar visible su precio.

Los industriales conservarán en sus puestos los justificantes de compra de las mercancías y, en su caso, los documentos acreditativos de su aptitud para el consumo, que habrán de estar a disposición de los Inspectores Municipales para las comprobaciones que se consideren necesarias.

ARTICULO 28.- Deberán utilizar instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados, pudiendo el Ayuntamiento, mediante el personal a su cargo, verificar la exactitud de estos instrumentos.

ARTICULO 29.- Cada vendedor deberá mantener su puesto en unas condiciones de higiene óptimas, tanto en el interior como en el exterior del puesto el responsable de la limpieza será él. Pudiendo este Ayuntamiento emprender acciones contra aquellos que descuidarán la higiene y limpieza del mismo.

ARTICULO 30.- Una vez que se cierre el Mercado para la venta, los vendedores no podrán dejar fuera del puesto ni en las cercanías del mismo o en las dependencias de la Plaza, cajones, enseres, carretillas, etc.

ARTICULO 31.- El titular se obliga a mantener el puesto en perfecto estado de uso, corriendo por su cuenta y cargo las reparaciones que deban llevarse a efecto para reparar cualquier desperfecto o modificación indebida que en el mismo pueda producirse.

ARTICULO 32.- Las personas que realicen directamente operaciones de venta de artículos de alimentación, deberán estar en poder del Carnet de Manipulador de Alimentos, en caso de enfermedad infecto-contagiosa deberán abstenerse totalmente de ejercer la venta.

En garantía de higiene deberán usar ropa adecuada, y ofrecer un aspecto limpio y decoroso.

Con la misma finalidad, los vendedores evitarán que los compradores y público en general toquen o manipulen los artículos expuestos.

ARTICULO 33.- No se permitirá la propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores.

De igual forma queda prohibido utilizar altavoces u otros medios acústicos, siempre y cuando impidan el normal desarrollo de la actividad de los demás comerciantes.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aunque provea de vigilancia al Mercado.

CAPITULO VII

De la Venta Ambulante dentro del Mercado

ARTICULO 35.- Se podrá ejercer el comercio ambulante dentro del Mercado de Abastos, con la salvedad de que esta autorización estará supeditada a puestos de venta de productos alimenticios, flores y plantas, así como al espacio libre que reste en las instalaciones del Mercado.

ARTICULO 36.- Las normas para estos vendedores serán las mismas que se recogen en la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en nuestra localidad, con la salvedad de que dicho tipo de venta se realiza en el interior del Mercado de Abastos, por esta circunstancia también deberán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza de Mercado de Abastos.

CAPITULO VIII

De la Comisión o Asociación de Vendedores

ARTICULO 37.- Con carácter no decisorio ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse la Asociación o Comisión de Vendedores del Mercado, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para el buen funcionamiento del mercado, pudiéndose entrevistarse con el Delegado del Mercado cuando lo crea conveniente.

En general, la Comisión o Asociación de Vendedores colaborará con el Ayuntamiento para la mejor solución de los problemas del Mercado o directamente al Alcalde.

CAPITULO IX

Del control de inspección alimenticia

ARTICULO 38.- Las inspecciones sanitarias se realizarán por los servicios veterinarios del Distrito de Atención Primaria de nuestra zona y tendrán a su cargo el control higiénico de las instalaciones y dependencias del Mercado Municipal, así como de los artículos alimenticios que en el se expendan.

ARTICULO 39.- El Inspector Veterinario, en caso de que cualquier artículo alimenticio no reuniese las condiciones necesarias para el consumo, podrá llevar a cabo la intervención cautelar o el decomiso de los productos no aptos, que si tienen el carácter de perecederos y no se encuentran en las condiciones mínimas de salubridad e higiene serán eliminados y si no tienen tal carácter serán destinados a Centros de carácter benéfico, levantando acta y entregando una copia al vendedor afectado, siguiendo, en caso de disconformidad, las normas legales establecidas para esta clase de dictámenes contradictorios.

CAPITULO X

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 40.- Toda infracción contra la presente Ordenanza será sancionada de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, previa incoación del oportuno expediente administrativo, en el que se dará audiencia al afectado y con la imposición de la subsiguiente sanción que corresponda si ello fuera procedente.

- Se considerarán faltas leves:

a) todas aquellas que no afecten o no pudieran afectar a la salud pública, ni supongan ni pudieran suponer fraude al consumidor.

b) el incumplimiento de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, cuando no tengan el carácter de faltas graves o muy graves.

- Se consideran faltas graves:

a) la reiteración o reincidencia de al menos tres faltas leves en el transcurso de doce meses.

b) El incumplimiento de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, cuando no tengan el carácter de faltas graves o muy graves.

- Se consideran falta muy graves:

a) La reiteración o reincidencia de al menos dos faltas graves en el transcurso de doce meses.

b) Traspasar puestos sin la debida autorización municipal.

c) variar el destino del puesto que le haya sido adjudicado.

d) modificar o sustituir o introducir elementos, complementarios del puesto sin previa autorización municipal.

ARTICULO 41.- Las sanciones a aplicar serán la siguientes:

- para las faltas leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 7.50 a 21.00 euros.

- para las faltas graves:

a) Multa de 21.00 a 52.50 euros.

b) suspensión temporal de la concesión, hasta 20 días hábiles. esta suspensión no supondrá la exención del pago de las tasas municipales.

- para las faltas muy graves:

a) Multa de 52.50 a 105.00 euros

b) Suspensión temporal de la concesión de 20 días hábiles a 6 semanas. Esta suspensión no supondrá la exención del pago de las tasas municipales.

c) Caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 42.- La prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 41 de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

a) las leves, a los dos meses

b) las graves, al año

c) las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente que hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

CAPITULO XI

Recursos y Reclamaciones

ARTICULO 43.- Contra cualquier orden o decisión de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

Contra los actos del Alcalde, Comisión de Gobierno y Pleno del ayuntamiento podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las disposiciones vigentes.

Disposición Transitória

Primera.- Se respetan los derechos adquiridos por los actuales concesionarios, los cuales quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor 1 de Enero de 2.012 siempre que haya transcurrido el plazo señalado en el art. 65-2 de Ley 7/85, de 2 de abril.

APROBACIÓN.-Esta ordenanza, que consta de 43 artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (19)

Objeto

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Definición

Artículo 3º.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull de presa canario, Rottweiler, Staffordshire y Tosa Japonés.

Licencia

Artículo 4º.- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.39,55€.-

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de... pesetas.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Registros

Artículo 5º.- 1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este

Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 6º.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º.- 1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.012 definitivamente aprobado.

DILIGENCIA.- Por la que se hace constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha. 8 de noviembre de 2011

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2011

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES PREÁMBULO (20)

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal de Villanueva del Río y Minas, todas las activida-

des, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.—Competencia administrativa.

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de las actividades, instalaciones, máquinas, etc., a través de las correspondientes autorizaciones municipales o, a partir de las inspecciones realizadas y de las denuncias comprobadas presentadas por los afectados.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas correctoras ecesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de los Órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de Evaluación de Impacto Ambiental e Informe Ambiental.

Artículo 4.—Acción Pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Título II

NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

Capítulo 1º.

LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5.—Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones.

1. En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la Tabla I del Anexo I de la presente Ordenanza.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración, sea superior a los valores límite que para el N.A.E. se expresan en la Tabla núm. 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor límite máximo admisible del N.A.E.

3. Nivel Acústico de Evaluación N.A.E. es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales afectados por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas situadas en otros locales o puntos ajenos.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:

$$N.A.E. = Leq + P$$

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

L90 P

“24 3

25 2

26 1

≥ 27 0

L90 : Percentil 90 del ruido de fondo (dBA)

P: Factor de penalización del NAE para situaciones donde el L90 del ruido de fondo esté por debajo de 27 dBA

Artículo 6.—Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones.

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la Tabla núm. 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración sea superior a los valores límite que para el N.E.E. se expresan en la Tabla núm. 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor límite máximo admisible para el NEE.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la Tabla núm. 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

4. Nivel de Emisión al Exterior N.E.E. es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L₁₀), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo existente sin funcionar la actividad ruidosa.

Artículo 7.—Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos o instalaciones.

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla núm. 3 y Gráfico núm. 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, en base a la Norma ISO - 2631.

Artículo 8.—Límites máximos admisibles de ruido para vehículos a motor.

1. Todo vehículo a motor mantendrá en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos y, especialmente, el silencioso del escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, circulando, no exceda en más de 2 dBA los límites establecidos en las tablas 1 y 2 del anexo II de la presente Ordenanza.

2. En los vehículos que incorporen la placa con el valor del nivel sonoro medido a vehículo parado de su ficha reducida de homologación correspondiente, el límite máximo admisible será aquel que no exceda en más de 3 dBA dicho valor, efectuándose siempre la medición sonora a vehículo parado.

Capítulo 2º

NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 9.—Equipos de Medidas de Ruidos. Sonómetros.

1. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores clase I que cumplan los requisitos establecidos por las Normas UNE-EN-60651: 1996 y UNE-EN-60651A1: 1997 para sonómetros convencionales, las UNE-EN-60804: 1996 y UNE-EN-60804 A2: 1997 para sonómetros integradores-promediadores, y la UNE-20942: 1994 para calibradores acústicos, o cualquier norma posterior que las modifique sustituya. El control metrológico de estos aparatos se efectuará según la Orden de 16/12/1998 sobre control metrológico del Estado sobre instrumentos destinados a medir sonido audible, o cualquier norma posterior que la modifique o sustituya.

2. Al inicio y final de cada evaluación acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado, mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo.

Esta circunstancia quedará recogida en el informe y certificado de mediciones en donde además se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase,

marca, modelo, número de serie y fecha de la última verificación periódica efectuada.

3. Como regla general se utilizarán:

a) Sonómetros integradores-promediadores, esto es, analizadores estadísticos para medidas globales (NAE y NEE).

b) Sonómetros integradores-promediadores espectrales, esto es, analizadores espectrales para medidas en bandas de octava o de tercios de octava (aislamientos acústicos, vibraciones, etc.).

4. Los sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros se someterán anualmente a verificación periódica (Orden de 16/12/1998 sobre control metrológico de instrumentos de medida de niveles sonoros).

El plazo de validez de dicha verificación será de un año. La entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo a la Orden de 16/12/1998 sobre control metrológico.

Artículo 10.—Criterios para la Medición de Ruidos en el interior de los locales. (INMISIÓN).

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).

2. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Como regla general, para ruidos que provengan del exterior se efectuará la medición con las ventanas abiertas y para el ruido que provengan del interior de la edificación, se efectuará la medición con las ventanas cerradas.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), utilizando los siguientes índices de evaluación en función del tipo de ruido que se esté evaluando:

a) Si el ruido es cuasi continuo, es decir con oscilaciones inferiores a 6 dBA entre los valores de los niveles de presión sonora máximo y mínimo medidos (L_{máx} y L_{mín}), las mediciones se podrán realizar con sonómetro integrador, o con analizador estadístico.

Si el ruido es fluctuante, es decir con oscilaciones superiores a 6 dBA entre los valores de los niveles de presión sonora máximo y mínimo medidos (L_{máx} y L_{mín}), las mediciones se deberán realizar con analizador estadístico.

En los equipos que no den los valores L_{máx} y L_{mín} directamente, se podrán tomar los correspondientes a L01 y L99 respectivamente.

b) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi continuo utilizando un sonómetro que disponga sólo de función integradora Leq, se determinará:

- Niveles de presión sonora máximo y mínimo.
- Nivel Continuo Equivalente (Leq), bien considerando un período de integración de 10 minutos, o determinando el valor ponderado de 10 determinaciones de Leq de 1 minuto.
- El valor ponderado se deberá determinar por la expresión:

$$Leq_{10 \text{ min}} = 10 \lg \frac{1}{10} (\sum 10 Leq_i / 10)$$

Leq_i = Nivel Continuo Equivalente, en dBA, de cada uno de los períodos de edida.

El L90 se podrá asimilar al valor mínimo del Leq obtenido entre las diez determinaciones de un minuto cada una.

c) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:

- Nivel continuo equivalente en un periodo de tiempo de 10 minutos.
- Niveles percentiles L10, L50, L90.
- Niveles de presión sonora máximo y mínimo.

Artículo 11.—Criterios de Valoración de la Afección Sonora en el interior de los locales (INMISIÓN).

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el artículo 10, durante un período mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente LeqT (dBA). Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 10 min., el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente.

3. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables las condiciones del entorno de la medición (Ruido de Fondo). Durante el periodo de esta medición, diez minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su Nivel Continuo Equivalente LeqRF (dBA), así como el Nivel de Ruido de Fondo correspondiente, definido por su nivel percentil L90 RF en dBA.

4. Determinados el Ruido de Fondo LeqRF (dBA) y el nivel de ruido de fondo L90 RF (dBA) en el local receptor con la fuente ruidosa parada, se procederá a evaluar el N.A.E., para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:

a) En función del L90 RF se determinaría el factor P.

| L90 | RF P |
|-----|------|
| ≤24 | 3 |
| 25 | 2 |
| 26 | 1 |
| ≥27 | 0 |

L90 RF : Percentil 90 del ruido de fondo (dBA) P: Factor de penalización del NAE para situaciones donde el L90 del ruido de fondo esté por debajo de 27 dBA

b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente Leq que procede de la actividad ruidosa (LeqA).

$$LeqA = 10 \lg (10 LeqT / 10 + 10 LeqRF / 10)$$

LeqA = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afección se retende evaluar en dBA.

LeqT = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

LeqRF = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada durante 10 minutos y valorado en dBA.

Las mediciones deberán realizarse eligiendo previa comprobación, de entre todo el horario de funcionamiento de la actividad, aquel período más desfavorable en el que el ruido de fondo sea el más bajo posible.

c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponde al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad (Anexo I, Tabla I, de la presente Ordenanza), se procede a calcular el valor máximo de Leq permitido en el interior del local procedente de la actividad ruidosa:

$$LeqMÁXIMO = N.A.E. - P$$

d) Se compara el valor determinado de LeqA con el valor máximo LeqMAX

$$LeqA > LeqMAX = \text{Se supera el valor legal.}$$

$$LeqA \leq LeqMAX = \text{No se supera el valor legal.}$$

e) En aquellos casos donde el LeqRF sea igual o superior al N.A.E. para el lugar y período de medición, este valor de LeqRF será considerado como máximo valor en el interior del local, realizándose la valoración de la siguiente forma:

$$LeqA > LeqRF = \text{Se supera el valor legal.}$$

$$LeqA \leq LeqRF = \text{No se supera el valor legal.}$$

Artículo 12.—Criterios para la Medición de Ruidos en el exterior de los recintos (EMISIÓN).

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA).

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora (por ejemplo, enfrente de las rejillas de salida de las instalaciones de frío y climatización, o de las puertas de acceso o salida de los locales de pública concurrencia, etc.).

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta en el lugar de una mayor posible afección sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco, y en su defecto se medirá a nivel de la fachada límite más desfavorable de la azotea o en su pretil. El micrófono se situará a 1,20 m de altura y si existiese pretil, a 1,20 m por encima del mismo.

Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 1,5 m de distancia de la actividad.

3. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las medidas indicadas al respecto en el artículo 10.4 de esta Ordenanza, debiéndose tener en cuenta en este caso además:

- Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L10. Esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10 % del tiempo de evaluación.

5. Cuando se hagan evaluaciones de ruidos emitidos por actividades al exterior, tomando como puntos de referencia los situados en otras fachadas o azoteas de edificios distantes respecto a la actividad ruidosa, el resultado no podrá ser considerado valor NEE de la actividad. En todo caso, sólo podría servir como valor de referencia aproximado para una valoración sonora del N.A.F. en los receptores afectados.

Artículo 13.—Criterios de Valoración de Afección Sonora en el exterior de los recintos (EMISIÓN).

1. Para la valoración de la afección sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición.

Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el artículo 12, durante un período mínimo de quince minutos, valorándose el Nivel Percentil L10.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcione de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente. (Por ejemplo: trenes de lavado de automóviles).

3. Para la valoración de las emisiones sonoras se seguirán los mismos criterios indicados anteriormente, en relación con la determinación del ruido de la actividad y del ruido de fondo, según lo especificado al respecto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

4. Una vez determinado el Nivel Percentil L10 con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el foco. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$L10^a = 10 \lg (10^{L10T} + 10^{L10RF})$$

L10 A = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo. L10 T = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

L10 RF = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

Las mediciones deberán realizarse eligiendo previa comprobación, de entre todo el horario de funcionamiento de la actividad, aquel período más desfavorable en el que el ruido de fondo sea el más bajo posible.

5. El criterio de valoración sería:

L10 A > N.E.E. = Se supera el valor legal.

L10 A ≤ N.E.E. = No se supera el valor legal.

6. En aquellos casos donde el L10 RF sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y período de medida, este valor de L10 RF será considerado como máximo valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

L10 A > L10 RF = Se supera el valor legal.

L10 A ≤ L10 RF = No se supera el valor legal.

Artículo 14.—Criterios de Medición de Vibraciones en el interior de los locales.

1. La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m/sg². Se utilizará analiza-

dor espectral clase 1. Los equipos de medidas de vibraciones deben cumplir con la norma ISO-8041.

2. Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida lo exigido para el grado de precisión 1 en la Norma UNE-EN-61260:1.997 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/sg².

3. El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación, seleccionando para ello la posición, hora y condiciones más desfavorables.

4. El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible. Como regla general, se ubicará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

Artículo 15.—Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2. Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3. Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor.

Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4. Se procederá a comparar en cada una de las bandas de tercios de octava el valor de la aceleración (m/sg²) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en la Tabla núm. 3 y Gráfico núm. 1 del Anexo I de la presente Ordenanza, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

5. Si el valor corregido de la aceleración obtenido en m/sg² para uno o más de los tercios de octava supera el valor

de la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración, salvo en el caso de que los valores de la curva correspondiente a las mediciones con la máquina o fuente vibratoria sin funcionar fuesen superiores a la curva estándar aplicable, en cuyo caso se considerarán aquellos como circunstancia máxima admisible.

Artículo 16.—Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.

En el Anexo III, se describen los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles. Se incluyen dos sistemas de medición, uno con el vehículo parado y otro con el vehículo en movimiento.

Título III NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

Capítulo I EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 17.—Condiciones Acústicas Generales.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación que alberga a la actividad, serán las determinadas en el

Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88), así como en cualquier norma posterior que la modifique o sustituya. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles de ruido iguales o inferiores a 70 dBA. Los valores de los aislamientos acústicos exigidos, se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites que para el NAE y el NEE se establecen en esta Ordenanza. Para actividades en edificaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la NBE-CA.88, se exigirá un aislamiento acústico nunca inferior a 45 dBA en paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.

Artículo 18.—Condiciones Acústicas Particulares en edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.

En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos (y nunca inferiores a los indicados en el artículo anterior), en función de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los paramentos de los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general (mecanizado o reparación de piezas), talleres de confección y similares, sin equipos de reproducción musical, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa mínimo de 60 dBA (equivalente al índice global de reducción sonora aparente corregido de la norma UNE-EN –ISO-717-1) respecto a las piezas habitables con niveles límite más restrictivos de las viviendas colindantes.

b) Los paramentos de los locales destinados a cines, teatros, academias de baile, gimnasios con música o salas de aeróbic, bingos, salones de celebraciones, de juego y recreativos, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar hasta más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a

ruido rosa de 65 dBA (equivalente al índice global de reducción sonora aparente corregido de la norma UNE-EN –ISO-717-1) respecto a las piezas habitables con niveles límite más restrictivos de las viviendas colindantes. Así mismo, estos locales dispondrán de una pérdida de energía acústica a ruido aéreo respecto al exterior (fachadas o cerramientos exteriores) de 40 dBA, como mínimo si se ubican en zonas residenciales de viviendas.

c) Los locales destinados a pubs y bares con música, discobares, discotecas, tablaos y bares o salas de ambiente flamenco, salas de fiesta y locales en general destinados a actuaciones y conciertos con música en directo, no podrán ubicarse en edificios de viviendas, ni colindantes con ellas. En el resto de situaciones que los Planes Urbanísticos lo permitan, podrán ubicarse siempre y cuando los paramentos de estas actividades cuenten con los aislamientos acústicos normalizados a ruido rosa mínimos que se establecen a continuación:

– 75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas (por ejemplo, hoteles, pensiones, apartamentos turísticos, etc.), para discotecas, salas de fiesta, tablaos flamencos y similares.

– 65 dBA, respecto a colindantes no residenciales con nivel límite más restrictivo, para discotecas, salas de fiesta, tablaos flamencos y similares.

– 65 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas, para pubs y bares con música.

Si además, el edificio que alberga a dicha actividad está ubicado junto o próximo a otros edificios de viviendas en un radio de 50 m, serán exigibles como mínimo las siguientes pérdidas de energía acústica a ruido aéreo respecto al exterior (fachadas o cerramientos exteriores):

– 50 dBA para discotecas, salas de fiesta, tablaos flamencos y similares.

– 40 dBA para pubs y bares con música.

No se permitirá alcanzar en el interior de las zonas de público de los locales o espacios destinados a bares con música, discotecas, espectáculos y similares, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos dichos espacios locales se haga constar por escrito la siguiente advertencia: "Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en el oído". La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación. Dichos niveles se estimarán en campo reverberante en el caso de bares con música y en la pista de baile en el caso de discotecas.

Los bares con música que funcionen o deseen funcionar con más de 96 dBA se considerarán asimilables a discotecas y, por tanto, les serán exigibles los mismos condicionantes acústicos que a aquéllas. Se prohíbe, en general, el uso de altavoces reproductores de sonidos por debajo de 30 Hz.

d) En aquellas zonas de locales, susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural como son entre otros: gimnasios, academias de baile, salas de máquinas de frío, obradores de panadería y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo de dicha zona del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro LeqA (nivel sonoro debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo) en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor de 35 dBA. Para las mediciones acústicas se tendrán en cuenta las condiciones siguientes:

La máquina de impactos a utilizar se adecuará a los requisitos establecidos en el Anexo A de la Norma UNE-EN-ISO-140-7.

Se tomarán para tres posiciones distintas de la máquina, tres mediciones del LeqT de un minuto cada una (con la máquina funcionando), y tres mediciones del LeqRF de un minuto cada una (sin la máquina funcionando). El valor del

LeqA a considerar (nivel sonoro debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo) se deducirá de la media energética de los valores obtenidos en las mediciones anteriores. El micrófono en el local receptor se situará en tres posiciones distintas a no menos de 1,20 m. del suelo y a más de 1,20 m. de sus paredes, y si no fuera posible cumplir este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 m. del suelo.

La máquina de impactos en el local emisor se colocará en tres posiciones distintas, a una distancia igual o mayor a 0,5 m. de sus paredes y nunca paralela a las mismas. Entre el LeqT y el LeqRF deberá existir, al menos, una diferencia de 6 dBA, por lo que se procurarán siempre condiciones de medida en las que el LeqRF sea el más bajo posible. Si la diferencia fuese igual o inferior a 6 dBA se utilizará la corrección de 1,3 dBA correspondientes a una diferencia de 6 dBA, haciéndolo constar en el informe de medida.

Lo dispuesto en el presente apartado, podrá ser aplicable también a los tablaos flamencos, discotecas y similares adyacentes a piezas habitables de tipo residencial distinto de viviendas.

e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza. Así mismo lo dispuesto en el artículo 46 de esta ordenanza será de aplicación en los casos que proceda a las actividades reseñadas en el presente artículo.

f) Los establecimientos destinados a pubs y bares con música en general, salas de fiesta, discotecas, tablaos y similares que pretendan establecerse o, en su caso, ampliarse o modificarse deberán además adecuarse a los siguientes condicionantes:

1. Una superficie mínima útil, accesible al público de 125 m² (sin computar la superficie interior de la zona de barra y la de los aseos), con objeto de que estos locales, considerados como de alta afluencia de público dispongan de espacio suficiente para que la actividad se pueda desarrollar dentro de los límites del establecimiento.

2. Vestíbulo de entrada con dobles puertas acústicas en cada acceso al local (a excepción de las salidas de emergencia), dotadas de sistema automático de retorno a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario de la fachada. Las dimensiones de los vestíbulos, serán las que correspondan en función de la normativa aplicable al local o actividad en cuestión. En todo caso, sus dimensiones mínimas serán tales que se deberá poder inscribir en ellos una circunferencia de 1,5 m de diámetro, y, en el área no barrida por el giro de las puertas, una circunferencia de 1,2 m de diámetro. Los elementos constructivos del vestíbulo, tendrán como mínimo el mismo aislamiento acústico que el de las puertas acústicas de que vayan dotados.

3. El equipo limitador controlador indicado en el artículo siguiente.

g) Los locales destinados a salones recreativos, academias de baile, salas de aeróbic, gimnasios y similares deberán contar con vestíbulo de entrada de las mismas características que las descritas en el apartado f.2 anterior. Así mismo los locales destinados a bares, café-bares y similares sin equipos de reproducción sonora, pero que su horario de funcionamiento nocturno sobrepase la una de la madrugada que pretendan establecerse o, en su caso, ampliarse o modificarse se adaptarán a los requisitos establecidos en los apartados f.1 y f.2 anteriores.

h) Una vez finalizadas las instalaciones, se comprobarán con las mediciones acústicas correspondientes los aislamientos proyectados y los niveles de emisión e inmisión resultantes.

i) Cuando sea necesario la realización de obras de acondicionamiento acústico que afecten a actividades a implantar en edificios catalogados,

ii)

es decir, que cuenten con algún nivel de protección, se estudiará particularmente cada caso

iv) de forma que se puedan compatibilizar, en lo posible, las obras que dicho edificio admita con el cumplimiento de los objetivos de esta Ordenanza.

Artículo 19.—Instalación de Equipos Limitadores Controladores.

1. En aquellos locales descritos en el artículo 18, apartados b y c que dispongan de equipos de reproducción musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, se instalará un equipo limitador controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplan los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control de un limitador.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

4. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le es de aplicación (Capítulo IV. Artículo 28.4 del Reglamento de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o lo que es lo mismo, artículo 19.3 de esta Ordenanza), para lo cual, deberán contar con el certificado de acreditación correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, petionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma.

La instalación del limitador se completará con un sistema de transmisión telemática (adecuado al protocolo que oportunamente defina el Ayuntamiento), diario, de los datos recogidos por el limitador en cada sesión, para que sean tratados en un centro de proceso de datos que será definido por parte del Ayuntamiento y comunicado a los titulares de las actividades. Cuando se defina por parte del Ayuntamiento dicho centro de proceso de datos, se habrá de presentar entonces, una certificación del instalador relativa a que la instalación cumple con estos requisitos, adjuntando el registro de la transmisión de los datos de la sesión de pruebas. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

5. El ajuste del limitador acústico, establecerá el nivel de ruido que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza, tanto para el NEE como para el NAE. Para ello se tendrán en cuenta por un lado, los aislamientos acústicos efectivos medidos, es decir, las pérdidas de energía sonora entre emisor y receptor (para locales cerrados, sería el resultado $L_1 - L_2$ de la columna "e" que figura en las tablas 1 y 2 del anexo IV, y, para instalaciones de música al aire libre, serían las pérdidas PE-R (R.A.) medidas según se expresa en el artículo 47.4) y por otro, los valores de las curvas NC correspondientes a los receptores afectados.

Todo se detallará en un certificado técnico correspondientemente firmado y visado, en donde también se incluirán las mediciones finales del NAE y del NEE resultantes, una vez ajustado el limitador.

6. Además de las certificaciones indicadas en el punto anterior, se adjuntará a modo de ficha técnica de control, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador respecto a los altavoces instalados.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos.

Capítulo 2º

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1ª.—PRESCRIPCIONES TÉCNICAS GENERALES.

Artículo 20.—Medidas preventivas generales para todas las edificaciones.

1. En todos los proyectos de actividades e instalaciones, en general, a implantar en edificios de uno o varios usos, se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción y aislamiento de ruidos aéreos y de impacto, salas de máquinas en general, tuberías, conductos de aire, aparatos elevadores, bombas, grupos de compresores, instalaciones de climatización, torres de refrigeración, distribución y evacuación de aguas, transformadores eléctricos, generadores, etc, tal que, en ningún caso se puedan superar en los receptores afectados, los valores límite para ruidos y vibraciones, establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza. Se establece en general para salas de máquinas, un requerimiento mínimo de aislamiento acústico o índice de reducción sonora aparente corregido de 65 dBA, respecto a las piezas habitables con nivel de inmisión más restrictivo de las viviendas colindantes.

2. Las actividades que se proyecten en edificios o en zonas que puedan albergar varios usos, deberán adecuarse a los límites de emisión e inmisión de ruido así como de inmisión de vibraciones establecidos en el anexo I de esta Ordenanza. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para emisiones de ruidos al exterior, se aplicará el límite de emisión sonora más restrictivo de la tabla 2 anexo I de esta Ordenanza que proceda según la calificación urbanística de las parcelas, es decir, de los usos establecidos según el PGMO y las normas particulares de uso de las diferentes zonas de suelo urbano, en un radio igual a 50 m. medidos a partir del punto medio de cada fachada del local, línea de propiedad, pretil de azotea, etc., donde se implante la actividad ruidosa o, en su caso, a partir de la ubicación del foco ruidoso.

b) Para inmisión de ruidos, se aplicarán los límites de inmisión de la tabla 1 anexo I de esta Ordenanza que procedan en función de los usos existentes legalmente implantados en

los locales receptores afectados, sin perjuicio de que un cambio posterior de uso en dichos receptores, requiera adecuar la actividad para que se cumplan los niveles de inmisión que resulten aplicables según esta Ordenanza. En caso de duda o de no tener uso alguno estos locales receptores en el momento de petición de la licencia de apertura, se aplicarán los límites de inmisión sonora más restrictivos de entre los usos permitidos por el planeamiento urbanístico en los mismos. c) Para el caso de vibraciones, la justificación teórica se efectuará con los cálculos técnicos correspondientes que procedan, respecto a las medidas necesarias para aislar la actividad o foco emisores de energía por vía estructural.

3. El horario establecido en esta Ordenanza (diurno: de 7.00 h a 23.00 h y nocturno: 23.00 h a 7.00 h) para la aplicación de los límites máximos permitidos, lo determinará siempre el periodo de funcionamiento de la actividad que se vaya a establecer.

Artículo 21.—Medidas preventivas generales relativas al aislamiento en instalaciones de climatización y ventilación.

1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos rígidos y tuberías hidráulicas, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2. Se prohíbe la instalación de conductos de climatización y ventilación entre el aislamiento específico del techo acústico y el forjado superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

3. Los huecos para admisión o expulsión de aire por fachada pertenecientes a instalaciones de climatización refrigeración y ventilación, deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados cuando los niveles sonoros debidos a dichas instalaciones, superen los límites señalados en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 22.—Medidas preventivas específicas para máquinas e instalaciones que afecten a viviendas.

1. Además de lo previsto en el artículo 20.1, todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o colindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 3 a 5 o de 2.5 a 3 veces superior al de la máquina, si fuera preciso, según sea ésta o no alternativa respectivamente.

2. Se prohíbe el apoyo de máquinas en general sobre forjados, entreplantas, voladizos y similares, salvo que estén dotadas de sistemas adecuados de amortiguación de vibraciones.

3. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rígidamente máquinas en paredes ni pilares. En los forjados de techo de las actividades ubicadas en edificios de viviendas tan sólo se autorizará la suspensión de instalaciones de ventilación, y de unidades de aire acondicionado sin compresor, siempre y cuando se efectúe mediante amortiguadores de baja frecuencia y su peso lo permita. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 m. de paredes medianeras y 0,05 m. del forjado superior.

4. Se prohíbe la instalación de equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire en los patios de luces inferiores o en sus fachadas cuando existan ventanas de viviendas que comuniquen con dichos patios. Preferentemente se instalarán en los castilletes de las azoteas, cuando su peso lo permita, o en recintos acústicamente aislados. Las rejillas de toma y salida de aire se vincularán siempre a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones y los niveles de emisión e inmisión de ruido se adecuarán a los límites establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza. No obstante, podrá admitirse en las fachadas de estos patios la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado, siempre y cuando pertenezcan a actividades o usos no sometidos a licencia de apertura. En todo caso, se deberán adecuar a lo establecido en el artículo 53.2 de esta Ordenanza.

5. En todos los proyectos de edificios de viviendas de nueva construcción que incluyan instalaciones propias de aire acondicionado, ya sean centralizadas, o bien individuales, y soliciten la licencia de obra con fecha de visado del proyecto a partir de 3 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se incluirá un estudio sobre la ubicación de los aparatos y sobre la afección sonora que puedan provocar en los receptores afectados usuarios y no usuarios de estas instalaciones.

En los casos de instalaciones generales centralizadas, sólo se concederá licencia de obra cuando se proyecte la ubicación de estas instalaciones en recintos o espacios calculados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc.). En los casos de instalaciones independientes o individuales, no se concederá licencia de obra cuando se proyecten en los patios de luces interiores o en las fachadas de éstos, o en las fachadas exteriores del edificio si no se adecuan a las normas de planeamiento urbanístico (PGMO).

6. En los proyectos de los edificios mencionados en el punto anterior que no incluyan instalaciones propias de aire acondicionado deberán, no obstante, prever en el último forjado del edificio una plataforma estructural separada de dicho forjado y apoyada sobre la prolongación de 4 o más pilares de la estructura del edificio, con objeto de que puedan ser ubicadas las máquinas de aire acondicionado que posteriormente puedan instalarse. Las propiedades mecánicas y el tamaño de dicha plataforma serán acordes con el volumen del edificio. Lo establecido en el presente apartado será también de aplicación a edificios para usos comerciales, de oficinas y docentes.

7. Las actividades que incluyan instalaciones de frío con compresores agrupados, adecuarán salas o recintos acústicamente aislados, estableciéndose como mínimo un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa, o índice de reducción sonora aparente corregido, de 65 dBA respecto a las piezas habitables con nivel de inmisión más restrictivo de las viviendas colindantes. Estos motores irán siempre anclados en suelo flotante.

Las actividades con instalaciones de frío cuyas compresores vengan ya integrados de fábrica en la propia cámara, deberán ser aisladas acústicamente en función del nivel sonoro total que dichos compresores generen.

Artículo 23.—Medidas preventivas generales relativas alas transmisiones de energía por vía estructural.

1. En aquellas instalaciones y máquinas susceptibles de transmitir vibraciones o ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los tipos seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los límites establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza.

2. Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de roda-dura.

b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

a) Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se aislarán de forma que se impida la transmisión de los ruidos y las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración. La sujeción de estos conductos se efectuará de forma elástica.

b) Todas las conducciones, tuberías, etc., que discurran por una actividad o local especialmente ruidoso además de por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad, deberán ser aisladas acústicamente al objeto de evitar que sirvan de puente transmisor de ruidos y vibraciones al resto del edificio. A tal efecto, se les aplicará un doble tratamiento aislante absorbente en todo el tramo que transcurra por el local emisor.

c) Lo especificado en el apartado anterior será también de aplicación a los pilares de la edificación que coincidan con la actividad.

d) En las conducciones hidráulicas se prevendrá el golpe de ariete.

SECCIÓN 2ª.—ELABORACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO.

Artículo 24.—Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza, así como sus posibles modificaciones posteriores, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico que comprenda Memoria y Planos.

2. La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de esta Sección.

a) Los Planos incluirán los detalles constructivos proyectados.

Artículo 25.—Descripción de la actividad e instalaciones y determinación de aislamientos y niveles sonoros.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

a) Descripción detallada de la actividad, zona de ubicación, horario de funcionamiento, receptores afectados colindantes y no colindantes, y límites de emisión e inmisión aplicables según anexo I de esta Ordenanza.

b) Identificación de todas las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1 m, y nivel de ruido total previsto o asignado a la actividad.

c) Ubicación de todas las fuentes de ruido interiores y, en su caso, exteriores.

d) Valoración de los aislamientos acústicos o pérdidas por transmisión totales necesarios así como de los existentes, en su caso, antes de la adopción de acciones correctoras en los cerramientos.

e) Definición de los aislamientos acústicos o pérdidas por transmisión totales proyectados y de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas justificativas de su viabilidad. En las actividades que se requiera un determinado valor de aislamiento acústico normalizado a ruido rosa, dicho valor, considerado teórico, se justificará a partir de los correspondientes cálculos espectrales en bandas de octava o de tercios de octava.

f) Estimación de la afección sonora resultante en cada receptor afectado, según las fuentes sonoras previstas, los aislamientos acústicos totales proyectados y, en su caso, las distancias fuente receptor.

g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control, tales como el rendimiento requerido y la frecuencia perturbadora, justificando a partir de dichos valores la deflexión estática y la frecuencia natural del amortiguador necesario. Así mismo, se indicarán los valores previstos de la deflexión estática para los amortiguadores elegidos, teniendo en cuenta la curva carga aplastamiento del amortiguador y el peso de la máquina. Para suelos flotantes, se indicarán los valores correspondientes al espesor, densidad y masa superficial de la losa o suelo flotante. Respecto al material resiliente o amortiguadores que lo soporten, se indicará la

rigidez dinámica o la deflexión estática respectivamente así como el valor de la frecuencia de resonancia del suelo flotante teniendo en cuenta los valores anteriores.

h) Para silenciadores, rejillas acústicas, pantallas o barreras, encapsulamientos, etc., se justificarán los valores IL y TL proyectados, y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.

Artículo 26.—Identificación y valoración de los focos sonoros y vibratorios.

1. La Memoria identificará y valorará todos los focos sonoros, con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de Niveles de Potencia Acústica o bien en Niveles de Presión Acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas. Para vibraciones, se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

2. Tratándose de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros 1 y 2 respectivamente:

Para los cálculos, el espectro, 1 se considerará como los niveles de presión sonora medios en campo reverberante y en el caso de discotecas, el espectro 2 se considerará como los niveles de presión sonora medios en la pista de baile.

125 250 500 1 K 2 K 4 K Espectro 1 (pubs o bares con música) 90 90 90 90 90 90 Espectro 2 (discotecas) 105 105 105 105 105 105

3. Para el resto de actividades se utilizarán los espectros o los valores globales de emisión que se indican en el anexo VIII. Dichos valores se considerarán como los mínimos a tomar como base de partida para el estudio acústico.

4. Como regla general para cualquier máquina proyectada o, en su caso, instalada en una actividad, se facilitará, a ser posible, los datos del nivel de potencia sonora o del nivel de presión sonora a 1 m suministrado por su fabricante.

Estos datos o, en su caso, los correspondientes a una medición in situ, servirán de base para establecer el nivel de presión sonora total correspondiente únicamente a las máquinas proyectadas o instaladas que, no necesariamente, ha de coincidir con el nivel global de ruido asignado a la actividad según el anexo VIII de esta Ordenanza.

5. Para todas las actividades en general con niveles de ruido superiores a 90 dBA y cuando se conozcan los espectros de emisión, se efectuarán los cálculos en bandas de octava o de un tercio de octava.

Artículo 27.—Estimación de los ruidos imputables a las actividades por efectos indirectos.

1. La Memoria estimará el ruido generado por los focos sonoros y/o vibratorios ubicados tanto en el interior como en el exterior del local, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

2. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, así como definir en la memoria las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como grandes almacenes, hipermercados, salas de fiestas, cines, teatros, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

c) Actividades cuyos usuarios pudieran generar en el exterior niveles elevados de ruidos. Las medidas correctoras a proponer, regularán principalmente los horarios de apertura, cie-

rrer, carga, descarga, así como las soluciones complementarias que se estimen necesarias.

3. Finalmente se calcularán los niveles sonoros resultantes de emisión e inmisión en los receptores afectados teniendo en cuenta los aislamientos proyectados y lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores.

Artículo 28.—Cálculos justificativos.

1. El Estudio diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios para que los niveles de emisión e inmisión de ruido y la transmisión de vibraciones no sobrepasen los límites máximo admisibles en el anexo I de esta Ordenanza.

2. Al objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, podrán utilizarse las curvas NC (Noise Criterion), que a continuación se indican:

– 25 dBA equivalente a una curva NC - 15.

– 30 dBA equivalente a una curva NC - 20.

– 35 dBA equivalente a una curva NC - 25.

– 45 dBA equivalente a una curva NC - 35.

– 55 dBA equivalente a una curva NC - 45.

– 65 dBA equivalente a una curva NC - 55.

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC, se adjuntan en el Anexo VII.

3. En los proyectos que incluyan instalaciones con silenciadores, encapsulamientos, pantallas acústicas, amortiguadores, etc., deberán justificar los parámetros de resultados de cálculo necesario para su empleo.

a) En los proyectos de aquellas actividades en donde, según el artículo 18 de esta Ordenanza, sean exigibles aislamientos acústicos mínimos, se justificarán en la memoria los cálculos de los aislamientos acústicos efectivos, teóricos, normalizados a ruido rosa respecto a los colindantes afectados.

Dichos aislamientos serán equivalentes a efectos de justificación teórica, por una parte, al valor requerido del índice de reducción sonora aparente corregido entre locales colindantes y, por otra parte, a las pérdidas de energía sonora a ruido aéreo entre el local y el exterior para el caso de fachadas o cerramientos exteriores.

b) En los proyectos de actividades que no requieran según esta Ordenanza un valor mínimo de aislamiento acústico normalizado a ruido rosa, deberán justificar el aislamiento acústico que en cada caso proceda en función del ruido generado y los límites sonoros aplicables según el Anexo I de esta Ordenanza.

c) Las actividades que generen en el interior de los locales donde se ubican niveles sonoros superiores a 70 dBA, tendrán en cuenta, a efectos de valorar el ruido resultante en los receptores afectados, las pérdidas por transmisiones indirectas y demás factores acústicos que procedan.

Artículo 29.—Planos de los elementos constructivos proyectados.

1. El Estudio Acústico incluirá además los planos de los elementos constructivos proyectados.

2. El contenido de la documentación será el siguiente:

a) Plano de ruidos que indicará:

– Situación de la actividad y/o instalación (en función de la zonificación) y de los edificios y locales receptores afectados colindantes o no colindantes, cuyos usos se definirán claramente. Se acotarán las distancias.

– Límites de emisión e inmisión aplicables en los colindantes y receptores afectados según anexo I de esta ordenanza.

– Situación de los focos sonoros interiores y exteriores, indicando sus niveles de presión sonora parciales y el total resultante, así como las distancias entre éstos y los receptores afectados.

– Identificación y valores totales de los aislamientos proyectados, y de los niveles de inmisión y emisión sonora resultantes en los receptores afectados.

b) Planos de secciones de los aislamientos acústicos y de las medidas correctoras diseñadas (techos y paredes dobles, estructuras sandwich, suelos flotantes, amortiguadores, pantallas, silenciadores encapsulamientos, rejillas, etc.), incluyendo detalles de materiales, dimensiones, espesores de cámaras acústicas, juntas, etc.

Capítulo 3º

EJECUCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

Artículo 30.—Técnico Competente.

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 31.—Valoración de resultados de Aislamiento y de Niveles Acústicos como requisito previo a la licencia de apertura.

A) Aislamiento entre locales contiguos:

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.

2. La medida del aislamiento acústico a ruido aéreo (R'), o índice de reducción sonora aparente de los elementos constructivos, se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la Norma UNE-EN-ISO 140 parte cuarta. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto. Los resultados de estas mediciones, serán los valores espectrales del aislamiento acústico a ruido aéreo o índices espectrales de reducción sonora aparente. Para convertir los valores anteriores (R') en un único valor o índice global ($R'w$), se seguirá el procedimiento descrito en la norma UNE-EN-ISO 717-1. El aislamiento acústico normalizado a ruido rosa ($R'w + C$) en dBA, se evaluará también según la norma UNE-EN-ISO 717-1 y corresponderá al índice ($R'w$) global de reducción sonora aparente, corregido con el término de adaptación espectral "C" para ruido rosa con ponderación A que se indica en dicha norma.

En el Anexo IV, se realiza una descripción resumen de la Norma UNE-EN-ISO 140-4, así como de obtención de R' . En el Anexo V, se realiza una descripción resumen del procedimiento de obtención del aislamiento acústico global a ruido aéreo ($R'w$) y del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa $R'w + C$, según UNE-EN-ISO 717-1. B) Aislamiento entre el local y el exterior (fachadas):

3. La pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre el local y el exterior o aislamiento acústico a ruido aéreo entre el local y el exterior (fachadas o cerramientos exteriores) se medirá como sigue:

a) Emisión de un elevado nivel de ruido rosa en el interior del local (105 dBA o más), procediéndose a evaluar en base al L_{90} , este nivel.

b) Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local a 1,5 m. de la fachada, en base al L_{90} , durante un tiempo mínimo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.

c) Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, sin funcionar la fuente de ruido rosa en el interior, utilizando el L_{90} .

d) Realizar las correcciones del ruido de fondo respecto al ruido receptor en el exterior y determinar por diferencia de niveles el aislamiento acústico a ruido aéreo entre el local y el exterior respecto a la fachada, AF(RA).

Las mediciones descritas en los apartados anteriores a y b se efectuarán, cuando los medios técnicos lo permitan, simultáneamente.

En todo caso, para considerar que las mediciones son correctas debe existir, al menos, una diferencia de 6 dBA entre el nivel sonoro registrado en el exterior del local con la fuente funcionando, y el ruido de fondo en el exterior del local sin funcionar la fuente. Si dicha diferencia fuese igual o inferior a 6 dBA, se considerará siempre que ha habido 6 dBA y, por tanto, se utilizará la corrección de 1,3 dBA correspondiente a una diferencia de 6 dBA. En este caso, en el informe de medida se hará referencia a que se ha optado por una corrección de niveles de ruido de fondo. C) Niveles de emisión e inmisión (NEE y NAE)

4. Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se esté evaluando.

Artículo 32.—Certificados de mediciones de aislamientos acústicos, niveles sonoros y vibraciones.

1. Concluidas y comprobadas las instalaciones de acondicionamiento acústico de la actividad, se emitirán los correspondientes certificados de mediciones de aislamiento y/o de niveles acústicos o vibraciones según pro-eda.

En dichos certificados se incluirán los planos acotados identificativos de los lugares o puntos donde proceda efectuar las mediciones, dirección o ubicación de los mismos, distancias entre emisor y receptor, etc. Así mismo, incluirán las hojas justificativas y detalladas del estudio sonométrico efectuado, así como los datos de los parámetros necesarios que hayan servido de base para la obtención de los resultados finales, no admitiéndose pues, certificados con solamente resultados finales de evaluaciones efectuadas, sin acompañar la documentación justificativa referida. Los certificados indicarán la fecha y hora exacta de las mediciones y las condiciones en que fueron hechas. Respecto al equipo de medición se indicará su naturaleza, marca, clase, modelo y número de serie, y se adjuntará la fotocopia compulsada de la última verificación anual efectuada.

2. En aquellas actividades que, pretendiendo legalizarse, cuenten ya con instalaciones de mejora de aislamiento acústico, los certificados indicados anteriormente podrán sustituir en la fase de proyecto técnico, únicamente a los cálculos teóricos correspondientes, a fin de evaluar el adecuamiento de la actividad a los requerimientos exigidos por esta Ordenanza. A tal fin deberán efectuarse, como mínimo, las mediciones de aislamiento acústico respecto a cada colindante, pudiéndose efectuar además las del NAE, NEE, etc. cuando se estimen necesarias.

3. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se hayan remitido al Ayuntamiento los certificados finales de las mediciones acústicas que en cada caso hayan sido requeridos.

Capítulo 4º

RÉGIMEN ESPECIAL

PARA ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (Z.A.S.)

Artículo 33.—Presupuesto de hecho.

Aquellas zonas del Municipio con múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, generen por efecto acumulativo niveles sonoros en el exterior que sobrepasen 10 dBA o más los límites fijados en la Tabla 2 del Anexo I de esta Ordenanza, podrán declararse Z.A.S. El presupuesto de hecho, lo constituirá también la concentración múltiple en zonas residenciales de la ciudad, de actividades que originen molestias por ruidos y permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de los mismos se realice fuera de los establecimientos y/o espacios autorizados.

Artículo 34.—Procedimiento de declaración.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Informe Técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23.00 a las 7.00

h. LeqN , bien realizado durante todo el período, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 h. Entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afectación.

d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del piso 1º de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones:

una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afectación sonora, y otra en los períodos de menor afectación sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro. Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

f) Se considerará que existe afectación sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada como Z.A.S. cuando se den los siguientes requisitos:

1) Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afectación sonora tengan un LeqN igual o superior a 65 dBA.

2) Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afectación sonora tengan un LeqN superior en 10 dBA o más a las valoraciones realizadas los días de mínima afectación sonora.

g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 50 m., y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Trámite de información pública.

3. Declaración de Z.A.S., mediante decreto de Alcaldía con expresión de las áreas y actividades afectadas, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4. Publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comunicación así mismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

Artículo 35.—Efectos de la declaración.

1. Las Z.A.S. quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de actividades que en el expediente hayan sido consideradas como origen de la saturación. El tipo de actividades afectadas se designará en la oportuna adopción de acuerdos de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento y será publicada en el B.O.P. Igualmente, en dicha resolución se podrán indicar las actividades que puedan estar excluidas de la declaración de zona saturada así como los condicionantes que deban cumplirse.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente, así como adecuación al resto de condiciones que se impongan.

c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

d) En las comunicaciones de cambio de titularidad de actividades con licencia anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza, será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la misma. A tal efecto se exigirán los condicionantes y certificaciones que procedan según la reglamentación que se indica en tal disposición.

e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza. A tal efecto, todas las actividades legalizadas y en funcionamiento a la entrada en vigor de ésta, deberán adecuarse a su disposición transitoria primera.

Capítulo 5º

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO PARA ACTIVIDADES Y FUENTES RUIDOSAS DIVERSAS SITUADAS EN LAS EDIFICACIONES Y EN LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS ABIERTOS.

SECCIÓN 1ª.—NORMAS PARA VEHÍCULOS A MOTOR.

Artículo 36.—Condiciones Generales.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límite indicados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 37.—Prohibiciones.

1. Se prohíbe en general la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Queda especialmente prohibido la circulación de vehículos a motor con silenciadores falsos, huecos o anulados (los popularmente denominados "tubarros"), así como circular sin silenciador o a "escape libre".

3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior, niveles sonoros que superen los límites máximos permitidos para el NEE según se establece en el artículo 6 de esta Ordenanza.

4. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la energía de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 7,5 m en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno (entre las 23.00 horas y las 7.00 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 38.—Degradación del medio ambiente urbano por efecto del tráfico.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 39.—Control Municipal.

1. Los agentes de la policía local podrán identificar todo vehículo que, a su juicio, pueda infringir o infrinja alguno de los preceptos recogidos en los artículos 36 y 37.1 y sea, por tanto, susceptible de rebasar los límites sonoros de emisión indicados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Los agentes, en su caso, formularán la pertinente notificación al propietario del vehículo, en la que se le indicará la obligación de presentarlo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección determinará, principalmente, si se sobrepasan o no los límites máximos de ruidos que, según el artículo 8 de esta Ordenanza, corresponden a los vehículos a motor.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

3. Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el Anexo III de esta Ordenanza, se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo de 15 días para que pueda procederse a la reparación del vehículo y vuelva a comparecer a nueva inspección.

No obstante, si en la medida efectuada se registrase un nivel de evaluación que excediese en más de 6 dBA, el valor límite de emisión establecido según el artículo 8 de esta Ordenanza, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

4. La Policía Local, llevará un registro de titulares de vehículos sancionados por superar los límites máximos permitidos en el artículo 8 de esta Ordenanza. Dicho registro servirá de base para evaluar, en caso de reincidencia, la gravedad de las faltas cometidas.

5. En los casos contemplados en el artículo 37.2, se podrá proceder a la inmovilización o retirada inmediata del vehículo causante de la infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación del régimen sancionador establecido en esta Ordenanza.

6. Igualmente podrá procederse en los casos contemplados en el artículo 37.3, que excedan en más de 6 dBA los valores límite de emisión establecidos para el NEE en el artículo 6 de la presente Ordenanza, cuando además no hayan sido atendidos los requerimientos previos efectuados por los agentes de la policía local a sus responsables.

7. El uso de bocinas y dispositivos acústicos en vehículos privados en los casos no autorizados en el artículo 37.4, será sancionado por los agentes de la Policía Local, según el régimen establecido en esta Ordenanza.

SECCIÓN 2ª.—NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS.

Artículo 40.—Concepto y Clasificación.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar

que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen los siguientes grupos de alarmas sonoras:

Grupo 1.—Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2.—Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3.—Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 41.—Restricciones sobre tonos y frecuencias.

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 42.—Requisitos de las alarmas del Grupo 1.

1. Las alarmas del Grupo 1 a instalar en los edificios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

— La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

— Las pruebas de comprobación periódicas sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo de 3 min., dentro del horario 9.00 a 20.00 h.

— La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

— Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

— Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

— El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

2. Las alarmas a instalar en vehículos privados deberán cumplir con las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante pero, en cualquier caso, el nivel sonoro máximo que nunca deberán sobrepasar será de 85 dBA a 3 m del vehículo en la dirección de máxima emisión.

Artículo 43.—Requisitos de las alarmas del Grupo 2.

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

— La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

— Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

— El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

— El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 44.—Requisitos de las alarmas del Grupo 3.

Las alarmas del Grupo 3:

— No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Normativa general.

Artículo 45.—Conservación y uso de las alarmas.

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81, de 8 de mayo, y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar

en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 9.00 y las 20.00 horas y por un período de tiempo no superior a tres minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

SECCIÓN 3ª.—NORMAS PARA LAS ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO Y PARA LOS ACTOS RUIDOSOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 46.—Actividades en locales cerrados.

1. Además de cumplir con los requisitos formulados en el artículo 18 de esta Ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios del local, no transmitan molestias por ruidos a dependencias ajenas a la actividad.

En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer de una persona encargada de la vigilancia del establecimiento, que contribuya a mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia (mantener las puertas de acceso en posición cerrada, no permitir sacar vasos a la calle, etc.).

4. Aquellas actividades que, siendo consideradas como generadoras de altos niveles sonoros, puedan instalarse en determinados edificios o zonas, sobre todo en donde existan viviendas, sólo podrán autorizarse cuando se doten a los focos ruidosos y/o a los elementos constructivos de las medidas de insonorización y/o del aislamiento acústico adecuados para que se garantice el cumplimiento de los niveles establecidos en el anexo I de esta Ordenanza. Esto será aplicable a todo tipo de actividades en general, ubicadas en locales cerrados o espacios abiertos.

5. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos que se desarrollen en zonas con viviendas, deberán funcionar con las puertas y ventanas cerradas. Los titulares de las actividades, cuando éstas sean susceptibles de emitir niveles de ruido tales que puedan sobrepasar los niveles máximos permitidos en las tablas 1 y 2 del anexo I de esta Ordenanza, estarán obligados a disponer de sistemas de aireación inducidos o forzados que permitan el cierre de huecos y ventanas e incluso la supresión de éstos.

En particular, ninguna de las actividades reseñadas en el artículo 18 de esta Ordenanza, podrá disponer de huecos, puertas, o ventanas que comuniquen con los patios de luces interiores de los edificios de viviendas, salvo los huecos destinados a las siguientes instalaciones:

a) Rejillas de ventilación de seguridad para instalaciones de gas.

b) Huecos de paso para conductos de ventilación y evacuación de humos, vapores y olores de las instalaciones de combustión y extracción cuando discurren hasta la parte superior de edificio.

c) Huecos o rejillas para la salida de los gases quemados procedentes de las instalaciones de gas natural, propano, o butano.

d) Huecos de paso para tuberías y conducciones en general.

Los extractores de ventilación tipo ventana o las cajas de ventilación con extractores incorporados pertenecientes a estas actividades, no podrán ser instaladas en dichos patios de luces.

6. En los establecimientos pertenecientes al artículo 18 de esta Ordenanza, que puedan instalarse en determinados edificios o zonas, sobre todo en donde existan viviendas, la Alcaldía podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar incluso a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones muy negativas en la tranquilidad vecinal.

En particular, en las fachadas de los locales destinados a actividades tales como bares, cafeterías y similares, estará prohibido disponer de ventanas mostradores, salvo las destinadas a servicio de camareros exclusivamente, en actividades que tengan concedida licencia para veladores.

Estas ventanas mostradores no podrán ser utilizadas por el público, que deberá siempre consumir los artículos en los veladores autorizados.

7. En las peticiones de cambios de titularidad de actividades ya legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y correspondientes a las enumeradas en su artículo 18, ubicadas o no en edificios de viviendas, les serán de aplicación los condicionamientos acústicos establecidos en la disposición transitoria primera del Decreto 74/1996 por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire. Esto será aplicable, en general, a cualquier tipo de actividad.

8. Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad según los criterios de clasificación del artículo 18 de esta Ordenanza, deberán limitarse al ejercicio de dicha actividad.

En el supuesto de que ejercieran otra diferente, se considerará que no tienen licencia para ello, por lo que podrá ser clausurada por la Alcaldía. En ningún caso podrán sobrepasar los aforos máximos permitidos en las licencias.

9. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de los mismos se realice fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados, serán considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

10. En virtud de lo dispuesto en la ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la administración autonómica competente, en ningún caso se celebrará un espectáculo público o realizar una actividad recreativa, en tanto no se haya comprobado por el Ayuntamiento que el establecimiento cumple todos los condicionantes exigidos por esta Ordenanza y en general por el resto de normativa que resulte de concordante aplicación.

El titular está obligado a la observancia permanente de las condiciones bajo las cuales se concedió la autorización, así como de las normas posteriores de obligado cumplimiento que le sean de aplicación. La inactividad o cierre del establecimiento público por más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura hasta que se compruebe por la administración que la actividad cumple las condiciones necesarias para su funcionamiento.

11. En los casos de peticiones de licencias para actividades ocasionales a celebrar en acto único en locales cerrados, se adjuntará a la documentación prevista, en su caso, en la Ordenanza Municipal de Actividades la siguiente:

— Fecha/s y horario/s previstos.

– Descripción de la actividad o espectáculo a celebrar, fuentes sonoras a utilizar y nivel de presión sonora total previsto en el local en dBA.

– Definición de las características constructivas y de aislamiento acústico de los paramentos que delimitan el local, ventanas, puertas de acceso, etc., y relación de colindantes interiores y exteriores afectados y de los valores límite de emisión e inmisión que les corresponden según anexo I de esta Ordenanza.

– Certificado relativo a los niveles de emisión sonora previstos en el exterior, así como de los niveles de inmisión sonora previstos en los receptores que puedan considerarse más afectados, sean o no colindantes, teniendo en cuenta el nivel sonoro previsto en la actividad y los aislamientos acústicos efectivos disponibles.

Artículo 47.—Régimen especial para Actividades al aire libre.

1. En las autorizaciones, que con carácter discrecional y temporal limitado, se otorguen para las actividades de ocio y espectáculos con o sin elementos musicales en terrazas o recintos al aire libre, figurarán entre otros los condicionamientos siguientes:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado de la Policía Local podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los quioscos, terrazas de verano, etc., con horario nocturno, que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico previo con mediciones reales, de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores límite de inmisión definidos en esta Ordenanza.

Al objeto de poder asegurar esta premisa, los equipos de reproducción sonora deberán dotarse de un limitador controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo 19 de esta Ordenanza. En su caso el Área de Medio Ambiente, mediante las disposiciones oportunas, podrá ampliar o modificar las condiciones de funcionamiento que con carácter general se establecen en este artículo. En general, no se autorizarán en kioscos o terrazas de verano actuaciones musicales en directo y estarán prohibidos los altavoces reproductores de sonido por debajo de los 30 Hz. 3. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, será también de aplicación a las actividades con recintos o terrazas al aire libre en suelo privado, que soliciten licencia temporal para instalaciones musicales en su zona de terraza. Cuando la licencia que estas actividades soliciten con carácter general incluya el uso, sin límite temporal, de música en sus zonas al aire libre, estarán obligadas además al cumplimiento de los límites de emisión sonora que se establecen en la tabla 2 del anexo I de esta Ordenanza.

Para ello, además de las mediciones indicadas en el punto 4 a) del presente artículo, se deberán realizar de forma análoga las mediciones correspondientes a las pérdidas de energía sonora a ruido aéreo entre la zona de ubicación de los altavoces en la actividad y el exterior considerado.

4. El certificado previo a presentar junto a los datos sonométricos del estudio acústico mencionado en el punto 2 anterior, tomará como base lo siguiente:

a) Las mediciones reales efectuadas de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo entre la zona de ubicación de los altavoces en la actividad y los receptores considerados más afectados. Se utilizará un tipo de ruido normalizado, por ejemplo ruido rosa. Se efectuará la diferencia entre el L90 medido en receptor con ruido rosa funcionando en el recinto emisor 5

minutos, y el L90 en receptor sin el ruido rosa funcionando 10 minutos (diferencia logarítmica).

La pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor PE-R (R.A), será la diferencia aritmética entre el L90 en emisor con ruido rosa funcionando y el resultado de la diferencia logarítmica anterior.

Preferentemente, las mediciones en emisión y recepción con ruido rosa funcionando, se efectuarán simultáneamente si los medios técnicos lo permiten.

En todo caso, para considerar que las mediciones son correctas, debe existir al menos una diferencia de 6 dBA entre el L90 en recepción con la fuente emisora funcionando, y el L90 en recepción sin funcionar la fuente emisora.

Es imprescindible efectuar las mediciones, eligiendo el período horario en que el ruido de fondo de la zona sea el más bajo posible, para poder obtener así un valor representativo en recepción que nos permita calcular las pérdidas de energía acústica. El ruido rosa emisor debe tener un alto nivel (105 dBA o más).

b) Si las mediciones en recepción se han efectuado en el interior del local más afectado y con las ventanas abiertas, el máximo nivel sonoro admisible en la actividad vendrá dado directamente por la suma del resultado obtenido en el apartado a) anterior, más el límite de inmisión sonora aplicable para el local receptor según la tabla 1 del Anexo I de esta Ordenanza, y con este criterio será ajustado el limitador. En ningún caso se podrá superar en los recintos destinados a quioscos o terrazas de verano con música, el límite de 90 dBA medidos a partir de 2m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados y funcionando todos a la vez.

c) Si las mediciones en recepción no se han efectuado en el interior del local más afectado, el resultado obtenido sólo podría, en su caso, ser considerado para efectuar una valoración teórica aproximada del valor de inmisión sonora previsible en el interior de los locales más afectados y, por tanto, del valor de ajuste del limitador.

d) Para cualquier casuística que pueda darse respecto a las mediciones descritas en los apartados anteriores, los técnicos municipales deberán evaluar las soluciones que propongan los técnicos proyectistas en orden a abordar el estudio acústico previo a presentar.

5. El certificado final a presentar, concluidas las instalaciones y conectado el limitador, establecerá el ajuste del mismo conforme al artículo 19.5 de esta Ordenanza. Las mediciones finales del NAE y, en su caso del NEE una vez ajustado el limitador se harán según los criterios generales de esta Ordenanza. La documentación técnica a incluir se adecuará a lo establecido en los artículos 19.6 y 32.1 de esta Ordenanza.

6. Cuando el funcionamiento de las actividades de ocio con licencia en espacios o recintos al aire libre produzcan unos niveles de ruido superiores a los permitidos, y ello se deba sobretodo al funcionamiento de los elementos musicales y/o a la afluencia excesiva de personas con respecto al aforo máximo previsto y autorizado, se considerará al titular responsable de las molestias ocasionadas, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

7. Para otras actividades al aire libre, además de lo previsto en los artículos 46.4 y 46.6, el Área de Medio Ambiente podrá establecer las condiciones que, en su caso, estime oportunas para que su funcionamiento se desarrolle según los criterios de esta Ordenanza.

8. Para actividades ocasionales a celebrar en acto único en recintos o zonas al aire libre, se adjuntará a la documentación prevista, en su caso, en la Ordenanza Municipal de actividades, la siguiente:

a) Fecha/s y horario/s previstos.

b) Descripción del espectáculo o actividad a celebrar, fuentes sonoras a utilizar, y nivel de presión sonora total previsto a 1m de las mismas en dBA.

c) Plano acotado con las distancias entre las fuentes sonoras y los edificios receptores considerados más afecta, indicando sus usos, y los niveles de inmisión que les corresponden según la tabla 1 anexo I de esta Ordenanza.

d) Estimación de las pérdidas de energía sonora a ruido aéreo entre la actividad y el interior de los receptores más afectados.

e) Certificado relativo a los niveles de inmisión sonora previstos en el interior de los receptores más afectados, teniendo en cuenta el nivel de presión sonora total en la actividad, y las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo estimadas en d).

En aquellos casos de especial interés público en los que previsiblemente no sea posible no superar los niveles límite de inmisión establecidos en la tabla 1 anexo I de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá conceder la licencia, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para que el desarrollo de la actividad cause las menos molestias posibles en el interior de los receptores más afectados.

Artículo 48.—Actos ruidosos en la vía pública y/o zonas de dominio público.

1. En general, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de música (incluidos los de los vehículos), instrumentos musicales, mensajes publicitarios con altavoces, etc., que superen los límites máximos permitidos para el N.E.E. en el artículo 6 de la presente Ordenanza, salvo autorización municipal expresa. La comprobación de las infracciones del presente apartado, así como el procedimiento administrativo derivado de las mismas se ajustará a lo prevenido en el artículo 54.1 de esta Ordenanza.

2. En aquellos casos en general en los que se organicen actos en las vías públicas y/o zonas o recintos de dominio público con proyección de carácter oficial, cultural, festivo, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las Tablas 1 y 2 del Anexo I, de esta Ordenanza.

3. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (velás, feria, ensayos de bandas de música de Semana Santa, etc.), podrán eximirse temporalmente del cumplimiento de los niveles que se indican en el Anexo I de esta Ordenanza. No obstante, para el caso de los ensayos de las bandas de música de Semana Santa, se establece el límite horario de las 12.00 de la noche a partir del cual no podrán desarrollarse dichos ensayos.

SECCIÓN 4ª.—NORMAS PARA TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA.

Artículo 49.—Normas Generales para trabajos diversos y para actividades de carga y descarga de mercancías.

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) El horario será el comprendido entre las 7.00 y las 23.00 h. cuando los niveles de emisión de ruido de los trabajos a realizar superen los límites indicados en la Tabla 2, Anexo I de esta Ordenanza, para períodos nocturnos.

b) No se podrán emplear máquinas cuyos niveles de emisión sonora superen en más de 4 dBA los límites de emisión establecidos en las directivas de la Unión Europea que las regulan. En los concursos de adjudicación de sus obras, el Ayuntamiento, con objeto de fomentar el uso de maquinaria más silenciosa, considerará la potencia acústica que de dicha maquinaria se acredite.

c) Para trabajos diurnos en general, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión sonora fijados para la zona respectiva.

Cuando ello no fuera técnicamente posible y el nivel de presión sonora total previsto para las máquinas supere los 90 dBA, referidos al límite más desfavorable de las obras, se requerirá una autorización expresa del Ayuntamiento.

Para ello, deberá definirse el horario de funcionamiento, duración, máquinas a utilizar, localización, y nivel de presión sonora total previsto en el límite más desfavorable de las obras. Las valoraciones que se efectúen en estos casos, seguirán los mismos criterios generales utilizados para evaluar el NEE. El Ayuntamiento se pronunciará sobre el horario de funcionamiento solicitado.

d) Se exceptúan de las obligaciones anteriores, las obras de reconocida urgencia, las de interés supramunicipal, las que se realicen por razones de seguridad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

e) Los trabajos nocturnos, cuando puedan superarse los valores límites de emisión nocturnos según la zona de que se trate, deberán ser expresamente autorizados por el Ayuntamiento, salvo las obras de reconocida urgencia y las de interés supramunicipal. Las autorizaciones establecerán los valores límites de emisión que deban cumplirse en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

2. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores límite de emisión sonora establecidos para el N.E.E. en la presente Ordenanza y afecten a zonas residenciales. La carga y descarga de mercancías se efectuará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y se evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 50.—Criterios de prevención urbana y calidad acústica ambiental.

1. En los proyectos y ejecución de obras de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios en general, deberá contemplarse la incidencia debida a los ruidos, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida. En particular, lo expresado anteriormente será de aplicación en los casos siguientes:

a) La organización del tráfico en general.

b) Los transportes colectivos urbanos.

c) La recogida de basuras.

d) La regulación y el control periódico de cualquier actividad privada, comercial o lúdica en las vías públicas y espacios de concurrencia pública.

e) La ubicación de centros docentes, sanitarios, residencias, colectividades, etc., dada su necesidad de establecerse en ambientes silenciosos para realizar sus finalidades.

f) El aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras. Para la concesión de licencias de obras, instalaciones, y actividades en general, será necesario incluir en el proyecto, un estudio específico que contemple la cuantía de los aislamientos acústicos necesarios para adecuarse a los parámetros señalados en esta Ordenanza y en el capítulo III de la NBE-CA-88 y modificaciones, en su caso, posteriores.

En particular, en los proyectos para concesión de licencias de obras de inmuebles de oficinas, comerciales, etc., que incluyan instalaciones generales de máquinas de aire acondicionado para servicio de los mismos, se adjuntará un estudio específico sobre la ubicación e impacto sonoro de dichas instalaciones respecto a los receptores afectados usuarios y no usuarios de las mismas. Dicho estudio justificará el cumplimiento de los parámetros exigidos en esta Ordenanza.

No se concederá licencia de obras si la ubicación de las instalaciones, según el proyecto, no se adecua a los criterios del planeamiento urbanístico (PGMO) o, si los niveles de emi-

sión e inmisión sonoras resultantes según el estudio acústico efectuado, rebasan los límites establecidos en el anexo I de esta Ordenanza respecto a los receptores afectados (usuarios y no usuarios de las instalaciones). Para los inmuebles destinados a viviendas se deberá cumplir lo establecido en el artículo 22.5 de esta Ordenanza.

g) La Planificación de vías de circulación con sus elementos de aislamiento acústico (distancia a edificaciones, pantallas acústicas, etc.). Todos los proyectos de nueva construcción de circunvalaciones, autovías, autopistas, vías férreas, carreteras y vías de penetración a la ciudad (o ampliación o remodelado de los existentes en la actualidad) que se presenten con fecha de visado o su equivalente a partir de 3 meses después de la entrada en vigor de esta Ordenanza, incluirán un estudio de la incidencia que en cuanto a ruidos vayan a provocar en su entorno, conteniendo en su caso, las medidas correctoras que se consideren necesarias.

h) La incidencia acústica de los proyectos indicados en el apartado anterior, se determinará mediante modelo de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado. Se considerará que va a existir afección sonora, cuando los valores del Leq_{7-23h} o del Leq_{23-7h} del ruido de tráfico, calculados como se ha dicho anteriormente, superen los límites de emisión de 65 dBA y 55 dBA respectivamente y referidos, excepcionalmente en estos casos, a puntos exteriores situados a 2 m de las fachadas de los edificios existentes o contemplados en el planeamiento urbanístico con uso de viviendas, sanitario, docente o cultural, que puedan verse afectados.

i) Cuando los límites de emisión sonora mencionados en el apartado anterior, no puedan cumplirse debido a alguna zona del trazado de las obras previstas, se exigirá que se incorpore en el proyecto las soluciones técnicas oportunas en tales zonas, de modo que se garantice el cumplimiento de los límites mencionados.

j) Lo indicado en el apartado g) anterior será aplicable también a todos los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, circunvalaciones, autovías, vías férreas, aeropuertos, carreteras o vías de penetración a la ciudad, o junto a áreas destinadas a espectáculos y similares al aire libre, que se presenten con fecha de visado, o su equivalente, a partir de 3 meses después de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

k) En las nuevas edificaciones para uso de viviendas, sanitario, cultural y docente, que se construyan en áreas acústicamente afectadas por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (para tráfico de vehículos, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre, y presenten el proyecto para licencia de obras con fecha de visado a partir de 9 meses después de la vigencia de esta Ordenanza, será exigible a la conclusión de las obras y como requisito para la concesión de la licencia de ocupación, o su equivalente, la presentación de los certificados correspondientes que acrediten que los niveles de ruido ambiental debidos a estas servidumbres sonoras, medidos en el interior de las dependencias más desfavorables con ventanas en fachadas afectadas por dichas servidumbres, no superan los límites establecidos en la tabla 1 anexo I de esta Ordenanza. En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

Se considerará que un área está acústicamente afectada, cuando el Leq_{7-23h} o el Leq_{23-7h} del ruido ambiental debido a estas servidumbres, superen respectivamente los límites sonoros de 70 dBA y 60 dBA. Estos valores se entenderán medidos en puntos situados a 2 m de distancia de las fachadas de las edificaciones proyectadas, y a una altura sobre el terreno tal que permita que la existencia, en su caso, de cualquier obstáculo, no desvirtúe el valor real del Leq en las cotas superiores de la edificación proyectada, y, si no existiese obstáculo alguno, se medirá a 1,5 m sobre el terreno. Será imprescindible aportar en las mediciones, los datos relativos a las fechas y horas de medición, temperatura, humedad relativa,

velocidad del viento y dirección, así como presión atmosférica. Al realizar las mediciones exteriores previas del Leq para determinar si el área donde se va a construir está acústicamente afectada, se tendrán en cuenta las condiciones de campo libre, es decir, el valor del Leq obtenido se incrementará en 3 dBA para tomar en consideración el efecto de las reflexiones en las futuras fachadas. Estas mediciones previas se adjuntarán al proyecto de petición de licencia de obra. Cuando sea elaborado el mapa de ruidos al que alude el apartado 2 del presente artículo, quedarán definidas las áreas a considerar como acústicamente afectadas a efectos de aplicación del presente apartado, no siendo necesario, a partir de entonces, la realización de las mediciones previas del Leq mencionadas anteriormente.

Las mediciones acústicas finales en el interior de la edificación se efectuarán, excepcionalmente en estos casos, con las ventanas cerradas con objeto de comprobar la idoneidad de los aislamientos acústicos mixtos o globales de las fachadas. Para el caso de edificios de viviendas, las mediciones de inmisión sonora se efectuarán solamente en los salones y dormitorios con ventanas en fachadas a las servidumbres sonoras antes mencionadas. Se escogerá una vivienda por planta. Se efectuarán en todos los dormitorios y salones de la vivienda elegida, dos mediciones (nocturna y diurna) del Leq del ruido ambiental de 10 min. cada una, en los momentos de mayor tráfico o actividad de la zona. Ninguno de los valores resultantes podrá superar los límites de inmisión de la tabla 1 anexo I de esta Ordenanza.

El órgano municipal correspondiente podrá designar en todo momento las viviendas donde deban hacerse las comprobaciones, así como establecer los requisitos que deban reunir las entidades que vayan a realizar las mediciones acústicas previas y finales del presente apartado.

2. A fin de conocer la situación acústica del municipio de Sevilla, el Ayuntamiento establecerá un programa de medición periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas que considere necesario. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido.

SECCIÓN 5ª.—NORMAS PARA LOS RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS.

Artículo 51.—Ruidos en el interior de los edificios.

1. Los niveles de ruido generados en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23.00 h. hasta las 7.00 h., que supere los valores límite para el N.A.E. establecidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

- a) El volumen de la voz humana.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Artículo 52.—Animales domésticos.

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

Artículo 53.—Aparatos e instrumentos musicales, y aparatos de ventilación, climatización y refrigeración.

1. El funcionamiento de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores límite para el NAE establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en el interior de los locales o edificios no usuarios de estas instalaciones, valores N.A.E. superiores a los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, debiéndose adecuar además a lo establecido en el artículo 22.4 de la misma.

Artículo 54.—Actuación Municipal.

1. Las infracciones de los artículos contenidos en esta Sección previa denuncia correspondiente, serán comprobadas por los agentes de la Policía Local que, en su caso, irán provistos de los correspondientes instrumentos de medición sonora y efectuarán las oportunas mediciones acústicas, remitiendo el resultado de las mismas al Servicio de Protección Ambiental con el fin de que dicho servicio lleve a cabo el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el cese inmediato de la actividad perturbadora cuando por ejemplo, se dé alguna de las circunstancias reseñadas en el artículo 67.1 de la presente Ordenanza.

1. A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio a los agentes de la Policía Local encargados de las comprobaciones.

3. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no citados en la presente sección, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

Título IV

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Capítulo 1º

LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 55.—Control de las Normas de calidad y prevención.

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 56.—Carácter condicionado de las licencias.

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en dichas licencias. Si una vez en funcionamiento la actividad se comprobaren incumplimientos relacionados con esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá imponer en todo momento la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias.

Artículo 57.—Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Sevilla el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el artículo 9.1 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los artículos 24 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 58.—Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental.

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de

Andalucía, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta Ordenanza.

Artículo 59.—Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Capítulo 2º

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 60.—Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Sevilla la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del artículo 78 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

2. El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique, facilitando en todo momento el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones.

Artículo 61.—Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen podrán dar lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten. De resultar, en su caso, temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Cuando se trate de denuncias por ruidos de vehículos a motor, se indicará el número de matrícula y el tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, así como el lugar, fecha, hora e incluso los datos correspondientes a testigos, si los hubiere.

Artículo 62.—Actuación inspectora.

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límite, según los siguientes criterios:

a) Poco ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base en aplicación.

b) Ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base en aplicación.

c) Intolerable: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base en aplicación.

Artículo 63.—Contenido del acta de inspección.

El dictamen resultante de la inspección realizada por el personal acreditado en estas funciones, podrá ser:

a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.

b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA o de vibración no superior a dos curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA o de vibración superior a tres curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

Capítulo 3º MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 64.—Adopción de medidas correctoras.

1. En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Nivel poco ruidoso: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Nivel ruidoso: Se concederá un plazo de un mes.

2. Para vehículos a motor, se estará a lo dispuesto en el artículo 39.3 de esta Ordenanza.

Artículo 65.—Suspensión del funcionamiento de la actividad.

1. Cuando el resultado de la inspección sea negativo, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

2. En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación. 3. Para vehículos a motor, se estará a lo dispuesto en el artículo 39.3 de esta Ordenanza.

Artículo 66.—Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 67.—Orden de cese inmediato del foco emisor.

1. En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la actividad o fuente perturbadora, si no ha sido atendido el requerimiento previo efectuado a su responsable o titular, para que adopte las medidas necesarias a fin de adaptarse a los límites sonoros y demás condicionantes establecidos en esta Ordenanza. En el caso de producción de ruidos se considerará riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas cuando los valores medidos superen en más de 6 dBA los valores límites nocturnos de inmisión que para el NAE se establecen en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

2. El Órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese o precinto inmediato de la actividad o foco ruidoso, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

3. Para vehículos a motor, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 apartados 3, 5, y 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 68.—Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes y con independencia de las sanciones que puedan resultar impuestas, la autoridad municipal compe-

tente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300.51 EUROS cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Capítulo 4º INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69.—Infracciones administrativas.

1. Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza, o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 70.—Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) No facilitar el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El falseamiento de los certificados técnicos de mediciones acústicas.

d) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.

e) El incumplimiento de las medidas y limitaciones adoptadas para zonas acústicamente saturadas.

f) Carecer de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la actividad productora de ruidos y vibraciones.

g) Ampliar sin licencia las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones.

h) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador, de modo que altere sus funciones, o bien su no instalación

i) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresas en esta Ordenanza.

j) Exceder los límites sonoros máximos permitidos en más de 6 dBA.

k) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

l) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.

m) Poner en funcionamiento focos ruidosos fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tengan establecidos límites horarios de funcionamiento.

n) Incurrir en los comportamientos previstos en los artículos 37.2, 46.9 y 47.6 de esta Ordenanza.

o) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 71.—Infracciones administrativas leves.

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

b) Exceder los límites sonoros máximos permitidos en 6 dBA o menos.

c) Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

d) El incumplimiento del horario de cierre establecido, cuando no se superen los límites de emisión e inmisión señalados en esta Ordenanza.

e) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que, previamente comprobados, superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

f) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza que no esté tipificada como infracción grave.

Artículo 72.—Personas responsables.

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo a motor, o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

Artículo 73.—Procedimiento sancionador.

1. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

2. Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones así como la molestia que tales infracciones pudiesen producir. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo siguiente, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejados las siguientes sanciones accesorias.

a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión temporal de licencias o autorizaciones.

c) Clausura de las actividades, precintado de máquinas o aparatos o, inmovilización o retirada de los vehículos productores del ruido hasta tanto no se efectúen las correcciones necesarias. Los precintos podrán ser alzados transcurridas 48 horas, a petición del titular de la actividad y con la única finalidad de subsanar los motivos causantes de la sanción.

d) Revocación de las licencias o autorizaciones.

1. Lo expresado en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de la clausura inmediata de la actividad o de su precinto en los casos de funcionamiento de la misma sin contar con la preceptiva licencia municipal de apertura, o bien, excediendo las condiciones de la misma.

2. La falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva, distinta e independiente de la sancionadora adoptada en la correspondiente resolución, y, encaminada a dar cumplimiento a la misma.

Artículo 74.—Cuantía de las multas.

1. Actividades afectadas por la L.P.A.* — Hasta 6.864.00 EUROS, si es leve.

— De 6.864.00 a 68.644.00 EUROS, si es grave.

2. Actividades afectadas por la L.E.P.A.R.A.**

— Hasta 343,50 EUROS, si es leve.

— De 343,50 a 34.322.00 euros, si es grave.

3. Actividades afectadas por la L.E.P.A.R.A. y por la L.P.A. simultáneamente.

— Hasta 6.864.00. Euros si es leve.

— De 6.864.00 a 68.644.00euros . si es grave.

4. Actividades no afectadas por la L.E.P.A.R.A. ni por la L.P.A., vehículos a motor, y otros elementos ruidosos no pertenecientes a las actividades incluidas en los tres apartados anteriores.

— Hasta 1.979.81. (disposición adicional única de la Ley 11/99, de 21 de abril).

* Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

** Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 75.—Graduación de las multas.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud de las personas.

b) La alteración social a causa de la actividad infractora.

c) El beneficio derivado de la actividad infractora.

d) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.

f) Infracciones en zonas acústicamente saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 76.—Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

— Las graves en el de dos años.

— Las leves en el de un año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

ANEXO I

Tabla n.º 1

LÍMITES DE INMISIÓN SONORA

USO DETERMINADO USO PORMENORIZADO DEL NIVELES LÍMITE (dBA)

DEL RECINTO AFECTADO RECINTO AFECTADO Día (7-23) Noche (23-7)

| | |
|---|-------|
| Dotacional Sanitario y asistencial (piezas habitables) (*) | 30 25 |
| Cultural (**) y religioso | 30 30 |
| Docente | 40 30 |
| Deportivo | 55 55 |
| Centros Terciarios Salas de reunión y ocio (***) | 40 40 |
| Hospedaje (piezas habitables) (*) | 40 30 |
| Oficinas | 45 35 |
| Oficinas (zonas comunes del edificio) | 55 55 |
| Comercio y espectáculos (****) | 55 45 |
| Residencial Piezas habitables, excepto pasillos, aseos y cocina | 35 30 |
| Pasillos, aseos y cocinas | 40 35 |
| Zonas de acceso común | 50 40 |
| Industrial Zonas de taller, almacén, etc. | 60 60 |
| Zonas de oficina | 55 55 |

(*) En usos sanitarios, asistenciales y de hospedaje serán consideradas piezas habitables solamente las habitaciones de hospitalización y alojamiento. Para pasillos, aseos, cocinas y resto de zonas comunes se aplicarán los mismos límites de inmisión que para el uso residencial corresponden a las zonas de acceso común. A los centros médicos en general, sin inter-

namiento, se les aplicará los mismos límites de inmisión que los correspondientes al uso de oficinas.

(**) Bibliotecas, museos y salas de exposiciones.

(***) Locales y asociaciones ligados a la vida social y sociocultural, exceptuando espectáculos y similares.

(****) Locales destinados a espectáculos y actividades recreativas y de pública concurrencia.

Tabla n.º 2

LÍMITES DE EMISIÓN SONORA

ZONA DE SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD (*) NIVELES LÍMITE (dBA)

USO DETERMINADO USO PORMENORIZADO Día (7-23) Noche (23-7)

| | | |
|--|----|----|
| Dotacional SIPS sanitario | 60 | 50 |
| Residencial Viviendas | 65 | 56 |
| Dotacional Docente | | |
| SIPS asistencial | | |
| SIPS cultural | | |
| SIPS religioso | | |
| Centros y servicios terciarios Hospedaje | | |
| Campamentos | | |
| Dotacional SIPS administrativo público | 70 | 60 |
| Deportivo | | |
| Centros y servicios terciarios Espectáculos y salas de reunión | | |
| Oficinas | | |
| Comercio | | |
| Industrial | 75 | 70 |
| Agropecuaria | | |
| Espacios libres públicos (**) | | |
| Dotacional SIPS Mercados de abastos | | |
| SIPS Servicios urbanos | | |

Centros y servicios Terciarios Aparcamiento-Garaje (*) Usos determinados o pormenorizados establecidos, según calificación urbanística (PGMO), en la zona más afectada en un radio de 50m. medidos a partir del emplazamiento de la actividad emisora de ruido.

(**) A excepción de los jardines, zonas verdes y espacios pertenecientes a las zonas o áreas calificadas con uso residencial, o dotacional y de centros y servicios terciarios si tienen niveles más restrictivos. Las actividades en general a implantar en el viario respetarán los límites de emisión que procedan en función de los usos establecidos en la zona más afectada en un radio de 50 m. medidos a partir del emplazamiento de la actividad emisora de ruido. Se tendrán

en cuenta los regímenes especiales que para las actividades ocasionales, trabajos en la vía pública, etc. se establecen en esta Ordenanza.

Tabla n.º 3

LÍMITES DE INMISIÓN POR VIBRACIONES

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES

| |
|--|
| Uso del recinto afectado Período Curva Base |
| SANITARIO Diurno 1 |
| Nocturno 1 |
| RESIDENCIAL, HOSPEDAJE, DOCENTE Y CULTURAL Diurno 2 |
| Nocturno 1,4 |
| OFICINAS Diurno 4 |
| Nocturno 4 |
| ALMACÉN Y COMERCIAL Diurno 8 |
| Nocturno 8 |
| Gráfico n.º 1 |
| CURVA BASE DE NIVELES DE INMISIÓN DE VIBRACIONES (*) |
| (*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento. |
| Aceleración (m/s ²) |

| Frecuencia, Hz | K1 | K1,4 | K2 | K4 | K8 |
|----------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 1 | 0,003600 | 0,005040 | 0,007200 | 0,014400 | 0,028800 |
| 1,25 | 0,003600 | 0,005040 | 0,007200 | 0,014400 | 0,028800 |
| 1,6 | 0,003600 | 0,005040 | 0,007200 | 0,014400 | 0,028800 |
| 2 | 0,003600 | 0,005040 | 0,007200 | 0,014400 | 0,028800 |
| 2,5 | 0,003720 | 0,005208 | 0,007440 | 0,014880 | 0,029760 |
| 3,15 | 0,003870 | 0,005418 | 0,007740 | 0,015480 | 0,030960 |
| 4 | 0,004070 | 0,005698 | 0,008140 | 0,016280 | 0,032560 |
| 5 | 0,004300 | 0,006020 | 0,008600 | 0,017200 | 0,034400 |
| 6,3 | 0,004600 | 0,006440 | 0,009200 | 0,018400 | 0,036800 |
| 8 | 0,005000 | 0,007000 | 0,010000 | 0,020000 | 0,040000 |
| 10 | 0,006300 | 0,008820 | 0,012600 | 0,025200 | 0,050400 |
| 12,5 | 0,007800 | 0,010920 | 0,015600 | 0,031200 | 0,062400 |
| 16 | 0,010000 | 0,014000 | 0,020000 | 0,040000 | 0,080000 |
| 20 | 0,012500 | 0,017500 | 0,025000 | 0,050000 | 0,100000 |
| 25 | 0,015600 | 0,021840 | 0,031200 | 0,062400 | 0,124800 |
| 31,5 | 0,019700 | 0,027580 | 0,039400 | 0,078800 | 0,157600 |
| 40 | 0,025000 | 0,035000 | 0,050000 | 0,100000 | 0,200000 |
| 50 | 0,031300 | 0,043820 | 0,062600 | 0,125200 | 0,250400 |
| 63 | 0,039400 | 0,055160 | 0,078800 | 0,157600 | 0,315200 |
| 80 | 0,050000 | 0,070000 | 0,100000 | 0,200000 | 0,400000 |

ANEXO II

Tabla n.º 1

LÍMITES SONOROS ESTABLECIDOS PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Categoría de motocicletas Valores expresados en dBA
Cilindrada (Directivas CEE 78/1015, 87 / 56 y 89/235)

80 c.c. 77
“ 175 c.c. 79
> 175 c.c. 82

De acuerdo a la orden de 14/07/2000 por la que se actualizan los anexos I y II del R.D. 2028/86, de 6 de junio, los límites a aplicar a los ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c. serán los establecidos en el Decreto 1439/72, de 25 de mayo (Reglamento Nacional), es decir, 80 dBA para vehículos de dos ruedas y 82 dBA para vehículos de tres ruedas.

Notas:

1. A partir del 17/06/03, todos los vehículos a motor en circulación de 2 o 3 ruedas se controlarán según la directiva 97/94 de 17/06/97 en lo que respecta a los límites sonoros y métodos de medida. Ello incluye además, la obligatoriedad de tener homologados los silenciadores de recambio no originales que a partir del 17/06/03 lleven dichos vehículos.

2. Hasta el 17/06/03, cualquier ciclomotor que haya sido homologado con anterioridad al 17/06/99 según el Decreto 1439/72 (Reglamento Nacional), podrá ser controlado mediante un ensayo a vehículo parado con el método de la directiva 89/235 (45º a 50 cm. Ver anexo III.1), teniendo en cuenta que si el resultado de la evaluación no sobrepasa los 91 dBA a 5000 rpm, se considerará que cumple los límites establecidos en dicho Reglamento Nacional. Si por el contrario supera los 91 dBA, deberá realizarse una prueba a vehículo parado según el Reglamento Nacional (7 m. Ver anexo III.1) y comparar los resultados con los valores de referencia a 7 m de que se dis ponga, y, si no se dispusiera de dichos valores, se efectuará la prueba a vehículo en marcha según el Reglamento Nacional (7,5 m. Ver anexo III.1), comparándose los resultados con los límites correspondientes de la tabla número 1 anterior, es decir, 80 ó en su caso 82 dBA.

3. Cualquier vehículo de dos o tres ruedas homologado según la directiva 97/24 o la 89/235 se controlará con el ensayo a vehículo parado (45º a 50 cm. Ver anexo III.1), comparando los resultados con los valores sonoros de referencia a vehículo parado del ensayo de homologación correspondiente. En cualquier caso, estos vehículos no podrán superar los límites sonoros establecidos en el artículo 8.1 de la presente Ordenanza.

Tabla n.º 2

**LÍMITES ESTABLECIDOS DE NIVEL SONORO
PARA OTROS VEHÍCULOS**

Categorías de vehículos Valores límites dBA

1 Vehículos destinados al transporte de personas, con un máximo de 9 asientos incluido el del conductor. 77

2 Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 asientos incluido el del conductor y con una masa máxima autorizada superior a 3,5 Tm:

2.1 – con un motor de potencia inferior a 150 Kw. 80

2.2 – con un motor de potencia igual o superior a 150 Kw. 83

3 Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 asientos incluido el del conductor, y vehículos destinados al transporte de mercancías:

3.1 – con una masa máxima autorizada no superior a 2 Tm. 78

3.2 – con una masa máxima autorizada superior a 2 Tm, pero que no exceda de 3,5 Tm. 79

4 Vehículos destinados al transporte de mercancías, con una masa 4.1 – con un motor de potencia inferior a 75 Kw. 81

4.2 – con un motor de potencia igual o superior a 75 Kw, pero inferior a 150 Kw. 83

4.3 – con un motor de potencia igual o superior a 150 Kw. 84 No obstante,

– para los vehículos relacionados en los puntos 1 y 3, los valores límites se aumentarán en 1 dBA si estuvieren equipados con un motor diesel de inyección directa.

– para los vehículos con una masa máxima autorizada superior a 2 Tm y que no estén concebidos para circular por carretera, los valores límites se aumentarán en 1 dBA si estuvieren equipados con un motor de potencia inferior a 150 Kw, y en 2 dBA, si estuvieren equipados con un motor de potencia igual o superior a 150 Kw.

ANEXO III

**MEDIDAS DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR
VEHÍCULOS A MOTOR.**

ANEXO III.1.—MÉTODOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme al menos con las especificaciones indicadas en el artículo 9 de esta Ordenanza. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. Se calibrará el sonómetro por referencia a una fuente de sonido estándar adecuada (pistófono) inmediatamente antes y después de cada serie de

1.3. ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno u otro de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido.

1.4 La velocidad de rotación del motor y la velocidad de la motocicleta en la pista de ensayos serán medidas con aparatos independientes, cuya precisión será tal que la cifra obtenida no se desvíe más del 3% de la velocidad efectiva.

2. Condiciones de ensayo.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) al ruido a medir. Podrá tratarse de un espacio abierto de 50 metros de radio cuya parte central, de 10 metros de radio como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y estar constituida por cemento, asfalto o material similar y no debe estar cubierto de nieve en polvo, hierbas altas, tierras blandas, cenizas o materiales análogos. En el momento

del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan un ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables ($v < 3$ m/s). Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono. Los valores pico de medida que no tengan relación con las características del nivel sonoro general de la motocicleta no serán tomados en consideración en la lectura.

2.2. Vehículo.

2.2.1. Se realizarán las medidas con la motocicleta ocupada solamente por el conductor.

2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas y estar inflados a la presión/es conveniente/es para la motocicleta no cargada.

2.2.3. Antes de proceder a las medidas, el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2. El reglaje.

2.2.3.3. El carburante.

2.2.3.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante. Si una motocicleta está equipada con un sidecar, éste deberá ser desmontado para los ensayos.

3. Métodos de ensayo.

3.1. Medida del ruido de las motocicletas en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo (ver figura 1).

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado de la motocicleta (ida y vuelta). Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 metros $\pm 0,1$ metros por encima del suelo y a una distancia de 7,5 metros $\pm 0,2$ metros del eje de marcha de la motocicleta, medidos en la perpendicular PP' a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Para todas las medidas, la motocicleta será conducida en línea recta sobre el carril de aceleración de manera que el plano longitudinal medio de la motocicleta esté lo más cerca posible de la línea CC'. Las motocicletas serán mantenidas a la velocidad establecida, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA'. Cuando la parte delantera de la motocicleta alcance la línea AA', se abrirá a fondo el mando de aceleración tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebese la línea BB', momento en que se cerrará tan rápidamente como sea posible. La medida del nivel sonoro se tomará mientras la motocicleta pasa de la línea AA' a la BB'.

3.1.1.4. El valor correspondiente al nivel de presión sonora máximo registrado, constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas, si la diferencia entre las dos medidas consecutivas en un mismo lado de la motocicleta no es superior a 2 dB (A).

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos autorizados. Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el siguiente significado:

S = Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima). NA = Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.

VA = Velocidad estabilizada de la motocicleta en la aproximación a la línea AA'.

3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidades de mando manual.

3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación. La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que se tenga:

$$NA = 3/4 S, \text{ y } VA < 50 \text{ Km/h}$$

$$0:va = 50 \text{ Km/h}$$

Esto quiere decir que si la VA a $3/4 S$ es mayor de 50 Km/h, entonces la motocicleta se aproximará a una VA = 50 Km/h. En caso contrario, es decir, si la VA a $3/4 S$ es igual o menor a 50 Km/h, entonces la motocicleta se aproximará a

la VA que corresponda a estos $3/4 S$.

Nota: Para el caso de ciclomotores (cilindradas no superiores a 50 c.c.) con caja de cambios manual, homologados según decreto 1439/72, se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 3.1.2.2.2. siguiente.

3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

Nota: Para el caso de ciclomotores (cilindradas no superiores a 50 c.c.) con caja de cambios manual, homologados según decreto 1439/72, si el vehículo tiene menos de 4 velocidades, se realizará el ensayo en segunda, utilizando una relación superior en caso de sobrerégimen en la línea BB' (la más baja que no produzca sobrerégimen). Si la caja de cambios tiene más de cuatro velocidades, se probará en tercera utilizándose una superior si se produjera sobre régimen en la línea BB'. El mando del acelerador se manejará de la manera descrita para las motocicletas.

3.1.2.2.2.1. Las motocicletas, cualquiera que sea la cilindrada (CC) de su motor, equipadas con una caja de velocidades con cuatro relaciones al menos, serán ensayadas en la segunda relación (a condición que se respeten las prescripciones del párrafo 3.1.2.2.2.4 del presente anexo).

3.1.2.2.2.2. Las motocicletas equipadas con un motor de una cilindrada menor o igual a 175 c.c. y con una caja de velocidades con cinco relaciones o más, serán sometidas a un único ensayo en tercera relación.

3.1.2.2.2.3. Las motocicletas equipadas con un motor de una cilindrada superior a 175 c.c. y con una caja de velocidades con cinco relaciones o más, serán sometidas a un ensayo en segunda relación y a un ensayo en tercera relación; la media de los dos ensayos (a condición que siempre se respeten las prescripciones del párrafo 3.1.2.2.2.4 del presente anexo) será el resultado del ensayo.

3.1.2.2.2.4. En el caso del apartado anterior, si durante el ensayo efectuado en segunda relación, el régimen (NA) estabilizado del motor en la aproximación a la línea BB' de la pista de ensayo fuera del 110% S (S es el régimen del motor en el que desarrolla su potencia máxima), el ensayo se efectuará en la tercera relación y, solamente el nivel de ruido medido en esta relación, será considerado como resultado del ensayo.

3.1.2.3. Motocicletas con cajas de velocidades automáticas.

3.1.2.3.1. Motocicletas sin selector manual.

3.1.2.3.1.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a las diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/h o a $1/4$ de la velocidad máxima en carretera, si este valor es inferior.

Se elegirá la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

Los ciclomotores (cilindradas no superiores a 50 c.c.) se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada igual a 30 Km/h o a su velocidad máxima cuando ésta sea inferior a 30 Km/h.

Al llegar la motocicleta o el ciclomotor a la línea AA', se seguirá el proceso operativo que se establece en el punto 3.1.1.3. de este anexo.

3.1.2.3.2. Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha hacia adelante.

3.1.2.3.2.1. Velocidad de aproximación. La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que se tenga:

$$NA = 3/4 S, \text{ y } VA < 50 \text{ Km/h}$$

$$0: Va = 50 \text{ Km/h y } NA < 3/4 S$$

Si al efectuar el ensayo a la velocidad estabilizada de VA = 50 km/h se produjera una reducción a la primera marcha, la velocidad de aproximación de la motocicleta se podrá aumentar hasta un máximo de 60 Km/h a fin de evitar la reducción de las marchas.

3.1.2.3.2.2. Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha hacia adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se deberá utilizar el dispositivo para la reducción voluntaria de las marchas (por ejemplo el retirador). Si después de la línea AA' se produce una reducción automática de las velocidades, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y, si fuera necesario, la posición más elevada menos 2 con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que permita la realización del ensayo sin que se produzca una reducción automática (sin utilizar el retirador).

3.2. Medidas del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo condiciones ambientales (ver figura 2).

3.2.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área plana recubierta de hormigón, asfalto o de otro material

duro con alto poder de reflexión, excluyéndose las superficies de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta (excluido el manillar) y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará situar el micrófono del sonómetro a menos de un metro de un bordillo, cuando se dé el caso.

3.2.1.3. Durante el ensayo no deberá encontrarse ninguna persona en la zona de medida (a excepción del observador y del conductor) cuya presencia pueda perturbar el resultado de la misma.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida, deben ser al menos 10 dBA inferiores a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto de medición, como se indica en el apartado 3.2.3.3.2. No se considerarán válidas si las diferencias entre los resultados en cada punto de las tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra, son superiores a 2 dB(A). El valor más alto obtenido en las medidas, se considerará como resultado de la medida.

Nota: Para los ciclomotores homologados según decreto 1439/72 se efectuarán dos medidas como mínimo. Serán válidas las medidas si su diferencia no supera más de 2 dBA. Se considerará entonces como resultado válido, el valor más alto de las dos medidas efectuadas.

3.2.3.2. Posición y preparación de la motocicleta o ciclomotor. La motocicleta se colocará en el centro de la zona de

ensayo, con el selector de velocidades en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta o ciclomotor no permite respetar esta prescripción, se ensayará conforme a las especificaciones del fabricante relativas al ensayo a vehículo parado, y, en su defecto, se ensayará de forma que la rueda motriz quede libre sin tocar el suelo, disponiendo para ello de un apoyo que permita que dicha rueda pueda girar libremente. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como lo define el fabricante.

3.2.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 2).

3.2.3.3.1. En estos casos, el micrófono se colocará a 7 m de distancia del ciclomotor, con su eje longitudinal perpendicular al eje longitudinal del ciclomotor en su punto medio. La altura del micrófono sobre el nivel del suelo será de 1,2 .

3.2.3.3.1. Posición del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono por encima del suelo deberá ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, con un valor mínimo de 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45° (10° con el plano vertical donde se inscribe la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Respecto al plano vertical, deberá colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que determine la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escapes con dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hará una sola medida. La posición del micrófono se determinará con relación a la salida más próxima del lado exterior de la motocicleta o en su defecto, con relación a la salida más elevada respecto al suelo.

3.2.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes distantes más de 0,3 metros, se hará una medida en cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se tomará el nivel máximo obtenido como resultado de la medida.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor durante la medida del nivel sonoro. El nivel sonoro se medirá en las condiciones que se indican en los párrafos 3.2.3.3.2.1. y 3.2.3.3.2.2. siguientes.

3.2.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a uno de los valores siguientes:

3/4 de S, si S no supera 5.000 r.p.m. 1/2 de S, si S supera 5.000 r.p.m.

Nota: Para los ciclomotores homologados según el decreto 1439/72, el régimen del motor se estabilizará a $\frac{1}{4}$ de S, siendo S el régimen al que se produce la potencia máxima.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un período de funcionamiento que comprenda un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado de la medida el correspondiente al máximo valor del nivel de presión sonora indicado por el sonómetro.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor final a considerar será el que corresponda al mayor de los niveles sonoros máximos registrados. Para las mediciones contempladas en el apartado 3.1. en el caso en que dicho valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo admisible para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se

procederá a una segunda serie de medidas. Se considerará, entonces, que la motocicleta no rebasa el límite máximo admisible cuando tres de los cuatro resultados del nivel de presión sonora máximo así obtenidos, estén dentro de dicho límite.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

(*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento.

ANEXO III.2. MÉTODOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS AUTOMÓVILES.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en el artículo 9 de esta Ordenanza. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de sonido estándar adecuada (pistófono) inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

1.3. El régimen del motor y la velocidad del vehículo en el recorrido de ensayo serán determinados con una precisión del 3% como mínimo.

2. Condiciones de medida.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) al ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y estar constituida por hormigón, asfalto o material similar y debe estar despejado de materias como nieve en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables ($v \geq 3$ m/s). Si se utiliza una envoltura contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono. Los picos de medida que no tengan relación con las características del nivel sonoro general del vehículo, no serán tomados en consideración en la lectura.

2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.2.2. Los neumáticos de los vehículos deberán ser del tipo que normalmente se montan por el fabricante en el citado vehículo y deben estar inflados a la o a las presiones convencionales para el vehículo en vacío.

2.2.3. Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2. Los reglajes.

2.2.3.3. El carburante.

2.2.3.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.4. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.5. Si el vehículo está equipado de uno o varios ventiladores de los del tipo de puesta en marcha automática, este sistema no debe ser inhibido durante el curso de las medidas.

3. Método de ensayo.

3.1. Medida del ruido del vehículo en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo (ver figura 3).

3.1.1.1. Se efectuarán dos medidas por lo menos de cada lado del vehículo. Podrán hacerse medidas preliminares de reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

3.1.1.2. El micrófono será colocado a 1,2 (0,1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7,5 (0,2 metros del eje de marcha del vehículo, medido según la perpendicularidad PP' a este eje. Su eje de sensibilidad máxima debe ser horizontal y perpendicular al eje de desplazamiento del vehículo (línea CC').

3.1.1.3. Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. El vehículo será conducido en línea recta sobre el carril de aceleración de manera que el plano longitudinal medio del vehículo se sitúe lo más cercano posible a la línea CC' y que llegue a la línea AA' a velocidad estabilizada en las condiciones que se especifican a continuación. Cuando la parte delantera del vehículo alcance la línea AA', se pisará el acelerador a fondo tan rápidamente como sea posible y se mantendrá en esta posición hasta que la parte trasera del vehículo sobrepase la línea BB', después, se levantará el pie del acelerador tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisolubles, considerados como constituyendo un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. El nivel sonoro expresado en dBA, será medido mientras el vehículo pasa de la línea AA' a la línea BB'. Se considerará como resultado de la medida, el correspondiente al máximo valor del nivel de presión sonora registrado.

Las medidas se considerarán válidas, si la diferencia entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dBA.

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1. Símbolos utilizados. Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

S = Régimen del motor (velocidad en r.p.m. al régimen de potencia nominal máxima ECE en KW).

NA = Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.

VA = Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

Vmax = Velocidad máxima del vehículo declarada por el fabricante.

3.1.2.2. Vehículos sin caja de cambio.

3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación.

Para los vehículos sin caja de cambio o sin mando de transmisión, la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga una de las siguientes condiciones: bien VA = 50 km/h o bien, VA correspondiente a NA = 3/4 S y VA \geq 50 km/h para los vehículos de la categoría M1 y los vehículos de otras categorías equipados de un motor cuya potencia no exceda de 225 kw (ECE). Se elegirá la condición en que se obtenga una menor velocidad bien VA = 50 km/h o bien, VA correspondiente a NA = 1/2 S y VA \geq 50 km/h en el caso de los vehículos distintos de la categoría M1 equipados de un motor con una potencia superior a 225 kw (ECE). Se elegirá la condición en que se obtenga una menor velocidad, o, en el caso de vehículos con motor eléctrico, el menor de los dos valores siguientes, VA = 3/4 Vmax o VA = 50 km/h. Nota. De categoría M1 son los vehículos mencionados en la tabla 2

del anexo II de esta Ordenanza, que tienen asignado el límite de 77 dBA.

3.1.2.3. Vehículos con caja de cambio de mando manual.

3.1.2.3.1. Velocidad de aproximación. Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que se tenga una de las siguientes condiciones: bien VA = 50 km/h o bien, VA correspondiente a NA = 3/4 S y VA \geq 50 km/h. para los vehículos de la categoría M1 y los vehículos de otras categorías equipados de un motor cuya potencia no exceda de 225 kw (ECE). Se elegirá la condición en que se obtenga una menor velocidad. bien VA = 50 km/h o bien, VA correspondiente a NA = 1/2 S y VA \geq 50 km/h. en el caso de los vehículos distintos de la categoría M1 equipados de un motor con una potencia superior a 225 kw (ECE). Se elegirá la condición en que se obtenga una menor velocidad. o, en el caso de vehículos con motor eléctrico, el menor de los dos valores siguientes, VA = 3/4 Vmax o VA = 50 km/h.

3.1.2.3.2. Elección de la relación de la caja de cambios.

3.1.2.3.2.1. Los vehículos de las categorías M1 y N1 equipados de una caja que tenga como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación. Nota. De categoría N1 serán los vehículos destinados al transporte de mercancías mencionados en la tabla 2 del anexo II de esta Ordenanza que tienen asignados los límites de 78 y 79 dBA.

3.1.2.3.2.2. Los vehículos de las categorías M1 y N1 equipados de una caja que tenga más de cuatro relaciones de marcha adelante, serán ensayados sucesivamente en la segunda y en la tercera relación. Se calculará la media aritmética de los niveles sonoros leídos para cada una de estas dos condiciones.

No obstante, los vehículos de la categoría M1 que tengan más de cuatro relaciones de marcha adelante y equipados de motores que desarrollen una potencia máxima superior a 140 kw ECE y cuya relación potencia máxima/ masa máxima autorizada sea superior a 75 kw ECE por tonelada, se ensayarán solamente en tercera relación a condición que, la velocidad a la que la parte trasera del vehículo pase la línea B-B' en tercera relación, sea superior a 61 m/h.

Si durante el ensayo en segunda relación, el régimen del motor excede la velocidad S a la que alcanza su potencia nominal máxima, el ensayo debe repetirse con velocidad de aproximación y/o en la velocidad de motor reducida en intervalos del 5% hasta que no se exceda S.

3.1.2.3.2.3. Los vehículos de categorías distintas de las M1 y N1 en los que el número total de relaciones de marcha hacia adelante sea X (incluyendo las relaciones obtenidas por medio de una caja de cambios auxiliar o por un eje motriz de varias relaciones) serán ensayados sucesivamente en las relaciones cuyo rango sea superior o igual a X/n, siendo n = 2 para los vehículos equipados de un motor con una potencia máxima de 225 kw ECE y n = 3 si la potencia máxima es superior a 225 kw ECE. Si X/n no corresponde a un número entero, se elegirá la relación superior más próxima.

El resultado del ensayo será el obtenido en la relación de marchas en la que se produzca un nivel de ruido superior.

Partiendo de X/n, se aumentarán las relaciones hasta X, en la que se alcance por última vez, al paso de la línea BB', el régimen de motor S en el que desarrolla su potencia nominal máxima.

3.1.2.4. Vehículos con caja de cambios automática. (Todos los vehículos equipados con una transmisión automática).

3.1.2.4.1. Vehículos sin selector manual.

3.1.2.4.1.1. Velocidad de aproximación.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/h, o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se tomará la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.4.2. Vehículos provistos de un selector manual con X posiciones.

3.1.2.4.2.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada, tal que se tenga una de las siguientes condiciones: bien VA = 50 km/h o bien VA correspondiente a NA = 3/4 S y VA = 50 km/h, para los vehículos de la categoría M1 y para otras categorías de vehículos equipados con un motor cuya potencia no exceda de 225 kw ECE. Se elegirá la condición en que se obtenga una menor velocidad, bien VA = 50 km/h o bien VA correspondiente a NA = 1/2 S y VA = 50 km/h, en el caso de vehículos distintos de la categoría M1 equipados de un motor con una potencia superior a 225 kw ECE. Se elegirá la condición en que se obtenga una menor velocidad, o, en el caso de vehículos con motor eléctrico, el menor de los dos valores siguientes, VA = 3/4 Vmax o VA = 50 km/h

3.1.2.4.2.2. Posición del selector manual.

El ensayo se efectuará con el selector en la posición recomendada por el fabricante para la conducción "normal". No se practicarán reducciones desde fuera (por ejemplo, pisando el acelerador a fondo).

3.1.2.4.2.3. Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con mando manual o de un eje motriz con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiente a la circulación urbana normal. Las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas, frenado, o aparcamiento, no serán nunca utilizadas.

3.1.3. Interpretación de los resultados.

El valor final a considerar será el que corresponda al mayor de los niveles sonoros máximos registrados. En el caso en que este valor supere en 1 dBA al valor del nivel máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo de ensayo, se procederá a una segunda serie de medidas para la misma posición del micrófono. Tres de los cuatro resultados del nivel de presión sonora máximo así obtenidos, deben estar dentro del límite máximo admisible para poder considerar que el vehículo no rebasa dicho límite.

Los valores leídos sobre el instrumento de ensayo durante las medidas, deben ser disminuidos en 1 dBA para compensar la imprecisión del material de medida.

3.2. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.2.1. Nivel sonoro en las proximidades del vehículo.

El nivel sonoro deberá medirse en las proximidades de la salida del sistema de escape conforme a las prescripciones que a continuación se indican.

3.2.2. Medidas acústicas.

Se deberá utilizar un sonómetro de precisión conforme a la definición del párrafo 1.1.

3.2.3. Naturaleza del terreno de ensayo condiciones ambientales.

3.2.3.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona que corresponda a la de la medida de vehículos en movimiento. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, asfalto o de cualquier otro material duro con alto poder de reflexión, excluyéndose las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable. En particular, se evitará situar el micrófono del sonómetro a menos de un metro de un bordillo, cuando se dé el caso.

3.2.3.2. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida (con excepción del observador y del conductor) cuya presencia pueda perturbar dicha medida.

3.2.4. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser inferiores, al menos, en 10 dB(A) a los niveles de presión sonora a medir de los vehículos, en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.5. Método de medida.

3.2.5.1. Naturaleza y número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si las diferencias entre los resultados en cada punto de las tres medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). El valor más alto obtenido en las medidas se considerará como resultado de la medición. Los valores se expresarán en dBA y serán medidos en las condiciones y periodo de funcionamiento expresados en los párrafos 3.2.5.3.2.1 y 3.2.5.3.2.2.

3.2.5.2. Posicionamiento y preparación del vehículo. El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas, el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante. Si el vehículo está equipado de uno o varios ventiladores de los del tipo de funcionamiento automático, este sistema no debe ser inhibido durante el curso de las medidas.

3.2.5.3. Medida del ruido en la proximidad del escape.

3.2.5.3.1. Posiciones del micrófono.

3.2.5.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.2.5.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.2.5.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la posición que dé la distancia máxima entre el micrófono y el contorno del vehículo.

3.2.5.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.2.5.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado

a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.2.5.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

3.2.5.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor durante la medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se medirá en las condiciones que se indican en los párrafos 3.2.5.3.2.1 y 3.2.5.3.2.2 siguientes.

3.2.5.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por explosión y para motores diesel.

3.2.5.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de

funcionamiento que comprenda un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado mas toda la duración de la deceleración, considerando como resultado de la medida, aquel que corresponda al máximo valor del nivel de presión sonora indicado por el sonómetro.

3.2.6.. Interpretación de los resultados.

3.2.6.1. El valor final a considerar será el que corresponda al mayor de los niveles sonoros máximos registrados.

3.2.6.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos se disminuirán en 1 dBA.

(*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento.

ANEXO IV

VALORACIÓN DESCRIPTIVA DE LA MEDIDA "IN SITU" DEL AISLA-MIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO (ÍNDICE DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE) SEGÚN NORMA UNE-EN-ISO-140-4.

Los resultados en dB de las mediciones efectuadas según esta norma, corresponderán a los valores espectrales del aislamiento acústico a ruido aéreo (R'), o índice de reducción sonora aparente de los elementos constructivos entre locales en función de la frecuencia. Cuando los resultados de las mediciones de R' se expresen en bandas de octava, podrá utilizarse la tabla 1 de este anexo y cuando se expresen en bandas de tercios de octava, la tabla 2.

1. PRODUCCIÓN DEL CAMPO ACÚSTICO EN LA SALA EMISORA.

El sonido producido en la sala emisora debe ser estacionario y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias considerado. Esto es, deben ser utilizados ruidos rosa o blanco. Se utilizarán fuentes con radiación sonora uniforme y omnidireccional.

2. INTERVALO DE FRECUENCIAS DE LAS MEDIDAS.

Las medidas de los niveles de presión sonora deben realizarse utilizando filtros en tercios o bandas de octava.

Los filtros deben cumplir con la norma CEI-61260. El equipo de medida del tiempo de reverberación cumplirá con la norma ISO-354.

En las determinaciones de bandas de tercios de octava, como mínimo, se contemplarán las frecuencias centrales:

100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, y 3150 Hz.

Cuando se calculen los valores de R' en bandas de octava a partir de los resultados de los valores obtenidos en bandas de tercio de octava, deberá emplearse la fórmula

correspondiente que se indica en la norma UNE-EN-ISO-140-4 (punto núm. 11 del apartado 4º de este anexo)

3. PRECISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA.

Deberán ser de las clases 0 o 1, según las normas que se indican en el artículo 9 de esta Ordenanza, o cualquier otra norma posterior equivalente que las modifique o sustituya.

4. MÉTODO DE MEDIDA.

Se deberán tener en cuenta las siguientes prescripciones:

1º. Calibración de los equipos de medida.

2º. Colocar la fuente omnidireccional emisora según se indica en el punto 9º siguiente, procurando siempre condiciones de campo difuso (ver UNE-EN-ISO-140-4).

El ruido a utilizar en los ensayos debe ser RUIDO BLANCO o RUIDO ROSA, con un nivel de emisión suficientemente alto (por ejemplo, igual o mayor a 105

dB). 3º. Efectuar las mediciones de niveles sonoros según se indica en el punto 9º siguiente.

4º. Determinar el valor del nivel medio de presión sonora en cada recinto mediante la expresión:

$$L = 10 \log \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n L_i / 10 \right)$$

L = Nivel Medio de Presión Sonora en dB.

L_i = Nivel de Presión Sonora, medido en el punto i, en dB.

5º Se realizarán las correcciones de ruido de fondo, con las siguientes precauciones:

– Preferiblemente, la diferencia entre el nivel medio de presión sonora en recepción con y sin la fuente funcionando deberá de ser de más de 10 dB, y por lo menos de 6 dB. Si fuese menor o igual a 6 dB en cualquier banda de frecuencia, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB correspondientes a una diferencia de 6 dB. En el informe de medición se indicará entonces que el R' es un límite de la medición (UNE-EN-ISO-140-4).

– Cuando para una banda de frecuencias, el nivel de presión en la zona de recepción sobrepase en menos de 10 dB el ruido de fondo, se deberá hacer la siguiente corrección.

$$L'2 = 10 \log (10$$

$$0,1 L_2 - 10$$

$$0,1 L_2 RF)$$

$L'2$ = Nivel de Presión Sonora en receptor, debido a la fuente ruidosa, con la corrección del ruido de fondo, en dB.

L_2 = Nivel de Presión Sonora medio en receptor, con la fuente ruidosa funcionando, más el ruido de fondo, en dB.

L_2RF = Nivel de Presión Sonora medio en receptor, sin funcionar la fuente ruidosa. Ruido de fondo, en dB.

6º. Medida del tiempo de reverberación en el local receptor, según se indica en el punto 9º.

7º. Determinación del área de absorción equivalente A.

8º. Determinación numérica y gráfica del aislamiento acústico a ruido aéreo de la superficie de ensayo, según la expresión:

$$R' = D + 10 \log (S/A) = L_1 - L'2 + 10 \log (S/A) =$$

$$= L_1 - L'2 + 10 \log (S \cdot TR / 0,163 \cdot V)$$

Donde:

R': Aislamiento acústico (dB) a ruido aéreo en función de la frecuencia o índice espectral de reducción sonora aparente

L_1 : Nivel de Presión Sonora medido en el local emisor, en dB, actuando la fuente. En mediciones en bandas de tercio de octava, el espectro sonoro en el local emisor no debe tener diferencias de nivel mayores de 6 dB entre bandas de tercio de octava adyacentes. En mediciones en bandas de octava, el espectro sonoro en el local emisor no debe tener diferencias de nivel mayores de 6 dB entre 125 Hz y 250 Hz, ni mayores de 5 dB entre 250 Hz y 500 Hz, ni mayores de 4 dB entre 500 Hz y 1 KHz o entre 1 KHz y 2 KHz

D: Diferencia de niveles, en dB.

A: Área de absorción acústica equivalente del recinto receptor, en m^2

V: Volumen del local receptor en m^3

TR : Es el tiempo de reverberación del local receptor, en seg.

S: Superficie común de la partición que separa los dos recintos. Si el área común es menor de $10 m^2$, debe indicarse en el informe del ensayo. En este caso, S será el máx. ($S/V/7,5$), donde V es el volumen, en m^3 , del recinto receptor.

En el caso de que no exista área común, debe determinarse la diferencia de niveles normalizada D_n según se indica en la UNE-EN-ISO/140-4.

9º. Modo de efectuar las mediciones acústicas. Las mediciones a efectuar en cada recinto serán:

– 10 mediciones (con 10 posiciones distintas del micrófono) de 6 seg. cada una en sala emisora con la fuente de ruido actuando.

– 10 mediciones (con 10 posiciones distintas del micrófono) de 6 seg. cada una en sala receptora con la fuente de ruido actuando.

– 10 mediciones (con 10 posiciones distintas del micrófono) de 6 seg. cada una en sala receptora sin la fuente de ruido actuando.

La fuente omnidireccional se ubicará en dos situaciones distintas, es decir, de las 10 posiciones distintas del micrófono consideradas, cinco corresponden a una situación de la fuente, y cinco a la otra.

– Tiempo de reverberación: Se medirá en sala receptora. Se dispondrán para una sola situación de la fuente, 3 posiciones distintas del micrófono, tomándose 2 medidas en cada una, es decir, un total de 6 medidas (norma ISO-354).

– Determinar los valores de S y V.

10°. Observaciones respecto a las posiciones del micrófono y de la fuente:

– La distancia del micrófono a la fuente omnidireccional debe ser igual o mayor a m.

– La distancia entre posiciones del micrófono será igual o mayor a 0,7 m.

– La distancia entre cualquier posición del micrófono y los bordes del recinto o elementos difusores será igual o mayor a 0,5 m.

– La distancia entre posiciones de la fuente omnidireccional será igual o mayor a 1,4 m.

– La distancia entre cualquier borde del recinto emisor y el centro de la fuente debe ser igual o mayor a 0,5 m.

– Las posiciones de la fuente no deben encontrarse en un mismo plano paralelo a las paredes del recinto.

11°. Expresión de resultados:

– El índice R' se dará para cada frecuencia de medida con una cifra decimal, de forma tabular y en forma gráfica.

Es preferible el uso de un modelo de impreso de acuerdo con el anexo E de la UNE-EN-ISO-140-4.

– Si se quieren pasar los valores obtenidos en bandas de tercios de octava a valores de bandas de octava, se empleará la siguiente expresión

$$R'_{\text{oct}} = -10 \log \left(\sum_{3}^{10-0,11/3\text{oct},i} \right) \text{ dB}$$

Así, el valor en la banda central de 125 Hz. se obtendría aplicando la expresión con los valores correspondientes de las bandas de 100 Hz., 125Hz. y 160 Hz., el de 250 Hz. con los valores de 200 Hz. 250 Hz. y 315Hz. y así sucesivamente.

Tabla 1

RESULTADOS DE MEDICIONES Y CÁLCULO DEL ÍNDICE DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE (AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO) EN FUNCIÓN DE LA FRECUENCIA (UNE-EN-ISO-140-4)

ANÁLISIS EN BANDAS DE OCTAVA (*)

(*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento.

Tabla 2

RESULTADOS DE MEDICIONES Y CÁLCULO DEL ÍNDICE DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE (AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO) EN FUNCIÓN DE LA FRECUENCIA (UNE-EN-ISO-140-4)

ANÁLISIS EN BANDAS DE TERCIO DE OCTAVA (*)

(*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento.

ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO NORMALIZADO A RUIDO ROSA EN dBA (ÍNDICE GLOBAL DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE CORREGIDO) SEGÚN NORMA UNE-EN-ISO-717-1

1. DEFINICIÓN.

El valor del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA, equivale al índice global R'W de reducción sonora aparente (calculado a partir del espectral R') corregido con el término (C) de adaptación espectral para ruido rosa, todo ello según se evalúa en la norma UNE-EN-ISO-717-1.

2. MÉTODO DE OBTENCIÓN.

– Partiendo de los valores previamente calculados para R' en el anexo IV, según la norma UNE-EN-ISO-140-4, se evaluará el índice global de reducción sonora aparente (R'W) según la norma UNE-EN-ISO-717-1.

– Finalmente, el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA, será la suma algebraica del índice global de reducción sonora aparente, más el término de adaptación espectral para ruido rosa (AN (RR) = R'W +C). Será pues un índice global con ponderación A.

3. DEFINICIONES.

3.1. Índice global de reducción sonora aparente (R'W). El valor global del índice de reducción sonora aparente, es el valor, en dB, a 500 Hz que toma la curva de referencia de la norma UNE-EN-ISO-717-1 una vez desplazada convenientemente hacia la curva de los valores experimentales obtenidos para R', según el procedimiento específico de dicha Norma.

3.2. Término de adaptación al espectro (C). Es el valor, en dB, que ha de añadirse al valor global R'W para obtener el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa.

3.3. Valores espectrales de la curva de referencia. Son los valores indicados en la norma UNE-EN-ISO-717-1 para la curva de referencia, tal que, desplazados convenientemente en saltos de 1 dB hacia la curva de los valores medidos de R', nos dará en la intersección con 500 Hz., el valor del índice global R'W. Para efectuar dichos desplazamientos convenientemente, se tendrá en cuenta que la suma de las desviaciones desfavorables sea lo mayor posible pero nunca mayor que 32,0 dB, para mediciones en bandas de 1/3 octava, o de 10,0 dB, para mediciones en bandas de octava.

3.4. Espectro para calcular C. Son los valores del espectro nº 1 de la norma UNE-EN-ISO-717-1 que van a utilizarse para calcular el término C de adaptación espectral a ruido rosa. La obtención de los valores correspondientes a R'W, C y al aislamiento acústico normalizado a ruido rosa, AN (RR), se indican en las tablas 1 y 2 de este Anexo.

3.5. Presentación de resultados.

Se podrán utilizar, según proceda, las tablas 1 o 2 de este anexo junto con las tablas 1 o 2 del anexo IV, basadas respectivamente en las normas UNE-EN-ISO-717-1 y UNE-EN-ISO-140-4

4. VALORES DE LAS TABLAS.

– h: Son los valores correspondientes a R' calculados previamente según UNE-EN-ISO-140-4 (Anexo IV de esta Ordenanza).

– i: Son los valores correspondientes a la curva patrón de la norma UNE-EN-ISO-717-1.

– j: Son los valores correspondientes a la curva patrón (i), desplazada convenientemente hacia la curva (h) de los valores obtenidos para R'.

– k: Son los valores correspondientes a las desviaciones desfavorables (j - h) de la curva patrón desplazada convenientemente hacia la curva de los valores obtenidos para R'.

– k: Es el valor correspondiente a la suma total de las desviaciones desfavorables anteriores. Esta suma será lo mayor posible, pero nunca puede ser superior a 32,0 para medidas en bandas de tercio de octava, ni superior a 10,0 para medidas en bandas de octava. – R'W : Es el valor correspondiente al índice global de reducción sonora aparente (dB). Vendrá dado directamente en la tabla 1 o 2 de este Anexo por el valor a 500 Hz de la curva patrón (j) convenientemente desplazada.

– l: Son los valores correspondientes al espectro nº 1 de la norma UNE-EN-ISO-717-1 para calcular el término C de adaptación espectral a ruido rosa.

– m: Son los valores correspondientes a las diferencias, a su vez, entre los valores de (l) y (h) descritos en este apartado.

– n: Son los valores correspondientes según la fórmula que en dicha columna se indican.

– *n: Es el valor correspondiente a la suma total de los valores de la columna (n).

– Xa : Es el valor del término caracterizador de la diferencia entre los niveles sonoros ponderados A en emisión y recepción, para ruido rosa. Su cálculo se efectúa según la fórmula que se indica en las tablas 1 y 2 de este Anexo. Calcular Xa con precisión de 0,1.

– C: Es el término de adaptación espectral para ruido

rosa. Su cálculo se efectúa según la fórmula que se indica en las tablas 1 y 2 de este Anexo. Redondear el valor de Xa al entero más próximo y luego calcular C.

– AN (RR) : Aislamiento acústico normalizado a ruido rosa (dBA). Su valor es la suma algebraica de los valores globales R'W y C.

Tabla 1

RESULTADOS DE CÁLCULO DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO NORMALIZADO A RUIDO ROSA (ÍNDICE GLOBAL DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE CORREGIDO SEGÚN NORMA UNE-EN-ISO-717-1)

ANÁLISIS EN BANDAS DE OCTAVA (*)

(*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento.

Tabla 2

ANÁLISIS EN BANDAS DE TERCIO DE RESULTADOS DE CÁLCULO DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO NORMALIZADO A RUIDO ROSA (ÍNDICE GLOBAL DE REDUCCIÓN SONORA APARENTE CORREGIDO SEGÚN NORMA UNE-EN-ISO-717-1) OCTAVA (*)

(*) Remisión a las oficinas del Ayuntamiento.

**ANEXO VI
DEFINICIONES**

A efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

* Diferencia de niveles:

Símbolo D. Unidad: dB. Es la diferencia, en dB, del promedio espacio temporal de los niveles de presión sonora producidos en los dos recintos por una o varias fuentes de ruido situadas en uno de ellos.

$D = L1 - L'2$ Donde: L1 : es el nivel de presión acústica medio en el local emisor.

L'2 : es el nivel de presión acústica medio en el local receptor, corregido con el ruido de fondo.

* Índice de reducción sonora aparente:

Símbolo R'. Unidad dB. Aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas en la norma UNE-EN-ISO-140-4. Se define mediante la expresión: $R' = D + 10 \log (S \cdot TR / 0,163 \cdot V)$

Donde: S es la superficie del elemento separador en m²

V es el volumen en m³ del local receptor.

TR es el tiempo de reverberación del local receptor.

D es la diferencia de niveles de un local respecto a otro.

* Espectro de frecuencia:

Es la representación de la distribución energética de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

* Frecuencia:

Símbolo f. Unidad: Hertzio, Hz. Es el número de pulsaciones por segundo de una onda acústica senoidal. Es equivalente a la inversa del período.

* Frecuencia fundamental:

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

* Frecuencias preferentes:

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78, entre 100 y 5000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

* Índice del ruido al tráfico:

TNI. Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico. Se mide en exteriores durante 24 h, y es un índice empírico en dBA.

$TNI = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30$ * Nivel Acústico de Evaluación

N.A.E. Es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales afectados por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas situadas en locales o puntos ajenos.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:

$N.A.E. = Leq + P$ Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

L90 P

“ 24 3

25 2

26 1

≥ 27 0

Leq: Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

L90 : Es el nivel de ruido alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo en el local receptor con la actividad o fuente ruidosa evaluada sin funcionar.

P: Factor de penalización del NAE para situaciones donde el L90 del ruido de fondo es inferior a 27 dBA.

* Nivel Continuo Equivalente en dBA. Leq:

Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquel a medir durante el mismo período de tiempo.

Su fórmula matemática es:

$Leq = 10 \log \{ 1/T \int p^2(t) dt / P0^2 \}$ dB

T = Período de medición = t2 – t1

P (t) = Presión sonora en el tiempo

P0 = Presión de referencia (2 · 10Pa)

* Nivel de Contaminación por ruido:

NPL. Es un parámetro que se emplea para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental.

$NPL = Leq + 2,56 \sigma$

$O = [\sum ni(li - 1)^2]$

* Nivel de emisión al exterior N.E.E.:

Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L10), medido durante un período mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo existente cuando el foco o actividad ruidosa está sin funcionar.

* Nivel de Presión Acústica:

LP o SPL. Unidad, dB. Se define mediante la expresión siguiente:

$$P_{LP} = SPL = 20 \log \left(\frac{P}{P_0} \right)$$

Donde: P es la presión acústica considerada en Pa.

P0 es la presión acústica de referencia (2 . 10

-5

Pa).

* Nivel de Ruido de Fondo: N.R.F. Representa el nivel de ruido, que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L90), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

Este valor será utilizado en la determinación del índice "p", para valorar el N.A.E. (art. 5º).

* Nivel de ruido de impacto normalizado. Ln:

Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE-EN-ISO-140 Parte 7, en la sala de recepción. Su fórmula y parámetros se definen en la citada norma.

* Nivel percentil: LN

Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L10 Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.

L50 Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.

L90 Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

* Nivel Sonoro Corregido Día-Noche, LDN.

Es un nivel equivalente, Leq de 24 h en dBA, que penaliza en 10 dBA el período nocturno.

$$LDN = 10 \log \left(\frac{1}{24} \left[16 \cdot 10^{L_{10}/10} + 8 \cdot 10^{L_{50}/10} \right] \right)$$

LeqD = Nivel continuo equivalente durante el día (7.00 - 23.00 h)

LeqN = Nivel continuo equivalente durante la noche

(23.00 - 7.00 h).

* Nivel sonoro en dBA.

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

f. central (Hz) 31,5 63 125 250 500 1 K 2 K 4 K 8 K

"A" Curva de

ponderación (dBA) -39,4 -26,2 -16,1 -8,6 -3,2 0 1,2 1 -1,1

* Octava:

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

* Onda acústica aérea:

Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

* Reverberación:

Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

* Ruido:

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

* Ruidos blanco y rosa:

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas.

Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

* Ruido de fondo:

Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora de ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación, Leq, L10, L90, etc.

* Sonido:

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica.

Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

* Sustracción de niveles energéticos:

En dB. Se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$$SPLT = SPL1 + SPL2$$

de donde:

$$SPLT - SPL1$$

$$SPL2 = 10 \log \left[10^{SPLT/10} - 10^{SPL1/10} \right]$$

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

SPL2 = SPLT - B donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles Valor numérico

SPLT - SPL1 B (dB)

Más de 10 dB 0

De 6 a 9 dB 1

De 4 a 5 dB 2

3 dB 3

2 dB 4

1 dB 5

* Tiempo de reverberación.

Símbolo TR. Unidad: Segundo, seg. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB) una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$$V_{TR} = 0,163 \frac{A}{f}$$

Donde: V: es el volumen del local en m3

A: es el área de absorción equivalente del local en m2

ANEXO VII

VALORES DE LAS CURVAS "NC". NOISE CRITERIUM
ANÁLISIS EN BANDA DE OCTAVA

CURVA NC Frecuencia Central de la Banda en Hz - Valores en dB

63 125 250 500 1000 2000 4000 8000

NC - 70 83 79 75 72 71 70 69 68

NC - 65 80 75 71 68 66 64 63 62

NC - 60 77 71 67 63 61 59 58 57
 NC - 55 74 67 62 58 56 54 53 52
 NC - 50 71 64 58 54 51 49 48 47
 NC - 45 67 60 54 49 46 44 43 42
 NC - 40 64 57 50 45 41 39 38 37
 NC - 35 60 52 45 40 36 34 33 32
 NC - 30 57 48 41 35 31 29 28 27
 NC - 25 54 44 37 31 27 24 22 21
 NC - 20 51 40 33 26 22 19 17 16
 NC - 15 47 36 29 22 17 14 12 11

ANEXO VIII

CUADRO I:

NIVELES GLOBALES DE PRESIÓN SONORA *Leq* (dBA) DE LAS ACTIVIDADES.

NOTA: En todas las actividades en general, se tendrán en cuenta además los focos puntuales (máquinas, etc.) según los niveles de potencia o presión sonora que den los fabricantes. Los valores que se indican a continuación serán los mínimos a tomar, como base de partida, para efectuar los cálculos acústicos justificativos que procedan.

ACTIVIDAD ACTIVIDAD (dBA)

INDUSTRIA:

Fabricación, transformación o -En general, producción de piezas en serie 88

elaboración de materias u ob- -Fabricación tejidos 98 jetos en serie o a escala in- -Fabricación géneros de punto de algodón 89 dustrial con una potencia ins-abricación de plásticos (inyección) 92 talada superior a 100 KW. -Fabricación de plásticos (molinos) 105 -Hornos-Panaderías (elaborac. masa y cocido) 87 TALLER:

Producción artesanal o montaje, -En general, taller de producción pequeña 84 mantenimiento y reparación de -T. Caldería 90 objetos, maquinaria e instala- -T. Chapistería 96 ciones. -T. Carpintería metálica acero-herrería. 101

-T. Carpintería metálica aluminio 98

-T. Carpintería madera 94

-T. Cerrajería 103

-T. Confección 88

-T. Imprenta 88

-T. Artes gráficas (Minerva, offset). 84

-T. Mecánico producc. piezas series cortas 88

-T. Reparac. automóviles (mecánica-electricid.) 84 (1)

-T. Reparac. automóviles (Chapa y pintura.) 92

-T. Reparac. Neumáticos. 84 (1)

-T. Lavado-engrasc automóviles 91

-T. Rectificado de piezas 88

-T. Reparación motos 103 (2)

-T. Reparac. calzado 78

-T. Reparac. Electrónica , electrodomésticos

y electricidad en general 78

ALMACEN:

(sin venta al público) -En general 70

ESPECTÁCULOS Y OCIO:

Espacios destinados a ocio-espectáculos. -Cines y Teatros propiamente dichos. 94

-Salas de fiesta, discotecas y similares 111

-Tablaos flamencos, salas flamencas y similares 111

-Locales y Auditorios para conciertos musicales en directo, en general 111

-Pub y Café-Bar o bar flamenco con música (sin actuaciones en directo ni zona de baile) 96

-Bar, Cafetería y Café-Bar sin música. 83

RECREATIVO:

Espacio para actividades de ocio -Al aire libre 70 no incluidas en espectáculos. -Cubierto (Polideportivo-frontón , gimnasio, etc) 85 (3)

-S. Recreativo (máq. tipo A; billares; futbo-lines, etc) 87 (4)

-De azar (Bingo; casino de juego, S.máq. tipo "B") 85 (4)

-Cultural (Sala conferencias; museos y exposiciones) 70

-Club social-cultural-asociaciones. 70

-Peñas deportivas, taurinas y culturales con servicios de bar u hostelería. 83 (4)

HOSPEDAJE:

Alojamiento de personas, excluidas -En general (hotel. pensión, colectivo, viviendas. residencias ancianos o estudiantes). 70

HOSTELERÍA:

Venta de alimentos o bebidas para -Con música (restaurantes y bares) 96 consumo en el propio local. -Sin música (bares sin música) 83

-Restaurante sin música 83

-Salón de celebraciones 96

COMERCIO:

Compra, venta o permuta de cual- -Gran y media superficie (> 200 m²) 83

quier producto, excluidas las -Pequeña superficie (< 200 m²) 70 actividades de hostelería.

OFICINAS:

Actividad de tipo administrativo -En general (Servicios, bancos, seguros, o de gestión sin manejo de pro- privadas, estudios profesionales, oficinas ductos, salvo documentos o dinero de empresas, etc.) 70

DOCENTE:

Centro de enseñanza y formación -En general 80

-Guarderías y centros de educación infantil 83

-Salas de aeróbic 96

-Academias de baile en general 96

SANITARIO:

Servicios de salud. - Consultas y centros médicos en general 70

GASOLINERA Y APARCAMIENTO:

Venta de carburantes y espacios de -Gasolinera (sin túnel de lavado) 80

Estacionamiento de vehículos. -Aparcamiento (cubierto o al aire libre) 80

(1) Si además se efectúa lavado manual de vehículos, tomar como ruido base 91 dBA.

(2) En estos talleres, se podrán disponer recintos especiales aislados acústicamente para las pruebas de las motos a 103 dBA, pudiendo considerarse 84 dBA en el resto del taller.

(3) Si tienen además sala de aeróbic o instalaciones de equipos musicales, 96 dBA.

(4) Si tienen además instalaciones de equipos musicales, 96 dBA. Cuadro II

NIVELES ESPECTRALES DE PRESIÓN SONORA

EN ACTIVIDADES DE >90 dBA

A C T I V I D A D 125 250 500 1K 2K 4K dBA

RECREATIVAS - OCIO - ESPECTÁCULOS

Pubs y bares con música 90 90 90 90 90 96

Discotecas 105 105 105 105 105 111

Salas de fiesta, tablaos y similares 105 105 105 105 105 105 111

Academias de baile en general 90 90 90 90 90 90 96

Salas de aeróbic y gimnasios con música 90 90 90 90 90 90 96

Cines y teatros 88 88 88 88 88 88 94

Auditorios y Salas para conciertos en general 105 105 105 105 105 111

Actuaciones musicales en directo, en general 105 105 105 105 105 111

INDUSTRIAS – TALLERES

Fabricación de tejidos 92 92 92 92 92 92 98

Fabricación de plásticos. Máq. Inyección 86 86 86 86 86 86 92

Fabricación de plásticos. Molinos 95 93 98 98 98 100 105

Taller chapistería 90 90 90 90 90 90 96

Taller carpintería metálica - acero - herrería 95 95 95 95 95 95 101

ACTIVIDAD ACTIVIDAD (dBA)

Taller carpintería aluminio 92 92 92 92 92 92 98

Taller carpintería madera 88 88 88 88 88 88 94

Taller cerrajería 97 97 97 97 97 97 103

Taller reparación automóviles chapa y pintura 86 86 86 86 86 86 92

Taller lavado engrase automóviles 85 85 85 85 85 85 91

Taller reparación de motos. Moto 3/4 de gas 103 98 96 96 96 98 103

APROBACIÓN.-Esta ordenanza, que consta de 43 artículos fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2011

Y entrará en vigor el día 1 de enero de 2012

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2.011

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL. (21)

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.- Al amparo de lo previsto en los artículos 57 Y SS, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, redactado por el artículo 4º de la Ley 51/2.002, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2.- Hecho imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilidad privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- 1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros

que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cables o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadora de los mimos.

2.- A los efectos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 4º.- Responsables.- 1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3.- Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5º.- Base imponible.- 1.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3º punto 1 y 2 de esta Ordenanza.

2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se haya obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión, y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tienen la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4.- No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propios de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hagan falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3º, punto 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

ARTICULO 6.- Tipo y cuota tributaria.- La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5º de esta Ordenanza.

ARTICULO 7º.- Devengo de la Tasa.- 1.- La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2.- Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 8º.- Régimen de declaración y de ingreso.- 1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5º.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere al apartado a) del mencionado artículo 5º.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5º.2 de la presente Ordenanza.

4.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

5.- Cuando se presente declaración de ingresos brutos sin determinación de la cuota, el Ayuntamiento practicará liquidación que tendrá el carácter de provisión. Esta liquidación se notificará a los interesados, y podrá ser satisfecha sin recargo en los periodos de pago voluntario previsto en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

6.- La presentación de las declaraciones-liquidaciones, tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 60 y ss., de la Ley General Tributaria.

7.- El servicio competente establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

ARTICULO 9º.- Infracciones y sanciones.- 1.- Por lo que respecta a la infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

2.- Cuando no se ingrese la autoliquidación en el plazo establecido en el artículo 8º.2 de la Ordenanza y no se presente ninguna declaración antes de 30 de Julio de cada año, se aplicará la sanción del 50% de la cuota dejada de ingresar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.- Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemática reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o/sustituídos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2011, y que ha quedado desde el día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA (22)

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, DE 28 DE Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "Tasa por Instalación de Quiosco en la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo .

ARTICULO 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

No se establecerá distintas categorías para las calles de este Municipio.

ARTICULO 4º.- Cuantía.

La Cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la figurada conforme a la siguiente tarifa:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos, quioscos y/o caseta de venta permanente cuya regulación se haya expresado en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por cada metro cuadrado o fracción al mes 39.75 euros.

ARTICULO 5º.- Normas de Gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitando o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. El modelo de quiosco y/o caseta deberá ser el aprobado oficialmente por el Ayuntamiento.

4. Las solicitudes de licencias, concesión de las mismas y demás requisitos exigidos se encuentran en la Ordenanza reguladora de la instalación de puestos o quiosco en la vía pública, en sesión plenaria.

ARTICULO 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingresos en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por mensualidades en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de cada mes del año.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 2.012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previsto en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación. Aprobada provisionalmente en pleno de fecha 8 de Noviembre de 2.011

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2.011

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y TASAS PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA. (23)**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES.****ARTICULO 1º.-ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente Ordenanza, complementa lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

Será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad el Reglamento General de Circulación aprobado en el Real Decreto 13/1.992, de 17 de Enero; El R.D. 320/1.994, R.D. 2822/1.998, y R.D. 1383 /2.002 y Ley 11/1.999.

CAPITULO I.- SEÑALIZACIÓN**ARTICULO 2º.-**

1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2.- Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

ARTICULO 3º.-1.-No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

3.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales y que puedan distraer su atención.

ARTICULO 4º.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

ARTICULO 5º.- Actuaciones especiales de la Policía Local.

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia.

Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

ARTICULO 6º.- Obstáculos de la vía pública.

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que puede obstaculizar la circulación de peatones o vehículos.

2.- No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno para la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

ARTICULO 7º.-1.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

2.- En los supuestos en los que la existencia de un obstáculo en la vía pública implique el corte de ésta, en la preceptiva autorización municipal, se habrá de incluir informe de la Policía Local con las indicaciones necesarias y las características de la señalización del corte, así como las zonas alternativas al tráfico rodado.

ARTICULO 8º.- Retirada de los obstáculos.

1.- Por parte de la Autoridad Municipal y sus agentes se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

a) Entrañe peligro para los usuarios de las vías.

b) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.

c) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

2.- Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

CAPITULO II.-Estacionamiento.

ARTICULO 9º.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.

2.- En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.

3.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- En todo caso, los conductores habrá de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

ARTICULO 10.-Prohibiciones de estacionamiento.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1.- En los lugares donde lo prohíbe las señales correspondientes.

2.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4.- En doble fila, tanto si en la primera fila se encuentra un vehículo estacionado, como si existe un contenedor u otro elemento autorizado por la Autoridad Municipal o algún elemento de protección.

5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales, debido al posible estacionamiento, la amplitud de la calzada no permitiese el paso de dos columnas de vehículos.

7.- En las esquinas de las calle cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

8.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

9.- En los espacios de la calzada destinados al paso de peatones.

10.- En las aceras, andenes, refugios, paseos, centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial, como total la ocupación.

11.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zona señalizadas con franjas en el pavimento.

12.- Aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

13.- En las zonas que, eventualmente, haya de ser ocupadas por actividades autorizadas municipalmente, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

ARTICULO 11.

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y en sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados en un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 12.-

Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los laterales de la calzada, dejando una distancia entre la línea lateral de la calzada, dejando una distancia entre la línea de fachadas adyacente y el vehículo de 1.2 metros, siempre que se permite la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas y escaparates de fincas colindantes.

*TITULO II**Retirada de vehículos de la vía Pública.*

ARTICULO 13.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de un servicio público.

2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 71 de la ley sobre tráfico y seguridad vial, y previa la instrucción del oportuno expediente.

3.- En el caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

5.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67,1, párrafo tercero del çR.D.L. 339/1.990, de 23 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa (Extranjeros).

ARTICULO 14.-

Se considerará justificada la retirada inmediata y depósito del vehículo en los casos siguientes:

1.- Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2.- Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3.- Cuando ocupen total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4.- Cuando esté estacionado en una parada del transporte público señalizada y delimitada.

5.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

6.- Cuando esté estacionado en los lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9.- Cuando impida la visibilidad en las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10.- Cuando esté estacionado en paso de peatones señalizado.

11.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12.- Cuando impida el giro.

13.- Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que accedan de otra.

14.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

15.- Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Decreto del Alcalde.

16.- Cuando esté estacionado en plena calzada.

17.- Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18.- Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19.- Cuando cause deterioro a la circulación o al funcionamiento de un servicio público.

20.- Cuando obstaculice una boca de incendios.

21.- Cuando el vehículo presente síntomas de alteración técnica o deficiencia en cualquiera de sus componentes que

pueda comportar grave riesgo o daños para la circulación y personas.

ARTICULO 15.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.- Cuando esté estacionado en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con la suficiente antelación, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de este.

ARTICULO 16.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlo como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

ARTICULO 17.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el vehículo, abonando la tasa establecida al efecto.

TITULO III VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTICULO 18.-

Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente..

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

ARTICULO 19.-

En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 18, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo de el depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo urbano.

ARTICULO 20.-

Los gastos generados como consecuencia de la retirada, permanencia en el Depósito Municipal y los generados como consecuencia de la eliminación del vehículo como residuo urbano, serán por cuenta del titular del vehículo.

TITULO IV MEDIDAS ESPECIALES.

ARTICULO 21.-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrá tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la villa por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ARTICULO 22.-

1.- Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la villa, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar

todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

2.- En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

ARTICULO 23.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario establecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

ARTICULO 24.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de policía y protección civil, las ambulancias, y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermo o minusválidos a/o desde un inmueble de la zona.

3.- Los que en la misma sean usuarios de garaje o aparcamientos públicos o privados autorizados, mediante la correspondiente acreditación.

4.- Los autorizados para la carga y descarga de mercancías, limitándose a los horarios establecidos.

5.- La autorización de los servicios de transportes escolar dentro de la villa estará sujeta a previa autorización.

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

La subida y baja únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO.

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberá situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2.- No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transportes públicos destinados al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

TITULO V CARGA Y DESCARGA.

ARTICULO 26.-

1.- La carga y descarga de mercancías, únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto y en el horario que determine la Delegación de policía Local y Medio Ambiente.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tengan carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

ARTICULO 27.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

ARTICULO 28.-

Las operaciones de carga o descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

ARTICULO 29.-

Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

ARTICULO 30.-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garaje, fincas o inmuebles.

Dichas reservas habrá de estar señalizadas convenientemente.

ARTICULO 31.-CONTENEDORES.

Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrá de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

Éstos serán colocados en los sitios donde no obstaculicen la circulación rodada o peatonal.

Los contenedores de obra serán debidamente señalizados, debiendo de disponer de señalización reflexiva para el periodo nocturno de estancia en vía pública.

TITULO VI

MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

ARTICULO 32.-

1.-Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrá producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

3.- No circularán en paralelo en ningún caso.

ARTICULO 33.- BICICLETAS.

1.- Las bicicletas no podrá circular por las aceras, andenes y paseos.

2.- Al circular por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 34.- ANIMALES.

1.- Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados para el transporte de bienes ó personas.

2.- Queda totalmente prohibida la circulación de rebaños de animales por la ciudad.

ARTICULO 35.-USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

No se permitirá que las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

ARTICULO 36.-PROCEDIMIENTO.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza.

Para lo no previsto en este anexo, serán de aplicación las cuantías previstas en la legislación a que se refiere el Art. 1 de la presente ordenanza en su grado máximo.

Las multas que sean efectivas en el acto o dentro de los 15 días siguientes a la primera notificación de la denuncia, tendrá una reducción del 20% de su cuantía.

ARTICULO 37.-

Las resoluciones dictadas en expediente sancionadores podrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la ley de procedimiento administrativo y la ley

reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

Disposición Derogatoria.- Quedan derogadas cuantas disposiciones haya aprobado el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas con anterioridad y sean contrarias a la presente Ordenanzas. sanciones y anexo de multas.

| Art. | Ap | Opc. | Tipo | Descripción | |
|------|----|------|------|---|---------|
| 2 | 01 | L | | comportarse de forma que entorpezca indebidamente la circulación(Deberá indicarse cómo fue el comportamiento)..... | 70.50 |
| 3 | 1 | 01 | L | Conducir de modo negligente (Deberá indicarse detalladamente en que consiste la negligencia)..... | 176.00 |
| 3 | 1 | 01 | L | Conducir de modo temerario (Deberá indicarse detalladamente en que consiste la temeridad)..... | 3353.00 |
| 4 | 01 | L | | Dejar sobre la vía objeto o materiales que pueden entorpezcar la libre circulación(Deberá indicarse el objeto o materia depositada)..... | 106.00 |
| 7 | 1 | 02 | L | Emitir ruidos por encima de las limitaciones prevista en las normas reguladoras de los vehículos..... | 176.00 |
| 7 | 1 | 03 | L | Emitir gases por encima de las limitaciones prevista en las normas reguladoras de los vehículos..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 01 | L | Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 02 | L | Circular con un ciclomotor con el escape libre, sin silenciador de explosiones..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 03 | L | Circular con un vehículo a motor con un silenciador ineficaz..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 04 | L | Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 05 | L | Circular con un vehículo a motor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 06 | L | circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador..... | 176.00 |
| 7 | 2 | 07 | L | Circular con un vehículo a motor de combustión interna, sin estar dotado del dispositivo que evita la proyección descendente, al exterior, de combustible no quemado..... | 108.00 |
| 7 | 2 | 08 | L | Circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos..... | 105.50 |
| 7 | 2 | 09 | L | Circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que resulten nocivos..... | 105.50 |
| 12 | 01 | 02 | L | Circular dos personas en un ciclomotor, estando autorizado para una sola..... | 105.50 |
| 12 | 1 | 01 | I | Circular dos personas en un ciclomotor construido para una sola persona..... | 105.50 |
| 18 | 1 | 03 | L | conducir un vehículo sin mantener la atención permanente en la conducción(Deberá indicar la causa)..... | 70.50 |
| 18 | 2 | 01 | L | Conducir usando cascos o auriculares conectados a un aparato receptor o reproductor de sonidos..... | 70.50 |
| 55 | 1 | 01 | G | Celebrar una competición de velocidad sin la autorización reglamentaria..... | 352.00 |
| 55 | 2 | 01 | G | Celebrar una competición de velocidad incumpliendo las condiciones de la autorización reglamentaria..... | 176.00 |
| 55 | 2 | 02 | G | Entablar una competición de velocidad entre vehículos en vía no acotada para ello por la autoridad competente..... | 352.00 |
| 56 | 03 | 01 | G | No ceder el paso en intersección regulada mediante semáforos, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente..... | 352.00 |
| 65 | 1A | 01 | G | no respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso señalizado..... | 176.00 |
| 65 | 1B | 01 | G | Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los peatones que la cruzan..... | 141.00 |
| 65 | 1c | 01 | G | Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los peatones que circulan por aquel al no disponer de zona peatonal..... | 141.00 |
| 65 | 2 | 01 | G | Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar a los peatones que circulan por ella..... | 141.00 |
| 65 | 3B | 02 | G | Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar..... | 141.00 |
| 91 | 02 | 02 | G | Estacionar un vehículo obstaculizando gravemente la circulación (deberá indicarse el grave obstáculo creado)..... | 170.00 |
| 91 | 2 | 01 | G | Parar el vehículo obstaculizado gravemente la circulación (deberá indicarse el grave obstáculo creado)..... | 170.00 |
| 94 | 02 | 01 | L | Estacionar el vehículo en doble fila..... | 70.50 |
| 94 | 1B | 07 | L | Parar el vehículo en un paso para peatones..... | 35.50 |
| 94 | 1B | 08 | L | Estacionar el vehículo en un paso para peatones..... | 70.50 |
| 101 | 1 | 02 | G | Circular con un vehículo de motor en poblado por vía insustitucionalmente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce..... | 70.50 |

| Art. | Ap. | Opc. | Tipo | Descripción | |
|------|-----|------|------|---|--------|
| 101 | 1 | 04 | G | Circular con un vehículo de motor por vía interurbana insuficientemente iluminada sin llevar el alumbrado de corto alcance o cruce..... | 70,50 |
| 118 | 01 | 01 | L | No utilizar el casco de protección el conductor..... | 105,50 |
| 118 | 01 | 02 | L | No utilizar el casco de protección el pasajero de una motocicleta o ciclomotor..... | 105,50 |
| 121 | 5 | 01 | L | circular con el vehículo por zona peatonal..... | 105,50 |
| 127 | 1 | 01 | L | Conducir un animal una persona menor de 18 años (deberá indicarse el animal de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1 | 02 | L | Conducir cabezas de ganado una persona menor de 18 años (Deberá indicarse los animales de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1A | 01 | L | Conducir un animal invadiendo la zona peatonal (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1A | 02 | L | Conducir cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1B | 01 | L | No conducir por el arcén del lado derecho un animal (Deberá indicarse el animal de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1B | 02 | L | No conducir un animal lo más próximo posible al borde de la calzada, teniendo que circular por ella (Deberá indicarse el animal de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1C | 01 | L | Conducir animales sin llevarlos al paso (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1C | 02 | L | Conducir animales ocupando más de la mitad de la calzada (deberá indicarse el animal o animales de que se trate)..... | 105,50 |
| 127 | 1C | 03 | L | Circular con animales divididos en grupos, sin llevar un conductor al menos para cada grupo..... | 105,50 |
| 127 | 1C | 04 | L | Circular con animales conducidos o divididos en grupos no separados suficiente..... | 105,50 |
| 127 | 1C | 05 | L | no adoptar las precauciones necesarias al cruzar con otro rebaño o manda de ganado con objeto de hacerlo lo más rápido posible, sin entorpecer la circulación..... | 105,50 |
| 127 | 1D | 01 | L | atravesar la vía con un animal por un lugar que no reúna las condiciones de seguridad (Deberá indicarse el animal de que se trata y las condiciones)..... | 105,50 |
| 127 | 1D | 02 | L | Atravesar la vía con cabeza de ganado por un lugar que no reúna las condiciones necesarias de seguridad (deberá indicarse animal de que se trata y las condiciones)..... | 105,50 |
| 127 | 1E | 01 | L | Circular de noche con un animal por vía insuficientemente iluminada, sin llevar al lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias..... | 105,50 |
| 127 | 1E | 02 | L | circular de noche con cabeza de ganado por vía insuficientemente iluminada, sin llevar al lado más próximo al centro de la calzada las luces..... | 105,50 |
| 127 | 1E | 03 | L | circular de noche con un animal bajo condiciones que disminuyan la visibilidad, sin llevar el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias..... | 105,50 |
| 127 | 1E | 04 | L | circular de noche con cabeza de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad, sin llevar más próximo al centro de la calzada las luces necesarias..... | 105,50 |
| 127 | 1F | 01 | L | No ceder el paso el conductor de un animal aislado en rebaño o en manda a los vehículos que tengan preferencia.(Deberá indicarse el animal o animales de que se trate.)..... | 105,50 |
| 127 | 2 | 01 | L | dejar animales sin custodia en la vía (deberá indicarse el animal o animales de que se trate)..... | 105,50 |
| 151 | 2 | 01 | L | No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP..... | 105,50 |
| 152 | 01 | L | L | No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos..... | 105,50 |
| 152 | 02 | L | L | No obedecer la señal de entrada prohibida (deberá indicarse a que vehículos o usuarios se refiere la señal)..... | 105,50 |

TASAS POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y con lo establecido en la Orden de 14 de Febrero de 1.974, en la que se dan normas para la retirada de vehículos de la vía pública cuando se den los supuestos contemplado en dichas normas y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública, que rige por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo de 2/2.004 de 5 de Marzo.

ARTICULO 2.-HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal de retirada de vehículos de la vía pública, cualquiera que sea su clase y categoría, y el depósito de los mismo en dependencias municipales, como consecuencia de encontrarse éstos en algún supuesto que legitime su retirada en el marco de la normativa vigente sobre tráfico y ordenación urbana, y la ordenanza municipal de circulación de Villanueva del Río y Minas

ARTICULO 3.-SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos.

ARTICULO 4.-CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada vehículo retirado de la vía pública por la grúa o por otros medios aptos, en aplicación de los artículos 13 al 20 de la Ordenanza de circulación 110,95 euros.

Cuando se haya procedido a visar al servicio de retirada de vehículos por la Policía Local y aparezca el propietario antes de iniciarse la retirada del lugar, la tasa será de 55,75euros.

A partir de las 72 horas de ingreso en el Depósito Municipal de Vehículos, por cada mes o fracción, se aplicará la siguiente tarifa:

- Motocicletas y ciclomotores :28.00 euros.
- Resto de vehículos: 56.50 euros.

ARTICULO 5.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Quedará exentos de pago los vehículos que hayan sido objeto de retirada por razones de alteraciones técnicas, deficiencias o carencias de autorizaciones administrativas y éstas sean subsanadas en un periodo de tiempo inferior a 72 horas desde la retirada.

En el caso particular de depósito de motocicletas o ciclomotor ocasionado por disponer éste de un silenciador ineficaz, el vehículo solo podrá ser retirado tras comprobarse que los parámetros de emisión de ruido están conforme a la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones.

ARTICULO 6.-DEVENGO.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de inicio de la prestación del servicio tendente a la retirada y, en su caso, subsiguiente depósito en dependencias municipales.

Se delega en la Alcaldía la facultad para determinar la localización del Depósito Municipal de Vehículos en cada momento según las disponibilidad municipales.

ARTICULO 7.-PAGO DE LA TASA.-

De conformidad con lo preceptuado en, y con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración, la tasa municipal por retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el artículo 71.2 del R.D. L.v.339/90.

ARTICULO 8.-INFRACCIÓN Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguiente de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

Las modificaciones de la presente Ordenanza ha sido aprobado por pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de Noviembre de 2.011 entrará en vigor el 1 de Enero de 2.012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previsto en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2.011

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES
Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS. N.º.-24**

Ordenanza reguladora del precio público de la prestación por parte del Servicio Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, de los servicios de escuelas deportivas municipales, actividades deportivas, cursos de natación, uso del pabellón cubierto, campo de fútbol, centro de piragüas y piscina municipal.

Artículo 1.- OBJETO Y FUNDAMENTO JURÍDICO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los precios públicos exigibles por el uso, prestación de servicios o realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales de Villanueva del Río y Minas.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PRECIOS PUBLICOS

Los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas serán de aplicación en todas las instalaciones deportivas municipales gestionadas directamente por el Servicio Municipal de Deportes, así como por la prestación de servicios y la organización de actividades que se realicen fuera o dentro de las mismas.

Artículo 3.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por el Servicio Municipal de Deportes, a que se refiere el artículo anterior, en el momento de formalización de la inscripción, reserva de la instalación o espacio deportivo, entrada en la instalación o prestación del servicio por el Servicio Municipal de Deportes.

2. Con carácter general, se liquidará y pagará por completo siempre con anterioridad al uso, prestación del servicio o realización de la actividad.

3. En los casos de actividades o servicios de temporada organizados por el Servicio Municipal de Deportes, se estará a lo que establezca de forma particular dicho Servicio en el momento de establecer las normas que rijan su prestación.

Artículo 4.- CUANTÍA

La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes tarifas de la presente Ordenanza, para cada uno de los distintos usos, servicios y actividades.

INSTALACIONES DEPORTIVAS

PABELLÓN MUNICIPAL "DANIEL ROMERO"

| INSTALACION | ILUMINACIÓN | SIN ILUMINACIÓN | MODALIDADES | OTROS |
|-------------|------------------|-----------------|--|--------------------------------|
| PABELLÓN | 10,00 EUROS/HORA | 5,00 EUROS/HORA | VOLEIBOL BALONCESTO FUTBOL-SALA BALONMANO | NO BONOS |
| | 7,00 EUROS/HORA | 4,00 EUROS/HORA | TENIS | 5 H. 30€ LUZ 5 H. 16€ BALUZ |

GRUPO ORGANIZADO. SE PUEDE ALQUILAR LA INSTALACION COMO GRUPO ORGANIZADO VARIOS DIAS A LA SEMANA, CON UN MÁXIMO DE TRES HORAS SEMANALES, ABONANDO LA CUANTÍA ESTIPULADA EN LA ORDENANZA

CAMPO DE FUTBOL MUNICIPAL

| INSTALACION | ILUMINACIÓN | SIN ILUMINACIÓN | MODALIDADES | OTROS |
|-------------|---------------------|--------------------|-------------|----------|
| TIERRA | 10,00 EUROS/PARTID. | 5,00 EUROS/PARTID. | FUTBOL | NO BONOS |

GRUPO ORGANIZADO. SE PUEDE ALQUILAR LA INSTALACION COMO GRUPO ORGANIZADO VARIOS DIAS A LA SEMANA, CON UN MÁXIMO DE TRES HORAS SEMANALES, ABONANDO LA CUANTÍA ESTIPULADA EN LA ORDENANZA

PISCINA MUNICIPAL

| TARIFAS | DIA | SEMANAL 7 días | MENSUAL 30 días | BIMESTRAL 60 días |
|--------------------------------|------|-------------------|--------------------|----------------------|
| Lab. Adultos y mayores 10 años | 2,25 | 11,25 | 45 | 80 |
| Sábados, Domingos y Festivos | 2,60 | | | |
| Lab. Menores de 10 años | 1,8 | 9,00 | 30,00 | 45,00 |
| Sábado, Domingos y Festivos | 2,00 | | | |

CURSOS DE NATACIÓN (JULIO - AGOSTO)

| NIÑOS/AS | | ADULTOS/AS | | | |
|----------|---------|------------|-----------------|---------|-----------------|
| 1 MES | 2 MESES | 1 MES | 2 HORAS DIARIAS | 2 MESES | 2 HORAS DIARIAS |
| 25,00 € | 35,00 € | 28,00 € | 35,00 € | 38,00 € | 50,00 € |

**DESCUENTO FAMILIAS NUMEROSAS
ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Inscribiendo 2 miembros de la misma unidad familiar 25% descuento aplicable segundo miembro inscrito.

CURSOS DE NATACIÓN

1 MES 3 miembros de la misma unidad familiar: 10% descuento a cada miembro inscrito

2 MESES 3 miembros de la misma unidad familiar: 15% descuento a cada miembro inscrito

ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

| ACTIVIDAD | 6 MESES | MODALIDADES | OBSERVACIONES |
|--------------------------------------|-------------------|--------------|--|
| ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES | DE OCTUBRE A MAYO | BALONCESTO | ESTAS ESCUELAS DISPONDRAN ENTRE 3 Y 6 HORAS SEMANALES ENTRENAMIENTOS Y COMPETICIONES |
| | | BALONMANO | |
| | | VOLEIBOL | |
| | | FUTBOL-7 | |
| | | FUTBOL-SALA | |
| | | AJEDREZ | |
| | | GIM. RITMICA | |
| | | PRE-DEPORTE | |
| | | TENIS | |
| | | PIRAGÜISMO | |
| ARTES MARCIALES | | | |
| GINNASIA MANTENIMIENTO MUJERES | 10,00 € | | 4 DÍAS SEMANA |
| AEROBIC | | | 10,00 € 4 DÍAS SEMANA |
| BAILES | | | 15,00 € 2 DÍAS SEMANA |
| LIGA FUTBOL-SALA PABELLÓN | | | 12,00 €/Jugador 50 € finza/equi |
| FUTBOL - 7 TORNEOS | | | 12,00 €/Jugador |
| ARBITRAJES PARTIDOS | | | 10,00 €/Equipo |
| SUBIDA CICLOTURISTA A MUNGUA | | | 10,00 € Particip. |
| TRIATLON CROSS "MINAS DE LA REUNION" | | | 17,00 € Federad 22,00 € NoFed |
| EQUIPOS FEDERADOS | | | Inscripción 25€ resto de meses 10€ mes |

CARNET JOVEN

CARNET JOVEN Descuento 15% en todas las tasas de utilización de instalaciones y actividades deportivas

Artículo 5.- LUGAR DEL PAGO DE TASAS

El pago del precio público se realizará en la propia Instalación Deportiva Municipal o, en su caso, en el lugar establecido por el Servicio Municipal de Deportes al proyectar u organizar una determinada actividad.

Artículo 6.- CONVENIOS Y PUBLICIDAD

Competencias para la suscripción de convenios. La competencia para suscribir los convenios a que se hace referencia en la presente Ordenanza, corresponderá al Servicio Municipal de Deportes.

Publicidad de los precios establecidos en la presente Ordenanza. Los precios públicos se expondrán en lugar visible en cada instalación deportiva para conocimiento e información de todos los usuarios/as. Así mismo, el Servicio Municipal de Deportes dispondrá lo necesario para que en las oficinas centrales y todas las instalaciones deportivas municipales dispongan de ejemplares completos de la presente Ordenanza.

Artículo 7- ACTIVIDADES-CURSOS DE NUEVA CREACIÓN

El Servicio Municipal de Deportes está facultado para la organización del actividades y cursos de formación, así como, a la recaudación de la cuota de inscripción, que podrá estar comprendida entre 5,00 euros y 400,00 euros por persona, en función de la actividad o curso que se organice.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.- Esta Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebra el día 8 de noviembre de 2011.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

TASA POR EXPLOTACIÓN DE PAREDES Y ELEMENTOS DISPONIBLES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.- N.º.-25

Primero.-Concepto:

De con conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de columnas, farolas, carteles, vallas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, y por la explotación de paredes y otros elementos de las instalaciones deportivas para publicidad estática o móvil.

Segundo.-Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa que regula esta Ordenanza, quines soliciten y convengan con el Ayuntamiento, a través del Servicios Municipal de Deportes o Asociación o Club Deportivo (legalmente constituido) habilitado a tal efecto y se beneficie de publicitarse en las paredes o cualquier elemento que forme parte de las instalaciones deportivas municipales.

Campo de Fútbol Municipal / Pabellón Municipal "Daniel Romero" / Piscina Municipal

Publicidad Campo de Fútbol Municipal.

Pared frente tribuna valle 2x1 al semestre150,00 €

Fondo Portería100,00 €

Pared fondo portería valle de 2x1 al semestre100,00 €

Marcador Campo de Fútbol al semestre180,00 €

Publicidad Pabellon Municipal " Daniel Romero"

Valla frente gradas 3x1,5 al semestre.....150,00 €

Valla fondo portería 3x1,5 al semestre.....100,00 €

Tercero.-Obligación de pago

1º.- La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al formalizarse el convenio, según se dispone en el artículo 2. Y en virtud de lo expuesto por un periodo no inferior a un semestre.

2º.- El pago se realizará al formalizar el contrato del 50%, quedando el resto para abonar una vez finalizadas las tareas de pintura, colocación y exposición en general.

3º.- Las tareas de colocación o pintura de la publicidad correrá por cuenta del publicitado, siendo responsable también del mantenimiento del mismo. Quedando el Servicio Municipal de Deportes exento de tales tareas.

4º.- Queda expresamente prohibida toda colocación de anuncios, pintadas, colocación de carteles, pancartas y otros elementos de esta índole en las instalaciones deportivas Municipales, y los exteriores de la misma. Sólo y exclusivamente en los espacios reservados a tal fin, bajo multa de 100 €. (cien euros), a la empresa, asociación o particular que se publique o anuncie.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.- Esta Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebra el día 8 de noviembre de 2011.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (26)

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el R.ID. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General

de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

- Así mismo deberá emitirse para su circunstancia y efectos en el expediente, informe de la Policía Local en el que conste la veracidad de uso con carácter exclusivo referida en el párrafo segundo del apartado este artículo.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, el interesado deberá adjuntar a la solicitud de exención, ficha técnica o certificado de características del vehículo, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en los que se haga constar que el vehículo ha sido adaptado para su destino, que los es, la conducción por el solicitante que padece minusvalía.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro conte-

nido en el artículo 96.1, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, siendo el cuadro de tarifas el que figura en el apartado 2, de este artículo 5, que se detalla a continuación:

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

| CLASE DE VEHÍCULO | POTENCIA | CUOTA |
|--|--|---------|
| Turismos: | De menos de 8 caballos fiscales | 24,80€ |
| | De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 58,10€ |
| | De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 118,15€ |
| | De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 156,20€ |
| | De 20 caballos fiscales en adelante | ... |
| Autobuses | De menos de 21 plazas | 147,40€ |
| | De 21 a 50 plazas | 215,40€ |
| | De más de 50 plazas | 284,90€ |
| Camiones: | De menos de 1.000 kgs de carga útil | 71,60€ |
| | De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil | 145,90€ |
| | De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil | 190,15€ |
| | De más de 9.999 kgs de carga útil | 284,20€ |
| Tractores | De menos de 16 caballos fiscales | 31,90€ |
| | De 16 a 25 caballos fiscales | 49,75€ |
| | De más de 25 caballos fiscales | 147,90€ |
| Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil | 32,15€ |
| | De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil. | 49,55€ |
| | De más de 2.999 kgs de carga útil | 145,30€ |
| Otros vehículos | Ciclomotores | 9,00€ |
| | Motocicletas hasta 125 cc. | 9,00€ |
| | Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 13,90€ |
| | Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 28,00€ |
| | Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. | 55,35€ |
| Motocicletas de más de 1.000 cc. | 103,30€ | |

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida

alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2011-, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS. MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES. (27)

Fundamento legal.

ARTICULO 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2(2.004 de 5 de Marzo, establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos. Monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

ARTICULO 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Recogida de residuos sólidos urbanos, transportes, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calle particulares, previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2(2.004 de 5 de Marzo.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas física y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, con forme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

ARTICULO 4º.-1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

ARTICULO 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo , no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previsto en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratos Internacionales.

Cuota Tributaria.

ARTICULO 6º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, se aplicará a tal efecto la siguiente tarifa:

| | |
|---|--------------|
| a) Por vivienda a anual..... | 66,50 euros |
| b) Por local industrial o mercantil, anualmente..... | 155,50 euros |
| c) Por despacho de profesionales, anualmente..... | 77,65 euros |
| d) Quiosco anualmente..... | 46,80 euros. |
| e) Cuota anual por transporte tratamiento y eliminación RS.U. | 17,90 euros |

Devengo

ARTICULO 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a tasa.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 60 y ss de la Ley General Tributaria 58/2.003.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar la consiguiente autorización.

5. Comprobadas, las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario. Se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

6. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo n 2/2.004 de 5 de Marzo .

Vigencia

ARTICULO 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el " Boletín Oficial " de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012.. Hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos , fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día .8 de noviembre de 2011

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS. (28)

Exposición de Motivos

La Ley 7/85, de 2 de Abril, artículos 4 y 25.2, y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV) habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías urbanas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Circulación (en adelante RGC), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

Título Preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1º) y 25.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de las disposiciones contenidas en la LTSV, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Villanueva del Río y Minas .

Se entiende por vía urbana, toda vía pública situada dentro del poblado, excepto las travесías. A estos efectos se considera población, el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de quince metros.

Artículo 2. Normas subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el RGC y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

Artículo 3. Conceptos básicos

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre las vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo a la Ley de Tráfico y seguridad Vial.

Artículo 4. Distribución de competencias

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico y seguridad Vial, el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas ejercerá las competencias siguientes:

a) La ordenación y control del tránsito en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuidas a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tránsito rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tiene reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integridad social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, generen contaminación acústica y en los demás supuestos previstos por la legislación aplicable y en esta ordenanza.

e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurren íntegramente por el casco urbano.

f) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

h) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo, transporte escolar, autotaxi y ambulancia.

i) La regulación de la carga y descarga.

2. Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la L.TSV, serán ejercidas por ésta a través de los organismos creados a tal efecto.

Artículo 5. Funciones de la Policía Local

1. Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Asimismo, serán de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la L.TSV, el RGC y demás disposiciones complementarias.

3. Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Título I: Normas de comportamiento en la circulación

Capítulo Primero. Normas Generales

Artículo 6. Usuarios

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 7. Conductores

1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (art. 9.2 de L.TSV).

2. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65 de la L.TSV.

Artículo 8. Normas Generales de Conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 9. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3. Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación de aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los Agentes de la Policía Local.

4. Las cantidades de alcohol por litro de sangre expirado no podrán ser superiores a las fijadas reglamentariamente.

5. Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título I del RGC y legislación complementaria.

6. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

7. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 10. Perturbaciones y contaminantes.

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto

de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En materia de ruidos se aplicará en lo que proceda el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica aprobado por Decreto 326/2003 de 25 de noviembre de la Junta de Andalucía (BOJA 243 de 18 de diciembre).

Artículo 11. Visibilidad en el Vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

2. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

3. La colocación de los distintivos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberán realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

4. Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Capítulo Segundo. De la circulación de los vehículos

Artículo 12. Sentido de la circulación.

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2. La circulación en sentido contrario al estipulado tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art.65.5. f) LTSV.

Artículo 13.- Utilización de los carriles.

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de miniválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

A) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

B) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 14. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o la peligrosidad del tráfico.

Artículo 15. Supuestos especiales del sentido de la circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arceles o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 16. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo Tercero. de la Velocidad

Artículo 17. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (arts. 19.2 LTSV y 45 RGC)

2. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 20 km/h. , salvo que la señalización de la vía autorice otra superior o inferior. El límite de velocidad anteriormente reseñado, podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que así lo aconsejen (art. 50 RGC).

2. El límite máximo en travesía es de 50 km/h. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía.

3. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente o temporal en su caso. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía (art. 19.2 LTSV).

4. No se podrá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando a velocidad anormalmente reducida, sin justificación alguna. No obstante, Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan (art. 19.5 LTSV y 49.2 RGC).

5. Se circulará a velocidad moderada y si fuera preciso se detendrá el vehículo, especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada, o si aquella no existe, sobre la misma.

c) Cuando, en función de la circulación a la que se circule, no exista visibilidad suficiente.

d) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento, bien por razones meteorológicas.

e) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo u otras sustancias, pueda mancharse o salpicarse a los peatones.

f) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Se tomarán las mismas precauciones respecto de ancianos y personas con minusvalías.

h) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.

i) En los supuestos en los que, por motivos extraordinarios, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

j) A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

k) En las proximidades a las zonas escolares.

l) En los caminos de titularidad municipal.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.4 c) y 65.5 e) de la LTSV.

Artículo 18. Distancias y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca (arts. 20.1 LTSV y 53 RGC).

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos (arts. 20.2 LTSV y 54.1 RGC).

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o se uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal (arts. 20.5 LTSV y 55.2 RGC).

4. Las infracciones de los dos primeros apartados tendrán la consideración de graves, y de muy graves las infracciones del apartado tercero (arts 65.5 LTSV y 54.4 y 55.3 RGC).

Capítulo Cuarto. Prioridad de paso

Artículo 19. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre atendiéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que pretendan acceder a aquella.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

3. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso, tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el art. 65.4.c) LTSV.

Artículo 20. Tramos estrechos y de gran pendiente

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Refer.: arts 22 y 65.4 c) LTSV.

Artículo 21. Conductores, peatones y animales

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

A) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

B) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

A) en las cañadas debidamente señalizadas.

B) cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.

C) cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

A) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

B) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

C) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

Artículo 22. Cesión de pasos en intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aún cuando goce la prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 23. Vehículos en servicios de urgencias

1. Tendrá prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves.

Capítulo Quinto. Parada y Estacionamiento

Artículo 24. Normas generales de parada y estacionamientos

1. A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Detención, la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

b) Parada: la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

c) Estacionamiento: la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de estacionamiento o de parada.

2. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en cordón, es decir, paralelamente a la acera.

b) Los vehículos se podrán estacionar en batería, es decir, perpendicularmente a aquella, o bien, en

c) Semibatería, es decir, oblicuamente.

d) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en cordón.

e) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

f) Los vehículos estacionados se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

g) La parada y estacionamiento deberán efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Refer.: arts. 38.2 LITV y 90.2 RGC.

Artículo 25. Prohibiciones de paradas y estacionamientos

1. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

b) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

c) En doble fila, tanto si en la primera fila se halla un vehículo como un contenedor o cualquier otro mobiliario urbano,

d) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

e) En aquellas calles donde la estrechez de la calzada impida el paso de una columna de vehículos.

f) En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos,

g) En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

h) En condiciones que estorbe a otros vehículos estacionados reglamentariamente.

i) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

j) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

k) Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

l) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de minusválidos, así como los rebajes de aceras con marca vial longitudinal continua amarilla destinados a facilitar el acceso de los mismos, en paradas de transporte público escolar, de taxis, de zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

m) En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización y limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

n) En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de estacionamientos con limitación horaria cuando:

1. No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

2. Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido por la Ordenanza fiscal que lo regule.

o) En las zonas donde se realice el mercado municipal autorizado, según el calendario y horario señalado correctamente.

Artículo 26. Medidas especiales de estacionamientos y paradas.

1. Los autotaxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y debidamente señalizadas, en su defecto, lo harán con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

2. Los autobuses, tanto de las líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

3. El estacionamiento en la vía o espacios públicos de autobuses, camiones, autocaravanas, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semiremolques enganchados o no a vehículos a motor, sólo podrá realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la autoridad municipal. Fuera de dichas zonas o, en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todos los espacios y vías públicas del término municipal.

4. Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la cir-

culación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc de fincas colindantes.

Artículo 27. Servicio de estacionamiento limitado.

1. El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el aparcamiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivos de nuevas ordenaciones del Tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuanta ajena a la Corporación Municipal.

2. Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

a) Estarán perfectamente identificadas mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.

b) Del total de plazas de aparcamientos se reservarán y señalizarán para uso exclusivo de vehículos de minusválidos autorizados, un mínimo de 1, así como un 10 % debidamente señalizado para estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas. Estas plazas no devengarán ninguna tarifa ni estarán sujetas a limitación horaria.

c) No estará permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.

d) La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención del correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas para esta finalidad.

e) La tarifa de precios que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación a la utilización del servicio será la establecida en cada momento por la Ordenanza fiscal que la regule.

f) La Administración municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.

g) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 28. Paradas y estacionamientos de transporte público.

1. El Ayuntamiento determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos en el municipio. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dicha paradas.

3. Los vehículos destinados al transporte público y escolar no podrán permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para la subida y bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

4. En las paradas de transporte público destinadas al taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de viajeros y, en ningún caso, el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Capítulo sexto. Retiradas de Vehículos de la vía pública

Artículo 29. Retiradas de vehículos de la vía pública

A) La policía local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando sea responsable de una infracción grave de estacionamiento (norma general diferenciada).

2. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

3. En los casos de accidente que impidiera continuar la marcha.

4. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

5. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1 del RDL.gtvo. 339/90, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6. En caso de poseer el vehículo indicios fundados de estar sustraído, con el fin de asegurar su propiedad.

7. Por estar relacionado con la comisión de un delito y las necesidades legales lo requieran.

B) A título enunciativo pero no exhaustivo, y conforme a lo dispuesto en el apart. 1 a) del art. 71 del RDL 339/90, se considera justificada la retirada del vehículo en los siguientes supuestos:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antireglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado señalizado correctamente.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencias de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado, total o parcialmente, encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que accedan a otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en mitad de la calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria en los siguientes casos:

a) Sin colocar en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

b) Cuando rebase el doble de tiempo establecido en el justificante de pago.

20. Cuando debido al estacionamiento constituya o cause peligro o deterioro en la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

21. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para la reserva de determinados usuarios.

C) En todos los casos se colocará sobre el pavimento el correspondiente distintivo autoadhesivo que indique que el vehículo ha sido retirado por la grúa municipal. Dicho distintivo recogerá la identificación del vehículo retirado, y la dirección y números de teléfonos de contacto de la policía local.

Artículo 30. Otros supuesto de retirada del vehículo.

A) La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando esté estacionado en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencias.

B) Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno.

A igual que el artículo anterior se colocará sobre el pavimento el correspondiente distintivo autoadhesivo que indique que el vehículo ha sido retirado por la grúa municipal. Dicho distintivo recogerá la identificación del vehículo retirado, y la dirección y números de teléfonos de contacto de la policía local.

Artículo 31. Suspensión de la retirada del vehículo

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia del traslado y estancia del vehículo y/o su carga, serán por cuenta del titular del vehículo, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable de dicha retirada. La cuantía de dichos gastos son los siguientes:

1. Si la grúa se encuentra en el lugar, pero no se han iniciado aún los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 30 % de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

2. Si la grúa se encuentra en el lugar, y se han iniciado los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 50 % de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

3. Si la grúa se encuentra en el lugar, y el vehículo se encuentra totalmente cargado o enganchado a la espera de iniciar su marcha, se abonará la totalidad de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

Capítulo Séptimo. Inmovilización del vehículo y vehículos abandonados.

Artículo 32. Inmovilización del vehículo

1. Los Agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización de un vehículo y su posterior traslado al depósito municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 70 del RDLgtvo. 339/90, de 2 de marzo, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que el conductor presente circunstancias de las que se desprenda que no se encuentra habilitado para

conducir el vehículo en las debidas condiciones de seguridad. En los supuestos de intoxicación alcohólica u otras sustancias o proceda por la negativa a someterse al conductor a las referidas pruebas de detección, no podrá ser sustituido por otro salvo que éste acceda a someterse él mismo a las pruebas de detección alcohólica, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Policía Local.

b) Cuando el conductor carezca de autorizaciones administrativas para conducir correspondiente o la que lleve no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, de forma racional, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

c) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

d) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o pueda causar daños a la calzada o en las instalaciones o servicios públicos.

e) Cuando el vehículo no esté provisto del seguro obligatorio o de la documentación preceptiva para circular.

f) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en los que su utilización sea obligatoria.

g) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

h) Cuando la emisión de humos y gases del vehículo, o la producción de ruidos, excedan de los límites establecidos reglamentariamente.

i) En los supuestos en los que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada o aquellos que viertan gases de combustión incompleta que sean contaminantes y que su presencia sea evidente, así como cuando circulen con escape libre o con silenciador ineficaz o no homologado, o expulsando los gases procedentes del funcionamiento del motor a través de un tubo resonador.

j) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antireglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negare a retirarlo, podrán los Agentes de la Policía Local inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

2. La inmovilización del vehículo se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará en tanto no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de las tasas correspondientes.

3. En los casos en que proceda la inmovilización del vehículo ésta podrá llevarse a cabo:

a) Reglamentariamente estacionado en el lugar del hecho en la vía pública, o en sus proximidades si el conductor del mismo así lo expresa en el Acta de Inmovilización.

b) En lugar distinto al anterior, dentro del término municipal de Villanueva del Río y Minas, si lo solicita el conductor del vehículo y así lo expresa en el Acta de Inmovilización.

c) En defecto de las anteriores y en aras de garantizar la seguridad del vehículo y su carga, se podrá proceder a su traslado y depósito en dependencias municipales o concertadas habilitadas al efecto.

4. Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y estancia del vehículo y/o su carga, serán por cuenta del titular del vehículo, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida sin perjuicio del

derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Las cuantías por estos conceptos serán las mismas que las establecidas en el art. 31 de esta Ordenanza.

Artículo 33. Vehículos abandonados.

1. Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrán el tratamiento de residuos sólidos urbanos de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

c) Cuando concurren otras circunstancias que sin ser las anteriores, permitan deducir racional y fundamentalmente el estado de abandono.

2. Aquellos vehículos que aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca o signo visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

8. El titular del vehículo o su poseedor serán considerados responsables de dicho residuo de acuerdo con el art. 33.1 de la Ley 10/98, pudiendo ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el art. 34.3 B de dicha norma donde se tipifica como infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo no peligroso, sin que se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en grave peligro la salud de las personas.

9. El responsable del vehículo convertido en residuo puede quedar exento de toda responsabilidad si cede el vehículo a un gestor autorizado o lo entrega a la Entidad Local debiendo constar en cualquier caso dicha cesión mediante el documento fehaciente.

10. Los vehículos abandonados que han sido considerados residuos sólidos, tanto si han sido cedidos al Ayuntamiento por sus titulares como si tal cualidad se ha producido por el transcurso de los plazos indicados, pueden ser dados de baja, de oficio por el Ayuntamiento interesado, si no lo hubieren hecho sus titulares.

11. Los vehículos abandonados, catalogados como residuos sólidos urbanos, pueden ser gestionados directamente por el propio Ayuntamiento a quien corresponde la recogida, transporte y eliminación de los mismos.

12. La eliminación de residuos urbanos se considera por la Ley 10/98 como un servicio obligatorio para todos los municipios. Dicho servicio puede ser prestado por el Ayuntamiento de manera directa o indirecta, siguiendo los mecanismos y procedimientos establecidos en la legislación de Régimen Local.

13. El Ayuntamiento puede acordar concesiones o adjudicaciones a favor de determinados gestores.

Capítulo Octavo. Carga y descarga de mercancías

Artículo 34. Normas generales

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública, en los lugares habilitados y señalizados al efecto, en el horario que determine la Autoridad Municipal y por el tiempo imprescindible para su realización.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbacio-

nes graves al tránsito de otros usuarios y con la máxima celeridad posible. Si dichas operaciones no tuvieran carácter ocasional, los titulares de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se permitirá la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Las mercancías objeto de carga o descarga deberán trasladarse directamente al vehículo o al inmueble respectivamente, sin depositarlas en el suelo, y con la obligación del titular del establecimiento de dejar limpia las aceras.

Artículo 35. Zonas reservadas para carga y descarga.

Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de Tráfico y circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.

También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del Alcalde Presidente. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, de 8 a 14, de lunes a viernes y de 8 a 14, los sábados. El tiempo empleado en las operaciones de carga y descarga será el imprescindible para realizar las operaciones, sin que en ningún caso pueda superar los 30 minutos.

Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías y los vehículos mixtos, destinados al transporte de mercancías y de personas, y así se deduzca de lo dispuesto en la ficha de inspección técnica del vehículo o de la tarjeta de transporte correspondiente.

Artículo 36. Carga y descarga en zonas peatonales

1. De forma excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente en materia de tráfico, o en su caso, de la Policía Local se podrá acceder a realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de zonas de acceso peatonal.

2. En su modo de operación, la carga y descarga se registrarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.

3. El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el siguiente: 8 a 14 h.

Artículo 37. Carga y descarga en el resto de las vías.

1. En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad, o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar aquella, será precisa la obtención de autorización expresa del órgano municipal competente en materia de tráfico, en su caso, de la Policía Local, para la ocupación de la vía pública.

2. La autorización a la que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de 48 horas/días antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes.

Capítulo noveno: Vados

Artículo 38. Normas generales

1. Las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles serán autorizadas por el

Ayuntamiento, las cuales deberán estar señalizadas mediante la placa detallada con la nomenclatura R-308c, establecida en el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, ampliada con una leyenda en su parte inferior que indicará, en metros lineales, la longitud de la zona afectada, tanto en el margen de la calzada del propio acceso, como en el de enfrente, si la estrechez o configuración de la calzada lo hiciere necesario para posibilitar las maniobras de entrada o salida de vehículos. Además contendrá el número de licencia municipal de vado.

2. Esta señal será colocada junto al acceso para el que se concede la licencia y de modo que su visión desde la vía pública sea frontal y permanente, incluso con las puertas de dicho acceso abiertas con toda su amplitud.

3. Dicha señalización vertical será necesaria, y además irá acompañada en el pavimento por la correspondiente marca longitudinal continua amarilla que delimite la zona afectada por la prohibición de estacionar, tanto en el acceso- salida, como en su caso en el acerado de enfrente.

4. La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores y contratistas en el supuesto de obras.

5. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras las comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes.

6. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo a su titular y éste podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas vías urbanas o, tramos o partes de las mismas, en las que no esté permitida la autorización de vados.

7. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado previa autorización expresa del Área Municipal correspondiente y bajo la inspección técnica de la misma.

Artículo 39. Suspensión temporal

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vías públicas u otras circunstancias extraordinarias los efectos de las licencias con carácter temporal.

Artículo 40. Revocación

1. Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron concedidas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuadas.
- e) Por causas motivadas relativas al Tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial, y entregar la plaza identificativa al Ayuntamiento.

Artículo 41. Baja

Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de la entrada, restablecer la acera y el bordillo al estado inicial, y entregar la placa en los servicios municipales correspondientes. Previa comprobación de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Capítulo décimo. De los obstáculos, usos y ocupaciones de la vía pública

Artículo 42. Obras y Actividades Prohibidas

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la instalación de carteles, postes, faroles o cualesquiera otros elementos que dificulten la visibilidad de las señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características puedan inducir a error a sus usuarios.

Artículo 43. Contenedores

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía; para ello se deberá obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuanta de la persona o entidad interesada.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3. Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

Artículo 44. Cierre de vías urbanas.

Corresponde a la Alcaldía autorizar el cierre de vías urbanas por motivos de seguridad, fluidez del tráfico, obras, fiestas, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

Artículo 45. Autorización de pruebas deportivas.

Corresponde a la Alcaldía de este Ayuntamiento autorizar las pruebas deportivas que discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

Artículo 46. Usos prohibidos en la vía pública.

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes, paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

Título Segundo: Del Procedimiento Sancionador

Artículo 47. Normas de aplicación

El procedimiento sancionador será el establecido en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a

motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLgtvo. 339/90, de 2 de marzo, desarrollado por el RD 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será de aplicación lo dispuesto en el RD 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, a su vez, supletoriamente en lo que los anteriores no regulen, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC.

Artículo 48. Organos del procedimiento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 del RD 320/94, de 25 de febrero, el Organismo competente para la Instrucción del procedimiento será Sr. Delegado de Seguridad Ciudadana.

El ejercicio de la competencia sancionadora de las infracciones cometidas a las disposiciones de esta Ordenanza será del Alcalde; no obstante dicha competencia podrá ser delegada o desconcentrada a favor de Sr. Delegado de Seguridad Ciudadana, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, 13 de la Ley 30/92 y 10 del RD 1398/93.

Artículo 49. Resolución Sancionadora

Contra las resoluciones sancionadoras sólo podrá interponerse el recurso de reposición preceptivo de art. 14 del R.D.Lgvo. 2/2004, de 5 de marzo, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se entenderá desestimado cuando haya transcurrido un mes desde su interposición sin que se haya notificado resolución expresa.

Artículo 50. Codificación de infracciones y sanciones.

El cuadro general de infracciones en el que se tipifican las mismas, así como las cuantías de las sanciones a aplicar en el municipio de Villanueva del Río y Minas, es el que figura como tal en el Anexo de la presente Ordenanza. Las cuantías expresadas en el mismo podrán ser revisadas y actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En el caso de infracciones en las que puedan imponerse la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción o aquellas otras que puedan llevar aparejada la pérdida de puntos, una vez la sanción de multa adquiriera firmeza administrativa, se dará traslado de las mismas a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, de igual o inferior rango, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo plenario del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 2011, y entrará en vigor al día 1 de enero de 2012, siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2.011

ANEXO

Relación codificada de infracciones a la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, RDLgtvo. 339/90, de 2 de marzo, LTSV.

Relación codificada de infracciones al Reglamento General de Circulación, RD 1428/2003, de 21 de noviembre, RGC.

ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA (29)

Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de competencias el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, de la limpieza de la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones de prevención encaminadas a evitar el ensuciamiento de la misma, así como la producción innecesaria de residuos. No será objeto de regulación de la presente Ordenanza la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 2.—Obligados.

1. Todos los habitantes de Villanueva del Río y Minas, están obligados a evitar y prevenir la suciedad en el municipio y la producción innecesaria de residuos y consecuentemente al cumplimiento de esta Ordenanza y disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía en ejercicio de sus facultades. En igual medida lo están los visitantes y transeúntes en aquellos aspectos de esta Ordenanza que les afecten.

2. El Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, ostenta las atribuciones en cuanto a la inspección y vigilancia del cumplimiento del contenido de la presente Ordenanza.

3. La Alcaldía sancionará económicamente las acciones y conductas contrarias a la presente Ordenanza mediante el establecimiento de un régimen disciplinario para prevenir el cumplimiento o anormal cumplimiento de las actividades que se regulen en la presente Ordenanza.

Artículo 3.—Reparación de daños.

1. Con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo establecido en la presente Ordenanza, la Autoridad municipal exigirá al causante de un deterioro la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

2. El Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas podrá realizar subsidiariamente los trabajos que según la Ordenanza, deban efectuar los ciudadanos o usuarios, imputándose a éstos el coste, debidamente justificado de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Título II

Limpieza de la vía pública

Capítulo 2.1

Uso común general de los ciudadanos

Artículo 4.—Actividades de limpieza viaria. La limpieza viaria comprende como regla general, a salvo de otras actuaciones puntuales:

- La limpieza y barrido de las calles, viales y bienes de uso público señalados en el artículo siguiente.
- El riego de los mismos.
- El vaciado de las papeleras y demás enseres destinados a este fin.
- La recogida y transporte de los residuos procedentes de esta limpieza.

Artículo 5.—Concepto de vía pública.

Se considera como vía pública y por tanto responsabilidad municipal su limpieza, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. Se exceptúan por su carácter no público las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El

Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, ejercerá el control de la limpieza efectiva de los mismos.

El mobiliario urbano, tales como bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos se mantendrán en el mas adecuado y estético estado de conservación. Los ciudadanos están obligados a un uso adecuado de los mismos conforme a su destino y sin perjudicar su buena disposición y utilización por el resto de los usuarios.

Artículo 6.—Titulares administrativos no municipales. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos del municipio cuya titularidad corresponda a otros órganos de la administración. El Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, ejercerá el control de la limpieza efectiva de los mismos.

Artículo 7.—Franja de limpieza. En las calles o espacios en los que la intensidad del tráfico y la anchura de la calzada lo permita, el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, podrá señalar una franja, aproximadamente, a 15 cm del bordillo no rebasable por los vehículos, al objeto de que los operarios puedan efectuar las labores de limpieza.

Artículo 8.—Prohibiciones y deberes.

1. Los residuos sólidos de tamaño como papel, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras

2. Los ciudadanos que deban desprenderse de residuos voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad, lo harán en bolsas cerradas.

Con carácter meramente enunciativo, quedan prohibidas las siguientes conductas:

3. Queda prohibido tirar o depositar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseosos, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.

4. Se prohíbe cualquier conducta contraria al decoro en la vía pública (escupir, orinar, defecar etc..)

5. No se permite arrojar desde balcones o terrazas residuos de ningún tipo.

6. No se permite riego de plantas si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública. Se podrá efectuar el riego en el horario comprendido entre las 00 horas y las 8 horas, y siempre con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos o peatones.

7. No se permite vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

Capítulo 2.2

Actividades varias

Artículo 9.—Actividades en la vía pública.

1. En general, las actividades en la vía pública que puedan ocasionar suciedad exigen de sus autores la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarla, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales.

2. Los concesionarios de vados y los titulares de talleres y garajes vendrán obligados a mantener limpios los accesos a los mismos, especialmente lo relativo a grasas desprendidas de los vehículos.

3. La prestación del servicio de transporte de personas o cosas, cualquiera de sus modalidades, que implique la reserva de estacionamiento en la vía pública, comporta, además de las señaladas con carácter general en estas Ordenanzas, la obligación de los transportistas de mantener en perfecto estado de limpieza la zonas específicamente utilizadas por ellos.

Artículo 10.—Obras en la vía pública.

1. Las personas que realicen obras en la vía pública o colindantes, deberán prevenir el ensuciamiento de la misma y los daños a personas o cosas. Para ello es obligatorio colocar vallas y elementos de protección para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.

2. Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, será necesaria autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

3. Todas las actividades de obras como amasar, aserrar, etc..., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización del resto de vía pública para estos menesteres.

4. En la realización de calicatas, deberá procederse a su cerramiento. Al objeto de evitar el ensuciamiento de la vía pública de forma inmediata a producirse el relleno de la calicata deberá procederse a la reposición del pavimento afectado.

En ningún caso, podrán retirarse las señalizaciones y vallas protectoras hasta que se haya procedido a la reposición de los pavimentos en su estado original.

5. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades viarias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento.

6. Los materiales de obra adquirirán carácter de residuales conforme a la Ley 10/1998, de Residuos, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.

7. Es obligación del constructor la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras, incluido el ensuciamiento derivado del trasiego de maquinaria y vehículos de carga por el viario de acceso o salida al lugar de la obra.

Artículo 11.—Carga, descarga y transporte de materiales de construcción.

1. De las operaciones de carga y descarga del respectivo vehículo, así como del transporte de cualquier material, se responsabilizará tanto el conductor del vehículo como el titular del mismo si el conductor tiene una relación de dependencia laboral con dicho titular, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

2. Los responsables procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hayan ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga de vehículos. Cuando las cubas o recipientes para materiales de obras o escombros se mantengan en la vía pública, los responsables serán los propietarios o titulares de las obras. Las personas o empresas que pongan a disposición de los promotores o titulares de las obras las cubas o contenedores, tienen la obligación de identificar debidamente a éstos cuando sean requeridos a tal efecto por los Servicios Municipales.

3. Los conductores de vehículos que transportes materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualesquiera otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán tomar las medidas precisas durante el transporte, para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública. No se permite que los materiales sobrepasen los extremos superiores de la caja, ni la

utilización de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga de los vehículos.

Artículo 12.—Limpieza y reparaciones de vehículos en la vía pública. Queda prohibido lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, efectuarles cambios de aceites u otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones puntuales de emergencia, debiendo, en todo caso, proceder a la limpieza de la zona afectada.

Artículo 13.—Limpieza de escaparates y de zonas afectadas por actividades.

1. La limpieza de escaparates y de elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, se efectuará entre las 7.00 y 10.00 horas de la mañana y de las 20.00 y 22.00 horas de la noche, teniendo cuidado de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será el responsable de ello, quedando obligado a la limpieza de la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad exigibles en cada caso, así como las autorizaciones pertinentes que resulten necesarias, especialmente en aquellos casos en que los trabajos conlleven la necesidad de ocupación de la vía pública o el vuelo sobre la misma.

2. Quienes están al frente de quiosco de chucherías, puestos ambulantes, estancos, loterías, terrazas de cafés, bares y restaurantes, así como locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad. Esta obligación será exigible, tanto a la apertura y cierre de la actividad, como durante el funcionamiento de la misma, teniéndose en cuenta el uso del área afectada.

Artículo 14.—Circos, atracciones de feria y similares. Aquellas actividades que, por sus características especiales utilicen la vía pública, como circos, atracciones de feria, teatros ambulantes, etc., podrán ser obligadas a depositar una fianza u otro tipo de garantía, encaminada a cubrir las responsabilidades derivadas del ensuciamiento producido por el desarrollo de dicha actividad. En el supuesto de ser necesario efectuar labores de limpieza por parte de los servicios municipales, la fianza se destinará a sufragar el coste de las mismas y en el caso de ser este coste superior a la fianza exigida, la diferencia deberá ser abonada por el titular de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la sanción que conforme a la presente Ordenanza, pudiera, en su caso, corresponderles.

Capítulo 2.3

Actos públicos y elementos publicitarios

Artículo 15.—Responsabilidades.

Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, siendo exigible la constitución de una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 16.—Elementos publicitarios. La licencia para uso de elementos publicitarios, llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios. A tal efecto, el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas queda facultado para requerir la constitución de una garantía suficiente encaminada a la limpieza de la vía pública y preservar el medio ambiente como consecuencia del ejercicio de esta actividad.

Artículo 17.—Carteles, adhesivos y pancartas.

1. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios públicos ni en los monumentos históricoartístico ubicados en el municipio.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios públicos podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

4. La responsabilidad por el ensuciamiento causado será solidariamente compartida por el anunciante y el responsable de la colocación del elemento publicitario.

Artículo 18.—Reparto publicitario en la vía pública.

1. Queda prohibido esparcir o tirar en la vía pública toda clase de octavillas o materiales publicitarios similares. Su reparto estará sometido a licencia municipal.

2. Todo el material publicitario que se distribuya, sea cuales fueran sus características, ha de llevar en un lugar visible la identificación de la empresa distribuidora, que contendrá como mínimo el nombre de la empresa, el número de identificación fiscal, la dirección y el teléfono. Esta obligación se extiende a las empresas anunciantes en el caso de que sean ellas mismas las distribuidoras. Igualmente, tendrán que incluir un mensaje dirigido al receptor en el que se le advierte de la prohibición de arrojarlas a la vía pública.

3. Se prohíbe de forma expresa la colocación de octavillas publicitarias y similares en los vehículos estacionados en la vía pública.

4. Del ensuciamiento de la vía pública como consecuencia de la actividad de reparto de octavillas y materiales similares serán responsables solidarios, tanto la entidad anunciante como la encargada de su reparto y distribución.

Artículo 19.—Reparto domiciliario de publicidad.

1. El reparto domiciliario de publicidad se efectuará de forma que no genere suciedad en la vía pública.

2. La publicidad se habrá de depositar en el interior de los buzones particulares y/o en aquellos espacios que los vecinos o la comunidad de propietarios del edificio hayan establecido a este efecto.

3. En ningún caso se puede depositar la publicidad de forma indiscriminada o en desorden, en las entradas de los edificios, en los vestíbulos de los portales de las fincas o en las zonas comunes de los inmuebles.

4. A fin de evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario se ha de doblar adecuadamente, teniendo en cuenta la medida de la boca de los buzones.

Artículo 20.—Pintadas.

1. Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no están autorizadas. Serán excepciones:

- Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario.
- Las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales.
- Las que permita la Autoridad Municipal.

2. Los propietarios actuarán con la mayor diligencia para mantener las fachadas de sus inmuebles exentas de pintadas.

Capítulo 2.4

Solares y exteriores de inmuebles

Artículo 21.—Solares.

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos adecuados situados en la alineación oficial, y habrán de mantenerlos libre de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

2. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando las normas urbanísticas establecidas al efecto.

3. En fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y cuando sus propietarios la hayan cedido para uso público, el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas podrá hacerse cargo total o parcialmente, de las obligaciones descritas en los artículos precedentes, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

4. Si por motivo de interés público fuese necesario el asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas podrá acceder a los solares de propiedad privada por cualquier medio, repercutiendo al propietario el coste que esta actuación genere.

Artículo 22.—Exteriores del inmueble.

1. Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas y en general todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles como antenas y chimeneas.

2. Los titulares de comercios y establecimientos, actuarán con la mayor diligencia para mantener limpias las paredes y fachadas de los mismos.

Capítulo 2.5

Tenencia de animales en la vía pública

Artículo 23.—Responsables.

1. La tenencia y circulación de animales en la vía pública, se adaptará a la Ordenanza Municipal sobre animales domésticos.

2. Los propietarios son directamente responsables de los daños y/o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

3. En ausencia del propietario, la responsabilidad recaerá en la persona que condujese al animal en el momento de producir éste las acciones descritas en el apartado anterior.

Artículo 24.—Obligaciones de los propietarios o tenedores.

1. Los propietarios o tenedores de los animales deberán, de forma inmediata, retirar y recoger los excrementos que éstos realicen sobre elementos de la vía pública, debiendo igualmente, proceder a la limpieza de la zona que se hubiese ensuciado.

2. Los excrementos podrán:

a. Incluirse en los residuos domiciliarios por medio de la bolsa de recogida habitual.

b. Introducirse dentro de bolsas perfectamente cerradas para su depósito en papeleras o contenedores.

Artículo 25.—Vehículos de tracción animal.

Los propietarios o titulares de vehículos de tracción animal quedan obligados a limpiar los espacios reservados para su estacionamiento o los que utilizan habitualmente para ello.

Artículo 26.—Fiestas y celebraciones.

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa autorización municipal.

2. El personal afecto a los Servicios Municipales procederá a recoger los excrementos de los animales, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 27.—Limpieza de animales.

Queda prohibida la limpieza de animales domésticos en la vía pública.

Título III

Infracciones y sanciones

Capítulo 3.1

Disposiciones generales

Artículo 28.—Responsabilidades.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

2. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.

3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo establecido en la legislación vigente y en la presente Ordenanza.

4. Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo, tales como uso y conservación de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad se atribuirá a la correspondiente comunidad de propietarios.

Artículo 29.—Facultades inspectoras.

1. Las facultades inspectoras además de las atribuidas a la Policía Local de acuerdo con la legalidad vigente, la tendrán también el personal de los Servicios Municipales designados a tal efecto, debidamente autorizados.

2. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración a los inspectores a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

3. El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

Requerir información y proceder a los exámenes y controles que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, Comunidad Autónoma o Municipal.

4. Las denuncias que pudieran formular originarán el oportuno expediente sancionador, siguiéndose los trámites oportunos conforme a la legislación vigente.

Artículo 30.—Obligaciones de reposición y reparación.

1. Los infractores están obligados a la reposición y restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la infracción cometida.

2. La exigencia de las medidas reparadoras o restauradoras detalladas en esta Ordenanza, podrán hacerse en el propio procedimiento sancionador o, si fuera necesario, en otro complementario.

3. El responsable de las infracciones deben indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 31.—Ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los usuarios de los servicios de los deberes que les incumben, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente

para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

3. Así mismo, será potestad de los servicios municipales la retirada, sin previo aviso, de todo objeto material abandonado en la vía pública cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de detrimento para la limpieza o el decoro de la vía pública.

Artículo 32.—Vía de apremio.

Las cantidades que se adeuden a la Administración Municipal tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

Capítulo 3.2 Infracciones

Artículo 33.—Clases.

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa, las cuales se clasifican leves, graves y muy graves.

Artículo 34.—Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de Infracciones muy graves las siguientes:

Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 35.—Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes: Las infracciones leves que por su trascendencia cuantitativa y relevancia merezcan la consideración de graves.

La reincidencia en infracciones leves.

- Conducta contra el decoro y la buena conducta.

Artículo 36.—Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves todas aquellas que no están tipificadas en la presente Ordenanza como muy graves o graves. A título meramente enunciativo, se califican como infracciones leves las siguientes:

Tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.

No depositar en las papeleras previstas al respecto los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares, cuando no se depositen junto con la basura diaria.

- Sacudir ropas y alfombras, desde balcones, sobre la vía pública.

- Arrojar desde los balcones restos de arreglos de macetas.

- El riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública.

- Vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

- El vertido, sobre la vía pública, de desagües de aparatos de refrigeración.

- No proceder a la limpieza o a la adopción de las medidas pertinentes de los titulares de aquellas actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública, o que la ocupen para su desarrollo.

- No prevenir o evitar el ensuciamiento de la vía pública por las personas que realicen en ella o en sus alrededores algún tipo de obra.

- No disponer los materiales de suministro o residuales en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública autorizada.

- Efectuar en la vía pública las operaciones propias de las obras.

- No proceder de forma inmediata al cubrimiento o reposición del pavimento una vez efectuado el relleno de las calicatas.

- No proceder, por parte del contratista, constructor principal o promotor o el transportista, a la limpieza diaria y sistemática, de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios, realización de obras, labores de carga y descarga de materiales destinados a éstas.

- No cubrir en los vehículos de transporte la carga con lonas, toldos, redes o similares, tendentes a evitar el derrame o dispersión de materiales o restos de obra.

- Usar elementos no homologados de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga de los vehículos o colmar los contenedores o cubas.

- Lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, o cambiarles aceites y otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones puntuales de emergencia.

- La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, fuera de las horas marcadas al respecto por esta Ordenanza.

- No constituir las finanzas u otro tipo de garantías encaminadas a garantizar las responsabilidades derivadas del ensuciamiento de su actividad para aquel tipo de actividad que el Ayuntamiento determine su necesidad.

- La colocación de carteles y adhesivos en los lugares no autorizados expresamente para ello.

- Desgarrar anuncios y pancartas.

- Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares y colocación de publicidad en los vehículos.

- Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes que no permita expresamente esta Ordenanza.

- No vallar los solares que lindan con la vía pública con los cerramientos previstos, ni mantenerlos en condiciones de higiene.

- No mantener limpios, los titulares de comercios y establecimientos, las fachadas de los mismos.

- No proceder el propietario de animal doméstico, o subsidiariamente la persona que lo lleve, a la limpieza de la zona de la vía pública que ensucie.

- La limpieza o lavado de animales domésticos en la vía pública.

- La producción de vertidos como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras.

- Depositar las bolsas de basuras fuera de los contenedores o buzones de recogida.

- La manipulación de basuras en la vía pública.

- El uso sin autorización administrativa de los contenedores de obras.

- No adoptar las medidas oportunas para evitar que el contenido de los contenedores de obras se derrame o esparza como consecuencia de la acción del viento.

- Colmar la carga de materiales el nivel del límite superior de los contenedores.

- Evacuar en los registros públicos de la red de alcantarillado residuos no permitidos.

- Incumplir la obligación establecida en el artículo 11.2 relativa a la identificación de los promotores o titulares de obras.

- Incumplimiento de la normativa que con respecto al reparto publicitario se incluye en los artículos 18 y 19.

Capítulo 3.3 Sanciones

Artículo 37.—Clasificación. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil

correspondientes, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables de la siguiente forma:

- Infracciones leves, de 300 a 750 euros.
- Infracciones graves, de 751 a 1.500 euros.
- Infracciones muy graves, de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 38.—Graduación y reincidencia.

1. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los 12 meses anteriores.

3. Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 39.—Prescripciones.

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- Las infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- Las infracciones graves prescriben a los 2 años.
- Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionables o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

2. Las sanciones establecidas en los artículos precedentes, solo podrán imponerse tras la substanciación del correspondiente expediente sancionador, en el que se dará audiencia al presunto infractor y se regulará conforme a lo establecido en la legislación vigente.

- Sanciones impuestas por infracciones leves: prescriben en un año.

- Sanciones impuestas por infracciones graves: prescriben a los dos años.

- Sanciones impuestas por infracciones muy graves: prescriben a los tres años.

La prescripción de las sanciones se producirán en los plazos que arriba se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Disposición final

Aprobación y entrada en vigor .

La presente Ordenanza, que consta de 40 artículos y una disposición final, entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2012, una vez aprobada el 8 de Noviembre de 2011 por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMENES Nº 30

1.-FUNDAMENTO DE NATURALEZA,

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por derecho de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II HECHOS IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la solicitud para concurrir como aspirante. A concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque el Excmo. Ayuntamiento o sus organismos autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque la Excmo. Corporación o sus organismos autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º.-

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que se corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

CUOTAS

| | |
|--|--------------|
| GRUPO A ó técnicos Superiores | 60.00 euros. |
| GRUPO B ó técnicos Medios | 60.00 euros. |
| GRUPO C ó Técnicos Especialista | 60.00 euros. |
| GRUPO D ó Técnicos Auxiliares..... | 60.00 euros. |
| GRUPO E ó personas de oficios, Ayudantes y Ordenanzas..... | 60.00 euros. |

CUOTAS

| | |
|---|--------------|
| GRUPO C ó técnicos Especialista | 60.00 euros. |
| GRUPO D ó Técnicos auxiliares | 60.00 euros. |
| GRUPO E ó Personal de oficios, Ayudantes y Ordenanzas | 60.00 euros. |

No obstante, no deberán abonar esta tas:

a) Quién acrediten estar inscrito en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo, o para mejora del mismo, y hayan agotado, o no estén percibiendo, prestaciones económicas de subsidio de desempleo, durante el plazo como mínimo de un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas.

b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En ambos casos, los aspirantes dentro del plazo que se establezca para la presentación de las solicitudes, deberán justificar que reúnen cualquiera de los requisitos fijados en los apartados a) y b) anteriores.

V.- DEVENGO

Artículo 5º.-

Determina la obligación de contribuir la formación del respectivo expediente y no procederá la devolución de estos derechos aunque el solicitante fuese excluido del concurso, oposición o concurso-oposición por cualquier motivo.

VI.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

Artículo 6º.-

El pago se efectuará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Una vez aprobada el 8 de Noviembre de 2011 por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villanueva del Río y Minas 8 de Noviembre de

ORDENANZA Nº 31

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se registrará por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2. Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Art. 3 Objeto

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

Art. 4 Tarifa

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 13 euros/hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente
- Del servicio a prestar
- La identificación del/la profesional que presta el servicio
- La fórmula contractual, en caso de que exista
- El precio público

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo

según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

| CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL/ RENTA PER CAPITA ANUAL | % APORTACIÓN |
|---|--------------|
| <= 1 IPREM | 0 % |
| > 1 IPREM <= 2 IPREM | 5 % |
| > 2 IPREM <= 3 IPREM | 10 % |
| > 3 IPREM <= 4 IPREM | 20 % |
| > 4 IPREM <= 5 IPREM | 30 % |
| > 5 IPREM <= 6 IPREM | 40 % |
| > 6 IPREM <= 7 IPREM | 50 % |
| > 7 IPREM <= 8 IPREM | 60 % |
| > 8 IPREM <= 9 IPREM | 70 % |
| > 9 IPREM <= 10 IPREM | 80 % |
| > 10 IPREM | 90 % |

Art. 5 Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. Pago

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Gestión

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla
- b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas,

Disposición final

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS. ORDENANZA N 32

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 2. Definición.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3. Destinatarias y destinatarios.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en el municipio de Villanueva del Río y Minas y se encuentren inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad.

Artículo 4. Finalidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 5. Objetivos.

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

Artículo 6. Características.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- a) Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- b) Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- c) Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.

d) Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de las personas.

e) Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.

f) Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.

g) Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.

h) Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.

i) Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.

j) Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

CAPÍTULO II

Prestación del Servicio

Artículo 7. Criterios para la prescripción.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.

c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.

d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.

e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.

f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Artículo 8. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de la Unidad de Trabajo Social de los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo Servicio de Información, Valoración y Orientación (SIVO) atenderá la demanda y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del

derecho a la prestación de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador/a Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado en la presente Ordenanza y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por la misma.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad, suficientemente justificada, se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio a propuesta de el/la Trabajador/a Social Coordinador/a del Servicio de Ayuda a Domicilio, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 9. Intensidad del servicio.

1. Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestacional se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y/o personal.

2. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra a) del artículo 8.1 de esta Ordenanza estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II (Orden de 15 de noviembre de 2007 por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

3. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra b) del artículo 8.1 de esta Ordenanza estará en función de la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios y, en cualquier caso, tendrá carácter transitorio.

Artículo 10. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

- a) Actuaciones de carácter doméstico.
- b) Actuaciones de carácter personal.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la alimentación:
 - 1ª Preparación de alimentos en el domicilio.
 - 2ª Servicio de comida a domicilio.
 - 3ª Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
- b) Relacionados con el vestido:
 - 1ª Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.

2ª Repaso y ordenación de ropa.

3ª Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.

4ª Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

1ª Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.

2ª Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Artículo 12. Actuaciones de carácter personal.

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la higiene personal:

1. Planificación y educación en hábitos de higiene.
2. Aseo e higiene personal.
3. Ayuda en el vestir.

b) Relacionadas con la alimentación:

1. Ayuda o dar de comer y beber.
2. Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.

c) Relacionadas con la movilidad:

1. Ayuda para levantarse y acostarse.
2. Ayuda para realizar cambios posturales.
3. Apoyo para la movilidad dentro del hogar.

d) Relacionadas con cuidados especiales:

1. Apoyo en situaciones de incontinencia.
2. Orientación temporo-espacial.
3. Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
4. Servicio de vela.

e) De ayuda en la vida familiar y social:

1. Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
2. Apoyo a su organización doméstica.
3. Actividades de ocio dentro del domicilio.
4. Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
5. Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes

Artículo 13. Derechos.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.

- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 14. Deberes.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento

Artículo 15. Gestión del servicio.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad municipal y su organización es competencia del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas, que podrán gestionarlo de forma directa o indirecta.

2. En el caso de gestión indirecta las entidades o empresas prestadoras del servicio deberán cumplir los requisitos de acreditación previstos en el artículo 16, 17 y 18 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio, así como el personal que las desarrolle, corresponderán al Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas.

Artículo 16. Procedimiento

1. Para los beneficiarios que accederán a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el art. 8 a) se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución aprobatoria.

El Ayuntamiento, tras recepcionar la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención de la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía sobre la concesión del Servicio de Ayuda a Domicilio, comunicará al beneficiario, a través del órgano

municipal competente, el alta y la fecha de inicio de la prestación.

El/La Trabajador/a Social, Coordinador/a del Servicio, informará al usuario sobre las condiciones y formalizarán el contrato para la prestación del mismo.

2. Para los beneficiarios que accedan a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el art. 8 b) se establecen los siguientes criterios:

El interesado/a o quien legalmente proceda presentará en el Registro General del Ayuntamiento Solicitud acompañada de:

- Fotocopia del DNI
- Informe médico
- Justificantes de ingresos económicos relativos a todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento.
- Otros.

Si una solicitud no reuniera todos los documentos exigidos por la presente normativa se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose ésta sin más trámite.

El/La Trabajador/a Social del Servicio de Información, Valoración y Orientación (SIVO) a la vista de la documentación presentada, realizará las comprobaciones oportunas y elaborará Informe Social, efectuando, en su caso, visita domiciliaria, a fin de informar sobre la situación de necesidad en la que se encuentra el interesado/a.

El expediente de solicitud completo será derivado al Trabajador/a Social, Coordinador/a del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio, quien efectuará la propuesta técnica correspondiente. El órgano municipal competente resolverá y comunicará al interesado la Resolución definitiva.

En caso de resolución aprobatoria se le dará de alta en el servicio, se le informará de las condiciones y formalizará el contrato antes de comenzar a percibir la prestación. Si no existieran plazas disponibles en ese momento permanecerá en lista de espera.

Artículo 17. Recursos humanos.

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por Trabajadores/as y Auxiliares de Ayuda a Domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo, podrán participar otros profesionales de los Servicios Sociales si así queda establecido en el proyecto de intervención.

Artículo 18. Trabajadores/a Sociales, Coordinador/a del Servicio.

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:

1. Estudiar y valorar la demanda.
2. Elaborar el diagnóstico.
3. Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
4. Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
5. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
6. Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

b) Respecto al servicio:

1. Coordinar técnicamente el servicio responsabilizándose de la programación, gestión y supervisión del mismo.

2. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.

3. Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.

4. Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.

5. Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 19. Auxiliares de Ayuda a Domicilio.

1. Los Auxiliares y las Auxiliares de Ayuda a Domicilio son las personas encargadas de realizar las tareas establecidas por el Trabajador/a Social Coordinador del Servicio en las Corporaciones Locales. Estos profesionales deberán tener como mínimo la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Graduado en Educación Secundaria, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios y tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio.

2. El personal Auxiliar de Ayuda a Domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
- b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de situaciones a nivel individual o convivencial.
- c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
- d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
- e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
- f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

Artículo 20. Financiación.

1. El Servicio se financiará a través de las diversas administraciones: estatal, autonómica, provincial y local así como con las aportaciones de los usuarios a través del precio público del servicio.

2. Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Asimismo, para el resto de usuarios/as que accedan al servicio según lo previsto en el art. 8.1 letra b) que no tengan reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador/a Social, Coordinador/a del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, conforme a los criterios de la presente ordenanza se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Ayuda a Domici-

lio, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

La obligación del pago del precio público regulado en este Reglamento nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades relacionadas en el art. 10 del mismo.

El importe de la cuota se abonará mensualmente, preferentemente por domiciliación bancaria o, en su defecto, directamente en la Oficina de Recaudación Municipal, en los cinco primeros días hábiles de cada mes. Se deberá hacer entrega de un recibo acreditativo del pago.

En caso de que la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se efectúe por gestión indirecta, el Ayuntamiento podrá decidir sobre cualquier otra fórmula de pago que se arbitre con la empresa prestadora del servicio.

Artículo 21. Capacidad económica personal.

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

1. Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

2. Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

3. La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

4. El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 22. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan varia-

ciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

CAPÍTULO V

Régimen de Suspensión y Extinción

Artículo 23. Suspensión.

La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia temporal del domicilio, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Orden.
- d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 24. Extinción.

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Orden.
- f) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda expresamente derogada la ANTERIOR ORDENANZA, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en este Municipio.

Disposición final única. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2.011, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de noviembre de 2011

ANEXO I

| CAPACIDADES | LA UNIDAD POR ELIMINAR | REQUERIR AYUDA PARCIAL | REQUERIR AYUDA TOTAL | PUNTO |
|--|------------------------|------------------------|----------------------|-------|
| 1. Comer y beber | 0 | 3 | 6 | |
| 2. Seguridad de la marcha y estabilidad | 0 | 2,5 | 5 | |
| 3. Limpieza personal | 0 | 2 | 4 | |
| 4. Vestirse, calzarse, desvestirse y descalzarse | 0 | 2 | 4 | |
| 5. Sentarse, levantarse, bajarse | 0 | 1 | 2 | |
| 6. Controlar el nivel de medicación | 0 | 2,5 | 5 | |
| 7. Cuidar de los pies | 0 | 0,5 | 1 | |
| 8. Peinarse | 0 | 1 | 2 | |
| 9. Desodorarse, afeitarse, depilarse | 0 | 2 | 4 | |
| 10. Desodorarse, bañarse, ducharse | 0 | 3 | 6 | |
| 11. Realizar tareas domésticas | 0 | 1,5 | 3 | |
| 12. Moverse en el espacio | 0 | 2,5 | 5 | |
| 13. Hacer compras y desplazamientos | 0 | 2,5 | 5 | |
| 14. Usar y gestionar el dinero | 0 | 2,5 | 5 | |
| 15. Usar los servicios e instalaciones públicas | 0 | 2,5 | 5 | |
| TOTAL PUNTOS | | | | |

II) Titular de un vehículo de motor de potencia superior a 25 cv (1000)

| | PUNTOS |
|---|--------|
| 1. Poseer un vehículo de motor de potencia superior a 25 cv | 25 |
| 2. Unidades de potencia en vehículos de motor de potencia superior a 25 cv que presenten irregularidad administrativa para obtener el permiso de conducir | 25 |
| 3. Unidades de potencia con permiso en vigor que en su propiedad o tenencia no estén inscritas en el registro de vehículos | 25 |
| 4. Tener familiares residentes en el domicilio que no estén inscritos | 25 |
| 5. Tener puntos de un vehículo de motor de potencia superior a 25 cv | 25 |
| 6. Ser titular de un vehículo de motor de potencia superior a 25 cv | 25 |
| TOTAL PUNTOS | |

III) Creación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos)

| | PUNTOS |
|---|--------|
| 1. Haber creado vivienda habitual propia de la vivienda | 5 |
| 2. Haber creado vivienda habitual en el espacio de vivienda | 2 |
| 3. Haber creado una vivienda de alquiler y propiedad en la vivienda | 1 |
| TOTAL PUNTOS | |

IV) Situación económica (valor de renta personal anual) (máximo 12 puntos)

| R. PUNTO | PUNTOS |
|---------------------|--------|
| 1. 0 - 1000 | 12 |
| 2. 1000 - 2000 | 10 |
| 3. 2000 - 3000 | 8 |
| 4. 3000 - 4000 | 6 |
| 5. 4000 - 5000 | 4 |
| 6. 5000 o más | 2 |
| TOTAL PUNTOS | |

VI) Otros factores (valor de la puntuación de vivienda habitual y de los demás factores) (máximo 5 puntos)

| | PUNTOS |
|---------------------|--------|
| TOTAL PUNTOS | |

BASES REGULADORAS

| | PUNTOS |
|---|--------|
| A) Capacidad funcional | |
| B) Situación económica - Renta de apoyo | |
| C) Situación de la vivienda habitual | |
| D) Situación administrativa | |
| E) Otros factores | |
| TOTAL PUNTOS (TOTAL A + B + C + D + E) | |

ANEXO II

-INTENSIDAD DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO según grado y nivel de dependencia- (Orden de 15 de noviembre de 2007)

GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA...INTENSIDAD HORARIA MENSUAL

| | |
|--------------------|---------------------|
| Grado III, nivel 2 | Entre 70 y 90 horas |
| Grado III, nivel 1 | Entre 55 y 70 horas |
| Grado II, nivel 2 | Entre 40 y 55 horas |
| Grado II, nivel 1 | Entre 30 y 40 horas |

La presente Ordenanza Reguladora ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 2.011, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Villanueva del Río y Minas a 8 de Noviembre de 2011

Dichas modificaciones entrarán en vigor, una vez publicado íntegramente el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo en los términos establecidos en el art. 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Hacienda Locales.

Villanueva del Río y Minas a 23 de Diciembre de 2011.— El Alcalde, Francisco Barrera Delgado.